

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN-LEÓN.**

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**TESIS MONOGRÁFICA PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO.**

TEMA:

**ACTOS INICIALES COMUNES DE LA INVESTIGACIÓN
CRIMINAL CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO PROCESAL
PENAL NICARAGÜENSE DEL ART. 222 al 245.**

AUTORAS:

- ★ DELGADO MARTÍNEZ MARBELLY DEL ROSARIO.
- ★ ESPINOZA GARCÍA BERTHA LILLIAM.
- ★ ESPINOZA GONZÁLEZ ROSA MARIA.

TUTOR:

MSC. EDDY VÁSQUEZ ESPINOZA.

León, Nicaragua, Abril dos mil siete.



AGRADECIMIENTO.

A DIOS.

Por habernos dado la sabiduría necesaria para que con esfuerzo, amor y dedicación culmináramos esta investigación.

A EDDY VASQUEZ.

Nuestro tutor; por su abnegada disposición, dando lo mejor de si para que juntos culmináramos con éxito este trabajo.

AL PERSONAL BIBLIOTECARIO.

En especial; a la señora Martha Carvajal y al Lic. Horacio Lainez, que sin ningún interés, más que el de enriquecer nuestros conocimientos, nos atendieron con educación y esmero.

DE MANERA MUY ESPECIAL.

A MARVIN COCA; especialista en asesoría legal que nos sirvió de guía en la elaboración de este tema.

AL SUB. COMISIONADO MODESTO MARTINEZ; especialista en el laboratorio de criminalística de la Policía Nacional de León, que con su valioso aporte nos ilustra con sus conocimientos tanto prácticos como teóricos y nos brinda mucha información.

A OMAR BÁRCENAS; especialista en trazología y personal del laboratorio de criminalística de la Policía Nacional de León, quien nos proporcionó bibliografía para el desarrollo de este trabajo.

Y a todos aquellos que de una u otra manera ayudaron a la realización de este trabajo.

Marbelly Delgado Martínez.

Bertha Espinoza García.

Rosa Espinoza Gonzáles.



DEDICATORIA.

A DIOS.

Por ser fuente de luz, amor y sabiduría que me bendice dándome fuerza y vigor, guiándome siempre por el buen camino y sendero del buen saber, motivándome a seguir adelante en los momentos más difíciles, llenándome de fe y esperanza.

A MIS PADRES.

Alcides Delgado y Rosario Martínez; dignos de respeto y admiración, que por su infinito amor, ternura y sacrificio me han dado su apoyo incondicional, moral, espiritual y económico al instruirme a los estudios, para hacer realidad mis sueños y metas. (Los adoro.)

A MIS HERMANOS.

Por brindarme todos su apoyo, comprensión y cariño al compartir conmigo sus conocimientos y sueños. Gracias por confiar en mí.

(Mario, Lesbia, Ricardo, Angélica)

Y a todos aquellos que de una u otra manera creyeron en mí y me ayudaron sin ningún interés.

MARBELLY DEL ROSARO DELGADO MARTÍNEZ.



Dedicatoria.

Con mucho empeño y deseo de superación he luchado por lograr mis metas, y aunque la lucha no ha sido fácil hoy sé que valió la pena; con la ayuda de Dios terminé esta carrera que es una de mis metas, la que dedico con todo mi amor a:

A mí Esposo.

Pablo Martínez Hernández por su apoyo incondicional que me insta a diario a luchar por un futuro mejor.

A mis padres.

Que siempre han confiado en mí y se que esto los hace muy orgullosos.

A mis hermanos.

Por estar siempre apoyándome en todos los aspectos y en los momentos más difíciles.

Y especialmente a:

Mí pequeño angelito que estoy segura que me esta viendo desde el cielo y que se siente muy orgulloso de su madre.

Bertha Lilliam Espinoza García.



DEDICATORIA.

*A mi **mamá y papá**, por haberme dado la vida y **muy especialmente a mi mamá** por ser mi fuente de inspiración para seguir a delante y poder alcanzar sueños y objetivos que me he propuesto en la vida, por su apoyo moral y económico que me ha brindado en todo el transcurso de mi vida.*

*A mis **hermanos y demás familiares** por haberme ofrecido todo el apoyo necesario y consejos para lograr concluir esta investigación.*

*A **Dios Nuestro Señor Jesucristo** por sobre todas las cosas, por ser la única esperanza en mi vida, por ser ese Ser Supremo que guía mis pasos en la oscuridad y quien me ayuda a vencer los obstáculos que se presentan en mi camino, por que es quien me da la sabiduría, fortaleza y sobre todo el poder de confianza en mi misma para la consecución de todas las metas que me he propuesto en la vida, entre ellas la culminación de este trabajo de investigación y por ser quien de aquí en adelante me acompañe siempre en todos y cada uno de los pasos que de en mi vida profesional.*

ROSA MARIA ESPINOZA GONZALEZ.



ÍNDICE

Páginas

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

CAPÍTULO I

Antecedentes Históricos de Los Actos Iniciales Comunes De La Investigación Criminal.

1.1- Antecedentes	4
1.2- Concepto de Actos Iniciales Comunes de La Investigación Criminal	13
1.3- Naturaleza Jurídica de Los Actos Iniciales Comunes de La Investigación Criminal ..	13

CAPÍTULO II

ACTOS INICIALES COMUNES DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LOS ARTÍCULOS 222 AL 245.

II. Actos De La Investigación Criminal que se encuentran dentro de Los Actos Iniciales Comunes Contemplados en los artículos 222 Al 245 del CPP.....	15
2. 1- La Denuncia	15
2.2- La Investigación	16
2.2.1- La Investigación Criminal	17
2.3- La Retención	19
2.4- La Detención	20
2.5- Reconocimiento De Persona	21
2.5.1- Procedimiento Para Reconocimiento De Personas	22
2.6- Reconocimiento Por Fotografía	23
2.6.1- Procedimiento Del Reconocimiento Fotográfico	23
2.7- La Requisa.....	24
2.8- Inspección Corporal	26
2.8.1- Algunos Requisitos Para La Realización De La Inspección Corporal.....	27
2.9- La Investigación Corporal.....	27
2.9.1- Los Fluidos Corporales	28
2.9.2- Otras Intervenciones Corporales	28
2.10- Registro De Vehículos, Naves Y Aeronaves	29



2.11- Levantamiento E Identificación De Cadáver	31
2.11.1- Procedimiento Para Identificación De Cadáver	32
2.12- Allanamiento Sin Orden.....	32

CAPITULO III

ROL DE LA POLICÍA NACIONAL EN LOS ACTOS INICIALES COMUNES DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL.

3.1- Concepto De Policía Nacional	35
3.2- Misión De La Policía Nacional Según La Constitución Política De Nicaragua	36
3.3- La Policía Nacional Y El Principio De Legalidad	37
3.4- La Actividad De Investigación Que Realiza La Policía Nacional	39
3.5- Atribuciones De La Policía Nacional.....	40
3.6- Función De La Policía Nacional	42
3.7- Deberes De La Policía Nacional	44
3.8- Cadena De Custodia De La Evidencia	46

CAPITULO IV

ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN LOS ACTOS INICIALES COMUNES DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL.

4.1- Naturaleza Jurídica Del Ministerio Público	48
4. 2- Concepto Del Ministerio Público.....	48
4. 3- De La Actuación Y Participación Del Ministerio Público En Los Actos Iniciales Comunes De La Investigación Criminal	50

CAPITULO V

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL.

Fundamento Jurídico	60
---------------------------	----



CAPITULO VI

ACTOS INICIALES COMUNES DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, QUE PUEDEN AFECTAR GARANTÍAS Y DERECHOS FUNDAMENTALES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA.

6. 1- Artículo 229 Del Código Procesal Penal Nicaragüense. De La Retención.....	74
6. 2- Artículo 231, Del Código Procesal Penal Nicaragüense. De La Detención Policial ..	78
6.2.1- Comentario de Sergio Cuaresma Terán, acerca del artículo 231 del CPP	83
6. 3- Artículo 236. De La Requisa.....	85
6.3.1- Comentario Del Jurista Sergio Cuaresma Terán, Acerca Del Artículo 236 Del CPP	87
6. 4- Artículo 237, De La Inspección Corporal	88
6.4.1- Comentario del Jurista Sergio Cuaresma Terán, del artículo 237 del CPP	91
6. 5- Artículo 238, De La Investigación Corporal.....	92
6. 6- Artículo 241, Del Allanamiento Sin Orden (Allanamiento De Morada)	95
6. 6.1- La Protección Del Domicilio Y El Registro Domiciliario	96
6. 7- Artículo 242, Del Allanamiento De Otros Locales	103
 CONCLUSIONES	 107
RECOMENDACIONES	110
BIBLIOGRAFÍA	112
ANEXOS	114



INTRODUCCION.

La Constitución Política de la Republica de Nicaragua como máxima norma establece en su Artículo 24 párrafo 2 “Los derechos de las personas están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por la justa exigencias del bien común”. Así mismo autoriza a la Policía Nacional para prevención y persecución del delito con su Artículo 97 de tal forma que este órgano encargado de garantizar el orden interno, la seguridad de los ciudadanos, además prevé la persecución al delito; sin embargo la actuación de este cuerpo armado se regirá en estricto apego a la Constitución Política y por ende al respeto de las garantías y Derechos individuales.

Si bien es cierto que una de las primicias de hacer justicia es el esclarecimiento de los hechos, es decir, la verdad real o material de la cual está a cargo la Policía Nacional, esta debe cumplir con su función entre estrechos limites, que son los derechos fundamentales de los ciudadanos. Lo anterior no significa que dichos derechos sean absolutos, que no puedan bajo ningún concepto justificar su afectación, sino que ésta debe ser la mínima posible y sólo cuando en la ponderación de intereses jurídicamente protegidos resulte admisible la ingerencia del estado en ese ámbito tan sensible y políticamente tan trascendente para la existencia de un verdadero régimen democrático.

Por otro lado no podemos obviar la actuación del Ministerio Público en la persecución penal de una manera objetiva, de tal forma que adecuará sus actos velando únicamente por la correcta aplicación de la ley penal obteniendo el éxito de la investigación y el ejercicio de la acción penal en coordinación con



la Policía Nacional donde el papel que jugará el Ministerio Público será de asesoramiento jurídico que orienta el labor investigativo de la Policía Nacional, así lo establece el Artículo 89 y 90 del Código de Procedimiento Penal.

Nuestro país ha ingresado a la modernidad de la justicia penal y ha atravesado por un proceso de reforma del sistema de administración de justicia, como respuestas a la demanda de la sociedad nicaragüense de una justa aplicación de las leyes penales y entre estos los actos de investigación criminal, realizados por la Policía Nacional, acorde con nuestra realidad, los convenios internacionales y sobre todo con la Constitución Política de Nicaragua.

El motivo que genera la realización de este trabajo, obedece a determinar los diferentes aspectos teóricos y legales, así también la afectación de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales de las personas que pueda realizar la Policía Nacional en los actos iniciales de investigación del delito.

Para dar cumplimiento al propósito planteado se decidió desarrollar este trabajo en VI capítulos: El primero dedicado a los aspectos históricos de los actos de investigación criminal; el segundo se refiere concretamente a los actos que se encuentran del artículo 222 al 245 del Código Procesal Penal Nicaragüense y en los siguientes se abordan tanto el papel que juega la Policía Nacional como el Ministerio Público en los actos de investigación criminal; así como el régimen jurídico de dichos actos.



Y como eje central de ésta investigación se dedicó un sólo capítulo a los actos de investigación criminal que puedan afectar derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas de acuerdo a nuestra constitución política ya que es de gran importancia conocer en qué grado y con que frecuencia son afectados nuestros derechos.

He aquí el esfuerzo de esta ardua labor analítica-investigativa, para un mejor entendimiento de los actos de investigación criminal; ilústrese y critique constructivamente.



CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ACTOS INICIALES COMUNES DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO DE PROCESAL PENAL DENTRO DE LOS ARTÍCULOS 222 AL 245:

1.1 Antecedentes.

Los actos de investigación criminal se regían desde el año de 1879 por el Código de Instrucción Criminal, conocido como In., el mismo que regía todo el proceso penal nicaragüense. Este código contemplaba normas que además de ser violatorias de los derechos humanos, se caracterizaban por ser de un procedimiento inquisitivo y secreto ya que los principios o soportes de éste cuerpo normativo, tiene sus bases en la Constitución Política de 1858, la que se encontraba en vigor al momento de su promulgación y entrada en vigencia¹.

Esta constitución política se caracterizaba por no desarrollarse en materia social y dar mayor importancia a la propiedad que a la vida.

Dentro de las **garantías, derechos y figuras jurídicas de los ciudadanos y nicaragüenses** establece las siguientes:

Se prohibía las leyes prescriptitas, confiscatorias, retroactivas y contradictorias a la constitución.

¹ Zeledón Zeledón, Aronairam, Prado Vargas, Jorge Ulises, Análisis comparativo del Código de Instrucción Criminal con el Código Procesal Penal; Monografía. UNAN- León; Año 2005. Página 1y 2.



Se establece la pena de muerte, sólo para los delitos de asesinato, homicidio premeditado o seguro, incendio con circunstancias agravantes calificadas por la ley, asalto en poblado seguido de muerte o en despoblado si resultare herido o robo; pero podrá la ley no aplicarla en todos los casos expresados y aplicarla sólo en los tiempos que la exija la necesidad social y en los delitos de la disciplinas señalar cuales merecen esa pena.

La propiedad es inviolable y nadie puede ser privado de ella, sino por sentencia judicial o por expropiación por causa de utilidad pública calificada por la ley que exija su uso o enajenación, previa indemnización.

En relación a la aplicación de la irretroactividad, se dispone que ningún poder tiene la facultad de anular los actos públicos o privados ejecutados de acuerdo con la ley vigente al tiempo de su verificación, lo mismo que anular los no prohibidos.

Nadie puede ser extraído de su domicilio, ni detenido o preso sino en los casos señalados por la constitución política y las leyes.

Se garantiza la inviolabilidad del domicilio y se establecen los casos en que pueden ser allanados.

Las cartas son inviolables y no pueden ser sustraídas del correo o cualquier otro lugar, sólo en caso de traición o alteración del orden, y en los casos civiles que la ley determine podrá ocuparse los papeles de los habitantes.



Nadie puede ser privado de la vida, propiedad, honor y libertad sin previo juicio de acuerdo con el procedimiento establecido. ***“El respeto a la vida en esta disposición es letra muerta, por que al final siempre seguía existiendo la pena de muerte, en los delitos que la misma constitución establece.”*** Ni ser juzgado por tribunales o comisiones especiales, sino por los jueces que la ley designe con anterioridad al hecho que se juzga.

Los jueces sólo pueden juzgar y ejecutar lo juzgado; no pueden abrir juicio fenecido, avocarse causa pendiente, ni emitir reglamento para la aplicación de la ley; los jueces que conocieren en una instancia no pueden conocer en otra y sólo se permiten tres instancias, la detención para inquirir no puede pasar de diez días.

El auto de prisión sólo puede dictarse cuando exista plena prueba de haberse cometido un hecho punible que merezca pena mas que correccional y presunción grave de que el procesado sea el autor del delito; ***“aquí se deduce que el investigado o acusado, como se le denominaba en ese tiempo, debía de demostrar su inocencia en el juicio y no como se establece en el nuevo código procesal penal, en donde el ministerio público como órgano acusador del Estado, debe de demostrar la culpabilidad del acusado, por lo que se garantiza la presunción de inocencia hasta que no se pruebe en juicio lo contrario.”***

En las setenta y dos horas posteriores de dictado el auto de prisión se le toma confesión al reo y después el juicio es público, por lo que se le da conocimiento de los testigos, declaraciones, y documentos que obran en su contra y termina cualquier incomunicación. ***“Vemos como todo el***



procedimiento previo al juicio, lo establecía formalmente secreto e inquisitivo, tal y como lo establecía el Código de Instrucción Criminal.”

Al procesado no se le puede obligar a que confiese, pero su silencio induce presunción de derecho en su contra. ***“Otra disposición totalmente violatoria de los garantías y derechos fundamentales de las personas como es, el derecho de presunción de inocencia y no declarar en su contra.”***

“Las garantías, derechos y figuras jurídicas enumeradas son copia textual de los artículos: 74, 78, 79, 80, 87,90-91 de la constitución política de 1858.”²

Todo lo anterior deja claro las bases del primer código de Instrucción Criminal, aprobado y sancionado el veintinueve de agosto de 1879; en lo sucesivo se fueron creando una serie de constituciones tales como las siguientes: 1893, 1905, Non nata 1911, 1911, Non nata 1913. aplicadas con criterios propios de sistemas autoritarios y económicos preindustriales, que no variaban mucho con respecto a la violabilidad de las garantías y derechos fundamentales que se tienen como persona, no fue hasta la constitución de 1939, que en las garantías nacionales se elevan a rango constitucional una serie de disposiciones entre ellas:

La retroactividad de la ley sólo a favor del reo; únicamente se castigaba las acciones u omisiones que estén tipificados como delito, previamente a la comisión del hecho delictivo y se consagra el principio de la cosa juzgada.

² Escobar Fornos, Iván, Tomo: I, Editorial Hispamer, Páginas: 213, 216, 219,220.



Todo esto sirvió de infusión a la promulgación de una constitución política garantista, como es la de 1987. No obstante el Código de Instrucción Criminal seguía en vigencia y se convirtió en un ordenamiento jurídico completamente inconstitucional, por contemplar normas totalmente violatoria a las garantías y derechos fundamentales que se encontraban dentro de su articulado tal y como se encontraba en la constitución derogada.

Se trataba de un código en el que los actos de investigación estaban al imperio del juzgador, es decir el juez estaba a cargo de dos funciones (investigar y juzgar), que por su naturaleza debían de ser tratadas por distintos órganos de forma imparcial e independiente, sí bien es cierto que se realizaban las investigaciones necesarias para el descubrimiento de la mano criminal; en dichas investigaciones no se contemplaban como verdaderos actos de investigación todo el ejercicio que tanto el juez como el mismo cuerpo armado de la policía nacional realizaban, por lo que se afirma que estos actos no se atinaban bien definidos como tales.

En la constitución de 1987 en su artículo 97 se le otorga a la policía la función material de la investigación para la prevención y persecución del delito, sin embargo ésta compartía facultades y atribuciones con el juez quien en ese tiempo seguía a cargo de la investigación, ya que el código de instrucción criminal todavía se encontraba en vigencia y con él sus disposiciones inquisitivas las que eran totalmente contradictorias a la constitución vigente.



El 25 de Marzo de 1992 se aprueba la ley de auxilio judicial que le atribuye a la Policía Nacional la facultad de realizar las diligencias necesarias en la investigación bajo la dirección judicial. Es decir aquí todavía la Policía Nacional se encontraba sometida al control y dirección del juez.

El veintiséis de agosto de 1996 se aprueba la ley 228, “Ley de la Policía Nacional” y su publicación y entrada en vigencia el veintiocho de agosto del mismo año; la que dentro de su articulado establece disposiciones en las que el juez seguía siendo el órgano a cargo de la investigación, tal y como lo establece el obsoleto Código del In. Y señala a los actos de investigación como diligencias necesarias en la comprobación de los delitos faltas penales y el descubrimiento de los culpables y algunos los aborda como medios de pruebas así lo establece el artículo 47 numeral 2 que textualmente dice: “La policía en materia de auxilio judicial tendrá las siguientes obligaciones:

2) Practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para la comprobación de los delitos, faltas penales y el descubrimiento de los culpables.”

Posteriormente el dos de mayo del dos mil se aprueba la Ley Orgánica del Ministerio Público y su publicación y entrada en vigencia se hizo el diecisiete de octubre del mismo año; la cual dentro de su articulado se establece no sólo su creación como Ministerio sino que también se establece una independencia en cuanto a la acusación primeramente y la facultad de dirigir la investigación criminal sin más limitaciones que las que establece la constitución política y las leyes. No se puede dejar en la inobservancia el hecho de que el Código de Instrucción Criminal se encontraba en vigencia y que por lo tanto el Ministerio Público tenía que someterse al juez en muchas de sus actuaciones de dirigir la



investigación, por ser éste el facultado y autorizado para realizar toda la investigación criminal en donde de forma implícita se encontraban los Actos de Investigación; sin embargo ya en esta Ley se hace Referencia a aspectos muy fundamentales en este estudio como es el hecho de deber respeto a los derechos fundamentales y dignidad de las personas que intervienen en un proceso; tal y como hace mención el artículo 5 Ley 346 (Ley Orgánica del Ministerio Público).

Para el ejercicio eficiente de este Ministerio Público se le concede la facultad de pedir la colaboración de organismos del estado que como bien se sabe la Policía Nacional es uno de ellos según el **Artículo 7** Ley 346 (Ley Orgánica del Ministerio Público).

Por lo anterior se deja claro que al ministerio público, se le atribuye la facultad de acusar e investigar según la Ley 346, sin embargo bajo ciertas limitaciones que le imponía el obsoleto código del In. Hasta que éste fue derogado por el nuevo código procesal penal, el veintiuno de diciembre del 2002.

El nuevo CPP como normalmente se le denomina, en su artículo 248 le otorga la facultad absoluta al Ministerio Público de controlar y dirigir jurídicamente la investigación criminal y en su artículo 227 la facultad de investigar y por ende de realizar los Actos Iniciales Comunes que tienen que ver específicamente con la investigación criminal a la policía nacional, así mismo en su libro segundo, título uno establece de forma expresa **los Actos de Investigación Criminal**, dentro de los **Actos Iniciales Comunes**, propiamente en los artículos 222 al 245.



Recapitulando se alude a que anteriormente en el código de Instrucción Criminal se establecían de forma implícita a los actos (en los medios de prueba, allanamiento de morada, la denuncia o acusación, etc....) y no precisamente como actos de investigación, sino, como diligencias de instrucción, omitiéndose algunos que se encuentran de forma clara y expresa, en el nuevo ordenamiento del proceso penal; además no se realizaban, tomando en cuenta los principios y derechos individuales que establece la constitución de 1987; (como ya se había hecho mención que los fundamentos de éstos se encontraban en una constitución que no reconocía tales garantías y derechos). Pero de igual forma con respecto al respeto de derechos fundamentales se recuerda que tanto la ley 228 como la 346 ya lo establecían dentro de su articulado.

Al establecer los actos de investigación de forma expresa el nuevo CPP, permite que adquieran gran relevancia y así poder valorar la afectación que éstos pueden tener con las garantías y derechos individuales que contempla la Cn. de 1987.

Se puede decir que la ley 228 y más aún la ley orgánica del Ministerio Público adquieren vida, dando origen a un proceso de modernización democrática que viene a fortalecer el sistema acusatorio, oral y público, como premisa, para darle credibilidad a las instituciones, para impulsar la armonía social.

Es aquí cuando la policía nacional se convierte en el órgano auxiliar ya no del juez como se establece en su ley, sino más bien, del Ministerio Público, de quien recibe directrices de la investigación criminal y por lo tanto de los actos



de investigación que se realizan, para el descubrimiento de la mano criminal que haya cometido el ilícito o bien descartar los hechos por lo que se inicia la investigación.

Se puede decir que hasta que se aprueba el código procesal penal, es que, estos dos órganos ejercen de forma independiente del juez, la función de investigar, tal como lo establece la constitución vigente.

Por lo anterior se afirma que los antecedentes mas recientes de los actos de investigación como tal, es decir que se reconocen como actos de investigación de forma expresa y clara en Nicaragua; se encuentran en el nuevo Código Procesal Penal. Esto no quiere decir que ellos con la vigencia del código de Instrucción Criminal no existían sino que únicamente no se establecían de forma expresa o mejor dicho no se conceptualizaban.

Hoy en día los miembros de la Policía Nacional encargados de realizar la investigación y por tanto los actos de investigación o actos iniciales comunes; se rigen por un conjunto de leyes, manuales y reglamentos que no sólo dirigen la realización de tales actos sino que garantizan que la afectación que éstos puedan tener tanto en las garantías como en los derechos fundamentales contemplados en la constitución política sea menor y que además sean mejor supervisados y regulados por los órganos encargados de velar y proteger tales garantías y derechos al momento de ser aplicados por los órganos competentes.



1.2 CONCEPTO DE ACTOS INICIALES COMUNES DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL O ACTOS DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL.

Son aquellos Actos que realiza la Policía Nacional bajo la dirección del Ministerio Público dentro de una investigación criminal, conocidas como las actuaciones encaminadas a averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes³.

1.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACTOS INICIALES COMUNES DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL CONTEMPLADOS EN EL CPP.

Los actos iniciales comunes de la investigación criminal a simple vista son de naturaleza jurídica pública, por que están regulados por la rama del Derecho penal la que es de carácter pública; sin embargo, en cuanto a su realización son eminentemente de naturaleza jurídica administrativa, por los órganos que lo realizan como son: el Ministerio Público y la Policía Nacional.⁴

³ Asencio Mellado, José María; Maestría de Derecho Procesal Penal; Editorial TIRANTLO BLANCH; Página 133, Párrafo 1°.

⁴ Opcit Investigador y Asesor Legal. Coca Arauz, Marvin. Juriscon@cablenet.com.ni. Managua- Nicaragua



CAPITULO II

ACTOS INICIALES COMUNES DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO DE PROCESAL PENAL DE LOS ARTÍCULOS 222 AL 245.

El Código de Procedimiento Penal Nicaragüense aborda con solvencia la delicada cuestión de la práctica de actos de investigación y probatorios que pueden afectar derechos individuales y garantías constitucionales consagradas en la carta magna de Nicaragua.

Los supuestos problemáticos, a saber, Investigaciones Corporales, Inspecciones Corporales y Registros Domiciliarios y de Vehículos, tienen un tratamiento adecuado, partiendo del principio general de que estos actos de investigación no pueden ser practicados sin autorización ni por el Ministerio Público, ni por la Policía Nacional, pues requieren en estos casos autorización judicial previa, o convalidación judicial posterior si ha habido razones de urgencia, precisamente por afectar a los derechos individuales y garantías constitucionales consagradas en la constitución política de Nicaragua.

De esta manera el Código Procesal Penal pretende proteger los derechos fundamentales de los nicaragüenses, el Fiscal o la Policía Nacional arriesgan la comisión de un delito de acuerdo con el Código Penal, por lo que deben valorar adecuadamente la práctica del acto conforme al principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta, el análisis de validación posterior que debe efectuar el juez que es posible que entienda que no se deban los requisitos para practicar el acto restrictivo de derechos fundamentales,



sacando del proceso de investigación los resultados probatorios indebidamente obtenidos⁵.

II- ACTOS DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS ACTOS INICIALES COMUNES CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 222 AL 245 DEL CPP.

2. 1- LA DENUNCIA.

Es el acto de poner en conocimiento al funcionario competente (juez, ministerio público o agentes policiales) la comisión de un hecho delictuoso, sujeto o acción pública del que hubiere tenido noticia por cualquier medio el cual estará obligado a proceder a la averiguación de los hechos; un acto u omisión que confiere delito o falta de los que dan lugar a la acción pública⁶.

Según el artículo 222 del Código procesal penal tienen facultad para denunciar: toda persona que tenga noticia de un delito de acción pública, podrá denunciarlo verbalmente o por escrito ante el Ministerio Público o Policía Nacional. El denunciante tendrá derecho a que se le extienda copia de la denuncia.

Si se trata de delito que dependa de instancia particular, recibida la denuncia, la Policía Nacional deberá de oficio, según proceda, interrumpir la comisión del delito, prestar auxilio a la víctima, realizar actos urgentes de investigación o aprehender en caso de flagrancia. Todo sin detrimento de la facultad de la

⁵ Gómez Colomer Juan Luis. Código Procesal Penal nicaragüense. 2001. Sus rasgos más característicos. pp 177, 178

⁶ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario jurídico elemental. Edit. Eliasta S. R. L. pp 92



víctima de formalizar su denuncia ante el Ministerio Público en los delitos de acción pública a instancia particular.

Este artículo plantea que toda persona tiene el derecho, la facultad de denunciar los delitos de acción pública que conozca sea o no víctima u ofendido y no hace exclusión de ninguna persona, algunos alegan que sólo los nacionales tienen ese derecho y no los extranjeros.

Cuando la acción se trate de delitos de acción pública a instancia particular la Policía Nacional sólo debe de actuar de oficio, aún sin la denuncia previa para:

- Interrumpir la comisión del delito.
- Prestar auxilio ala víctima.
- Realizar actos urgentes de investigación o aprehender en caso de flagrancia.

Lo actuado por la Policía Nacional sólo puede ser utilizado por el Ministerio Público para ejercer la acción penal si se produce la instancia de la parte ofendida, es decir la denuncia, salvo como lo señala el artículo 54 del Código Procesal Penal, que la víctima sea menor de edad, incapaz o carezca de representante legal, o haya conflicto de intereses entre la víctima y el victimario en que debe proceder de oficio.

2. 2- LA INVESTIGACION.

Investigar es practicar actos o diligencias, realizar estudios o ensayos para descubrir o inventar alguna cosa. Es también reconstruir un hecho histórico



consumado sobre la base de los elementos que se reúnen para entender y luego explicar, lo que ocurrió, quienes fueron sus protagonistas, la circunstancia que lo rodearon y la consecuencia de lo ocurrido.

Investigación es el averiguamiento, indagación, búsqueda o adquisición de un hecho desconocido o algo que se quiere inventar⁷.

2.2.1 La Investigación Criminal:

Consiste en el abordaje del escenario de un hecho ilícito que va desde la protección del escenario pasando por la aplicación de técnicas de identificación y recolección de restos, rastros y vestigios relacionado con un delito cometido, hasta el análisis del laboratorio con la ayuda de diferentes ciencias forenses las cuales les permiten al funcionario judicial responsable de la acción penal determinar los resultados y si es posible descubrir el hecho e individualizar a sus autores o partícipes en un proceso penal⁸.

La investigación de delito será efectuada y registrada por la Policía Nacional conforme las reglas lógicas, técnicas y métodos científicos propios de tal actividad, salvo las limitaciones establecidas en la Constitución Política, tratados y convenios internacionales ratificados.

Queda prohibida la utilización de torturas, procedimientos y tratos crueles, inhumanos o degradantes y de cualquier otro medio de presión atentatorio contra la dignidad humana en la práctica de la investigación policial. (Arto 227 CPP).

⁶ Op. Cit. Cabanella de Torres, Guillermo. pp. 167.

⁸ Astacio Meyling. La investigación criminal y la actividad probatoria (Monografía). pp. 6.



El artículo 228 del Código Procesal Penal establece que la Policía nacional realizará las actividades de investigación necesaria para el descubrimiento y comprobación de hechos presuntamente delictivos, que literalmente dice:

“La Policía Nacional realizará las actividades de investigación necesarias para el descubrimiento y comprobación de hechos presuntamente delictivos. El resultado de su investigación será presentado como informe al Ministerio Público. El informe policial deberá contener como mínimo lo siguiente:

- 1- Nombres, datos de identificación y ubicación de la persona investigada o imputado, testigos, expertos o técnicos y víctimas;**
- 2- Breve descripción de las piezas de convicción, su relación con los hechos y su ubicación, si se conoce;**
- 3- Relato sucinto, en orden lógico y cronológico, de las diligencias realizadas y de sus resultados, y,**
- 4- Copia de cualquier diligencia o dictamen de criminalística, entrevista, croquis, fotografías u otros documentos que fundamenten la investigación.”**

En toda investigación la Policía Nacional y el Ministerio Público tienen el deber de participar con el fin de asegurar la obtención de la prueba, exceptuándose las diligencias de naturaleza operativa, vigilancia, seguimiento, captura; el informe en alusión debe contener ciertos requisitos necesarios que sirvan al Ministerio Público para formular la acusación.



2. 3- LA RETENCION.

Acción que le permite al investigador policial la detención, conservación; de la escena de un crimen por un tiempo no mayor de tres horas a las personas que se encuentren en el lugar o cerca del lugar de los hechos cuando no se halla individualizado al o los presuntos autores., partícipes o testigos de un hecho que se investigue. (Establecido en el arto.229 CPP.)

La Policía Nacional de ninguna manera podrá trasladar a persona alguna a las instalaciones de la Policía Nacional, mientras no se tenga definido la responsabilidad de cada uno de ellos. Definida la responsabilidad del presente autor del crimen el investigador policial podrá auxiliarse del personal de apoyo o de una patrulla de vigilancia para trasladar al imputado en calidad de detenido previniéndolo del derecho que le asiste.

En la práctica de la retención deberá separar a los testigos entre sí, de igual manera, a los presuntos autores, para evitar que estos se comuniquen y tergiversen las versiones que puedan obstaculizar la investigación.

Lo que se pretende con la Retención es individualizar al responsable del hecho o en su caso determinar quienes son los testigos del hecho, teniendo la policía la facultad de retener a los presentes e impedir que se le alejen del lugar del hecho, con esto evitar la o las fugas de los posibles sospechosos. Esta retención no es arbitraria, y no se puede confundir con la detención⁹.

⁹ Magistrados y jueces. Código Procesal Penal: Anotado y comentado. 2^{da} edición. pp. 352



2. 4- LA DETENCIÓN.

Es la privación de libertad de quien se sospecha autor de un delito, tiene carácter preventivo y previo a su presentación ante un juez¹⁰.

Procederá la detención por la Policía Nacional sin necesidad de mandamiento judicial, cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo, sea perseguido huyendo del sitio del hecho o se le sorprenda en el mismo lugar o cerca de él con armas, instrumentos u objetos que de alguna manera hagan presumir su participación inmediata en el hecho.

Cuando se produzca la detención de una persona, los funcionarios policiales deberán informar en un término no superior a las doce horas al Ministerio Público de las diligencias efectuadas y presentar en el plazo constitucional al imputado ante el juez competente; fuera de los casos de in fraganti o flagrancia; la Policía Nacional para poder proceder a la detención se requiere de una autorización judicial y una vez que se produzca, la Policía Nacional debe informar dentro de doce horas al Ministerio Público, de las diligencias efectuadas, con el fin de que determine si ejerce la acción, presentando al detenido en un plazo constitucional ante el juez competente. (arto. 231 CPP.)

La detención de que se habla va dirigida en tres supuestos:

- 1. Cuando la Policía Nacional, procede a la detención sin orden judicial, en los casos in fraganti.**
- 2. En el caso de flagrancia.**

¹⁰ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 31^{ava} edición actualizada. Edit. Eliasta S. R. L. pp. 324.



3. La facultad que tiene la Policía Nacional de girar orden de detención con quienes tengan probabilidad fundada de ser los autores del hecho investigado.

Las circunstancias en las cuales la Policía Nacional podrá detener con excepción en los menores de trece años de edad, conforme a los artículos 33 inciso 1 de la Constitución Política y 231 del Código Procesal Penal son:

1. Cuando sea sorprendido cometiendo un delito de acción pública, en el caso a instancia particular (violación, estupro, mayor de 18 años). Se informará a quien pueda denunciar y si no lo hace, el detenido será puesto en libertad de inmediato.
2. No se puede realizar detenciones de personas por simples sospechas de haber cometido un delito.
3. Los prófugos serán detenidos con orden judicial vigente, la que tendrá que ser previamente verificada para prevenir las detenciones ilegales.
4. Informar a la persona en el momento de detenerla (las garantías mínimas establecidas en el artículo 232 CPP.)

2.5- RECONOCIMIENTO DE PERSONA.

Es uno de los actos de investigación que realiza la Policía Nacional para identificar a los presuntos responsables de un hecho delictivo.



La Policía Nacional podrá practicar el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer, qué quienes la mencionan, efectivamente la conocen o la ha visto.

Antes del reconocimiento, quién deba hacerlo, será interrogado para que describa a la persona de que se habla, diga si la conoce o con anterioridad la ha visto personalmente o en imagen. (arto. 233 CPP).

Este reconocimiento se realiza cuando la víctima no conoce al hechor. Y para hacer este reconocimiento; se hará: primeramente a la víctima o a quien deba hacersele; para lo cual se le harán una serie de preguntas.

2.5.1 EL PROCEDIMIENTO PARA RECONOCIMIENTO DE PERSONAS ES:

- 1.** Quien deba hacer el reconocimiento será interrogado para que describa a la persona de que se trata.
- 2.** Colocar un grupo de por lo menos cinco personas con características externas similares (edad, estatura, vestimenta).
- 3.** Cuando sean varias personas las que van efectuar el reconocimiento, debe hacerse por separado, y tomando las medidas pertinentes para que no exista comunicación entre ellos. (Arto 234 CPP).
- 4.** El investigador policial que dirija el reconocimiento, deberá tomar todas las medidas de seguridad del caso y preguntará a las personas que estén practicando el reconocimiento (que diga si entre las personas presentes se haya la persona que mencionó) si responde afirmativamente debe señalar con precisión el lugar que ocupa la persona señalada.



5. En el reconocimiento de la persona, podrán participar el fiscal del Ministerio Público, abogado acusador si lo hay y abogado defensor.
6. Levantar acta consignando lugar, hora de inicio y finalización y resultados obtenidos e incidencia presentada en el acto.

Todo este proceso de reconocimiento se hace con todas las medidas de seguridad, protegiendo siempre a la persona que deba de realizarlo para proteger así a la víctima y al testigo.

2.6- RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍA:

Es reconocer a una persona que no está presente, ni pueda ser habida, por lo qué, es necesario mostrar fotografía, a quién deba efectuar el reconocimiento, juntas con otras semejantes de distintas personas, para que esta pueda ser reconocida por la víctima o testigo. (Arto 235 CPP.)

El reconocimiento según el diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales de **MANUEL OSORIO** dice:

Qué es la acción y efecto de conocer, que este vocablo se encuentra jurídicamente referido a muy diversas instituciones unas de derecho privado y otra de derecho público.

2.6.1-PROCEDIMIENTO DEL RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO.

1. Mostrar una cantidad suficiente de fotografías que permita evacuar racionalmente cualquier duda en la identificación o señalamiento.



2. Las fotografías presentadas deberán tener similitudes entre las características físicas de los sujetos.
3. Cuando sean varias personas las que van efectuar el reconocimiento debe hacerse por separado, tomando las medidas necesarias para que no exista comunicación entre ellos.
4. El investigador que dirige el reconocimiento por fotografía, por ningún motivo debe exhibir la fotografía del presunto autor del delito de manera individual, ni podrá inducir a la persona que practica el reconocimiento¹¹.

El reconocimiento fotográfico; adquiere importancia aún con el reo detenido a que el presunto culpable del ilícito investigado posea una apariencia distinta al momento de la captura. Ej. Haberse cortado el pelo, la barba o el bigote¹².

La fotografía permite su reconocimiento al momento de la comisión del ilícito, de ahí que el reconocimiento físico se complementa con el reconocimiento fotográfico.

2.7- LA REQUISA:

Es la forzosa expropiación de bienes por necesidades de las fuerzas armadas, con indemnización prometida o efectiva por la ley¹³.

Es el registro externo del cuerpo y ropas que se realiza a personas sospechosas de portar de forma oculta instrumentos o armas con que se

¹¹ Especialistas de departamento de asesoramiento y control de dirección de auxilio judicial. Manual de procedimiento de investigación penal para la especialidad de auxilio judicial de la policía nacional. pp. 32

¹² Op. Cit. Magistrados y jueces. pp. 359.

¹³ Osorio, Manuel. Diccionario jurídico. Edit. Eliasta. pp. 841.



cometió un acto ilícito, lo cual no es visible y necesariamente se tiene que realizar la requisa a fin de determinar si porta o no los instrumentos, pertenencias u objetos relacionados con el delito que se investiga.

La Policía Nacional podrá realizar la requisa personal, cuidando el pudor, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien en forma ilegal porta arma u oculta entre sus ropas objetos relacionados con el delito o los lleva adheridos a su cuerpo.

La requisa de mujeres deberá ser practicada por otras mujeres; así lo establece el artículo 236 del Código Procesal Penal.

La requisa deberá efectuarse con sumo cuidado, atendiendo los siguientes requisitos:

- A.** La requisa de personas debe realizarse por personas del mismo sexo.
- B.** Sospecha fundada de la existencia del acto Penal, cuya comprobación resulta necesaria averiguar a través de este procedimiento.
- C.** Control superficial de las prendas y exterior del individuo, palpándole cuidadosamente y un examen de los objetos que porta.
- D.** Los ciudadanos sometidos a la requisa, serán tratado con el debido respeto de las personas y derecho a la intimidad.
- E.** Concluida la requisa, el agente policial deberá elaborar un acta de los objetos o sustancias encontradas en poder de las personas.



- F.** Realizar acta de detención de la persona que porta el objeto y le informará de sus derechos que le asisten.

2.8- INSPECCIÓN CORPORAL:

Con este procedimiento se pretende determinar (Es donde se averigua) si la persona porta entre sus ropas o en las cavidades (pliegues) de su cuerpo algún objeto peligroso o evidencia incriminatoria relacionada a la investigación de un hecho delictivo¹⁴.

Según el artículo 237 del Código Procesal Penal la Inspección Corporal se hará cuando sea estrictamente necesario para la naturaleza del delito investigado, si hay probabilidad fundada a la inspección corporal de cualquier persona respetando su pudor e integridad.

El concepto de Inspección Corporal está íntimamente relacionado con el concepto de Requisa con la diferencia que la requisa es más general, es decir, que la Policía Nacional puede requisar a personas sospechosas por delitos y la inspección corporal solamente podrá proceder cuando sea estrictamente necesario y sobre el imputado debidamente identificado¹⁵.

¹⁴ Op. Cit. Especialistas del departamento de asesoramiento y control de dirección de auxilio judicial. pp. 17.

¹⁵ Op. Cit. Magistrados y jueces. pp. 360.



2.8.1- ALGUNOS REQUISITOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN CORPORAL:

- A. Debe ser minucioso y respetar el pudor e integridad física de las personas sujetas a este procedimiento y puede ir mas haya del registro personal y superficial, pudiendo inclusive implicar el despojamiento de prendas de vestir.
- B. El acto se realizará por personas del mismo sexo y en lugares adecuados para la ejecución.
- C. La inspección corporal, debe realizarse por al menos dos agentes.
- D. Se debe hacer en los casos estrictamente necesarios.
- E. Al realizar la inspección corporal deberán protegerse con guante y mascarillas.
- F. Concluida la inspección corporal se deberá elaborar un acto de los hallazgos y objetos encontrados en la persona.
- G. Realizar acta de detención de la persona que porta el objeto y le informará de sus derechos que le asisten.

2.9- LA INVESTIGACIÓN CORPORAL:

Es un acto de investigación que tiene por objeto la búsqueda de evidencias del delito que se investiga, envestida en el interior del organismo humano por medios de fluidos biológicos y otras intervenciones corporales; por lo tanto afectan una serie de derechos fundamentales de las personas. La práctica de la



actuación requerirá solicitud motivada al judicial (arto.238CPP) y que necesariamente se deriva de la presunción de un delito que se investiga, los que serán practicados por expertos del instituto de medicina legal y en su defecto por personal paramédico debidamente acreditado.

2.9.1- LOS FLUIDOS CORPORALES:

- Sangre.
- Orina.
- Semen.
- Saliva.
- Lagrimas.
- Heces fecales.
- Sudor.

2.9.1- OTRAS INTERVENCIONES CORPORALES.

Exploración radiológica o ecográficas con el fin de comprobar si la persona investigada es portadora de cuerpos extraños dentro de su organismo.

❖ Este acto se puede realizar en delitos graves cuando se presenten las siguientes condiciones:

- En aquellos hechos que la causa haya sido el consumo de alcohol o cualquier otra sustancia que pueda alterar el comportamiento humano.



- Cuando en la investigación se encontraron evidencias relacionadas con el delito y para el cual se requiere realizar comparación con el imputado.
- La investigación corporal es exclusiva en los delitos de violación.
- La investigación corporal se hará con el objeto de investigar hechos delictivos causados por el consumo de sustancias que alteran el comportamiento humano¹⁶.

2.10- REGISTRO DE VEHÍCULOS, NAVES Y AERONAVES:

El registro, según el diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales; es un examen minucioso que se hace en un sitio para dar con una persona o cosa.

❖ El registro de vehículo, naves y aeronaves se practicará:

1. En el registro de vehículo se recomienda la participación de más de un agente de la Policía Nacional, con la finalidad de preservar la seguridad tanto para los ocupantes como para los agentes.
2. En los casos que en el vehículo se encuentren ocupantes, previo al registro, se procederá a que los ocupantes salgan del vehículo y a los mismos se requisarán de la manera establecida.
3. El procedimiento para éste tipo de registro es válido únicamente para realizarse en lugares públicos.
4. En caso que el registro tenga que realizarse en lugares privados, previo al mismo, deberá solicitarse la orden de allanamiento al juez competente.

¹⁶ Op. Cit. Especialidad del departamento de asesamiento y control de la dirección de auxilio judicial. pp. 28 y 29



5. Todo hallazgo de interés investigativo encontrado en el interior del vehículo deberá ser fijado fotográficamente o filmado.
6. Detener a las personas en cuyo poder se encuentra objeto ilícito que estén relacionado con algún delito.
7. El registro de naves y aeronaves, por razones técnicas y de seguridad, requiere de unos especialistas en la materia que brinde el asesoramiento técnico acerca del diseño de este tipo de aparato. Ej.

En el caso de un buque o aeronave, lo que permitirá al investigador conocer de previos posibles lugares de ocultamiento, de los objetos o sustancias que origina el registro, que por las características se podrá realizar con orden judicial, excepto cuando sea en flagrante delito.

La Policía Nacional podrá registrar un vehículo, nave o aeronave sin que medie consentimiento de su conductor, piloto o propietario, por razones previstas en la legislación aplicable o la realizará con probabilidad fundada de la comisión de un delito (arto 239 CPP).

Es una facultad exclusiva de la Policía Nacional cuando existan razones fundadas de la comisión de un delito. En éste caso si bien es cierto se violenta el derecho de privacidad y el del dominio sobre el bien, la investigación permite el registro del ilícito, con el fin de proporcionar seguridad ciudadana, como el esclarecimiento de los hechos, siendo admisible en todo tipo de ilícito, el registro de naves se produce en casos de narcoactividad, secuestro, contrabando y tráfico de emigrantes ilegales¹⁷.

¹⁷ Op. Cit. Magistrados y jueces. pp. 362.



2.11- LEVANTAMIENTO E IDENTIFICACIÓN DE CADAVERES:

Cuando se encuentre un cadáver de una persona y no se tenga certeza sobre la causa de muerte o identificación y se sospeche que falleció a consecuencia de un delito, el investigador Policial procederá a ejecutar las siguientes medidas:

1. Garantizar la preservación del lugar del hallazgo a fin de que ésta se mantenga intacta para la inspección a realizarse por el médico forense.
2. Fijar fotográficamente la escena en su estado original.
3. Determinar el área a inspeccionar con cintas de seguridad para impedir el acceso de extraños o curiosos.
4. Determinar un sendero de entrada y salida de escena del crimen.
5. Garantizar la cadena de custodia de los indicios recolectados en la escena del crimen.
6. Procurar la identificación del cadáver por medio de testigo, o cualquier otro medio técnico¹⁸.

“Cuando se trate de muerte violenta, y se encuentre un cadáver y no se tenga certeza sobre la causa de su muerte o identificación, o se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito; la Policía Nacional deberá practicar la inspección en el lugar de los hechos, disponer la diligencia del levantamiento del cadáver y la peritación y el examen medico legal correspondiente para establecer la causa de la muerte y las diligencias necesarias para su identificación. la

¹⁸ Op. Cit. Especialidad del departamento de asesamiento y control de la dirección de auxilio judicial. pp. 30.



identificación del cadáver se efectuará por cualquier medio técnico. si esto no es posible, por medio de testigos” (arto 240 CPP).

2.11.1- PROCEDIMIENTO PARA IDENTIFICACIÓN DE CADÁVERES:

- a)** Determinar la causa de la muerte (examen forense).
- b)** Medios técnicos para la identificación.
- c)** En casos de no tener medios técnicos (cédula u otro documento) se hará uso de testigos.
- d)** Otros medios; exhibición para ser reconocido por familiares, amigos y otros.

2.12- ALLANAMIENTO SIN ORDEN:

El allanamiento de domicilio es permitir a los miembros de la policía Nacional que entren a alguna casa iglesia u otro lugar cerrado. En ese sentido constituye una medida de orden procesal que adoptan los sujetos tanto en materia penal como en la civil, administrativa, laboral, etc. y que realizan bien sea personalmente o encomendado a otro funcionario una orden de allanamiento¹⁹.

El artículo 241 del Código Procesal Penal establece cuando se podrá proceder al allanamiento sin previa orden judicial:

- 1) Los que habitan en una casa manifiesten que ahí se está cometiendo un delito o de ella se pida auxilio.

¹⁹ Op. Cit. Osorio, Manuel. Diccionario jurídico. pp. 79.



- 2) Por incendio, inundación y otra causa semejante, que amenace la vida de los habitantes o de la propiedad,
- 3) Cuando se denuncie que personas extrañas han sido vistas en una morada o introduciéndose en ella, con indicios manifiestos de ir acometer un delito.
- 4) En caso de persecución actual e inmediata de un delincuente.
- 5) Para rescatar a la persona que sufra secuestro.
- 6) La actuación es inmediata por parte de la policía nacional en casos de extrema urgencia, legalmente establecido.

El allanamiento de locales públicos, establecimiento de reunión o recreo, mientras estén abiertos al público y no estén destinados a habitación, no requerirá de autorización judicial (arto 242 CPP). En este caso deberá avisarse a la persona encargada de los locales, salvo que sea perjudicial para la investigación.

Cuando para averiguar un hecho punible grave y sea indispensable clausurar un local o movilizar cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones, no puedan ser mantenidos en depósitos, se procederá a asegurarlas según las reglas del secuestro.

La Policía Nacional esta autorizada a realizar la clausura de un local por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, cualquier clausura superior a este plazo será ordenado por el juez (arto 243 CPP).

Para efectuar actos de investigación que puedan afectar derechos, consagrados en la constitución política cuya limitación sea permitida por ella



misma, se requerirá autorización judicial debidamente motivado por cualquier juez de distrito de lo penal con competencia por razón de territorio, una vez iniciado el proceso es competente par otorgar la autorización el juez de la causa.

El procedimiento penal es un instrumento de garantía de la liberta individual, a la vez que el único medio de actuar es la ley penal sustantivas frente al hecho concreto de su violación.

Para llevar al juicio los resultados de los actos de investigación la información de interés para la resolución de la causa, que conste en actas u otros documentos redactados para guardar memorias de los actos de investigación, se incorporará al juicio a través de la declaración testimonial de quienes directamente la obtuvieron mediante percepción personal.

Los expertos no oficiales que hayan intervenido en los actos de investigación adquirirán la condición de perito si son declarados idóneos como tales por el juez.

E aquí la importancia de la inmediación, por quien realizó los actos investigativos, los cuales serán llevados a juicio por el testimonio de quien directamente los hizo, u obtuvo percepción personal directa, con esto se asegura que nada puede justificarse, también que nada de lo investigado por la Policía Nacional sirve a la sentencia, en el sistema acusatorio sólo es prueba la que se presenta y discute en el juicio oral. Se garantiza así el principio de defensa.



CAPITULO III

ROL DE LA POLICÍA NACIONAL EN LOS ACTOS INICIALES COMUNES DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DENTRO DE LOS ARTÍCULOS 222 AL 245.

3.1- Concepto de Policía Nacional:

El diccionario de la Real Academia Española la define como; buen orden, tranquilidad o normalidad en la vida de una ciudad o estado.

Cuerpo que mantiene el orden material externo y la seguridad del gobierno y de los ciudadanos a quien ampara la legislación vigente.

La ley 228 (Ley de la Policía Nacional) la define como; un cuerpo armado de naturaleza civil, profesional a político, a partidista no deliberante y se regirá en estricto apego a la constitución política de la república a la que debe respeto y obediencia.

Es el único cuerpo Policial del país y tiene por misión proteger la vida, la integridad, la seguridad de las personas y el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, a si mismo es responsable de la prevención y persecución del delito, la preservación del orden público y social interno, velar por el respeto y preservación de los bienes propiedad del Estado y de los particulares, brindar el auxilio necesario al poder judicial y a otras autoridades que lo requieran conforme a la Ley para el cumplimiento de sus funciones.



3.2- Misión de la Policía Nacional según la Constitución Política de Nicaragua:

La constitución Política de la Republica de Nicaragua en su artículo 97 establece:

“La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil. Tiene por misión garantizar el orden interno, la seguridad de los ciudadanos, la prevención y persecución del delito y lo demás que le señale la ley.

La Policía Nacional es profesional se regirá en estricto apego a la constitución política a la que guardara respeto y obediencia. Estará sometida a la autoridad civil que será ejercida por el presidente de la republica, a través del ministerio correspondiente”.

La Constitución Política garantiza al igual que los tratados en materia de los derechos humanos el respeto a la dignidad humana, física, psíquica y moral, así como el respeto a la vida privada y familiar, que incluye inviolabilidad del domicilio, correspondencia y comunicación²⁰.

El Código Procesal Penal desarrolla dichos principios y conforme la misma Constitución, en los casos que ella autoriza, desarrolla las causas y formas en que se limitan. El artículo 112 CPP establece: En sus actuaciones, la policía nacional deberá guardar el más absoluto respeto a los derechos y garantías individuales consagrados en la constitución política, los tratados y convenios internacionales relativos a los derechos humanos ratificados por Nicaragua y los establecidos en este código.

²⁰ Op. Cit. Magistrados y jueces. pp. 350.



Conforme el artículo 90 del código procesal penal para el buen desarrollo de la investigación, tanto el Ministerio Público como la Policía Nacional deben hacer coordinaciones de acciones, ya que para que el ministerio Público pueda formular una acusación debe tener una investigación completa donde se refleja las actividades realizadas para el esclarecimiento de un hecho.

El artículo 33 de la ley del ministerio público, manifiesta que los actos investigativos la Policía Nacional lo puede realizar ya sea, por:

- Iniciativa propia.
- Por denuncia.
- Por orden fiscal.

Cuando se trate de delitos de acción pública dependiente de instancia particular, sólo se procederá a la investigación cuando se trate de:

1. Delito flagrante.
2. Cuando exista denuncia de la persona facultada para instar la acción penal, debidamente regulado conforme al artículo 113 del código Procesal penal.

3.3- La Policía Nacional y el Principio de Legalidad.

La policía nacional para todos los actos de investigación tendrá en consideración lo establecido en el artículo uno del Código Procesal Penal; lo cual establece el principio de Legalidad, que nadie puede ser condenado ni sometido a una pena o medida de seguridad sino mediante una sentencia firme dictada por un tribunal competente en un proceso, conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de Nicaragua.



La Policía Nacional es el órgano central en la persecución penal y su trabajo suele incluir una compleja mezcla de acciones preventivas y represivas que tienen trascendencia en la esfera de los derechos de los ciudadanos. Una gran parte de la tarea de la investigación de los hechos punibles proviene de la actividad policíaca, no sólo por la gran inteligencia que sus diversos órganos utilizan con el trabajo cotidiano, sino por que sus tareas le permiten diseñar con mayor facilidad las diversas estrategias para indagar los hechos que suelen rodear a una circunstancia de sospecha.

Luego de la reforma procesal en Nicaragua, resulta indudable que se de un fortalecimiento de la institución Policial que le permite tener un papel todavía más protagónico en la realización de la ley y la vigencia de los derechos fundamentales.

La investigación que lleva la Policía Nacional de una manera científica y técnica, con la dirección jurídica del fiscal servirá de sustento a la acusación; por ello el trabajo de acumulación y producción de esas pruebas debe ser realizada con el mayor de los cuidados, con el fin de que los elementos que servirán a la acusación no terminen siendo afectados por violaciones constitucionales que la invalidaran²¹.

La labor vigilante de la judicatura tiene un rol esencial que cumplir, no sólo al expedir órdenes que pueden afectar los derechos garantizados constitucionalmente, sino también para justificarlos en virtud de principios valiosos para el estado de derecho como el principio de Proporcionalidad.

²¹ Crisóstomo Barrientos Pellicer, Cesar R. y otros. Manual de Derecho Procesal Penal nicaragüense. pp. 406, 407.



3.4- La actividad de investigación que realiza la Policía Nacional.

La actividad de investigación de la Policía Nacional suele denominarse Diligencias preliminares que no son mas que los actos iniciales comunes contemplados en el CPP dentro de sus artículos 222 al 245; que se realizan luego de haber tenido noticia de la posible existencia de un hecho delictivo es por eso que el artículo 230 del Código Procesal Penal, concede una serie de facultades a la Policía, las cuales van desde el mantenimiento y conservación de la escena hasta realizar exámenes que sean conducentes para cumplir con los fines de la investigación.

El artículo 228 del Código Procesal Penal establece que la Policía Nacional realizará las actividades de investigación necesarias para el descubrimiento y comprobación de los hechos presuntamente delictivos.

Esto significa que la Policía Nacional está obligada a presentar al Ministerio Público un informe policial sobre el resultado de las diligencias de investigación realizadas para que en base a este mismo, se determine si ejerce o no la acción penal. Si el Ministerio Público considera que dicho informe no está completo el fiscal a cargo del caso podrá solicitar ampliaciones para orientar, complementar o documentar mejor la investigación. En toda investigación la Policía Nacional y el ministerio Público tienen el deber de participar con el fin de asegurar la obtención de la prueba, exceptuándose las diligencias de naturaleza operativa, vigilancia, seguimiento, captura. El informe en alusión debe contener requisitos necesarios que sirvan al Ministerio Público para formular la acusación.



3.5- Atribuciones de la Policía Nacional.

El artículo 230 del Código procesal Penal, establece que los miembros de la Policía Nacional tendrán las siguientes atribuciones:

1. Velar por que se conserve todo lo relacionado con el hecho punible y que el estado de las cosas no se modifique hasta que quede debidamente registrado. No obstante, tomarán las medidas necesarias para la atención y auxilio debido a la víctima y proteger a los testigos;
2. Buscar a las personas que puedan informar sobre el hecho investigado;
3. Recibir de la persona en contra de la cual se adelantan las indagaciones, noticias e indicios útiles que voluntaria y espontáneamente quiera dar para la inmediata continuación de la investigación o interrogarla, sin quebranto de su derecho a no declarar;
4. Preservar la escena del crimen por el tiempo que sea necesario,
5. Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante los exámenes, inspecciones, planos, fotografía y demás operaciones técnicas aconsejables;
6. Disponer la separación de los sospechosos para evitar que puedan ponerse de acuerdo entre sí o con tercera persona para entorpecer la investigación;
7. Efectuar los exámenes y averiguaciones pertinentes que juzgue oportunas para la buena marcha de la investigación conforme a lo establecido en este código;
8. Requerir informe a cualquier persona o entidad pública o privada identificando el asunto en investigación;



9. Practicar estudios o análisis técnicos de toda naturaleza, para lo cual Podrá solicitar la colaboración de técnicos ajenos a la institución, nacionales o extranjeros, cuando se requieran conocimiento científicos especiales. Asimismo podrá solicitar la asistencia de intérprete cuando sea necesario;
10. Realizar los registros, allanamientos, inspecciones y requisa que sean necesarios para la buena marcha de la investigación, con las formalidades que prescribe este código;
11. Solicitar al juez la autorización de actos de investigación que puedan afectar derechos constitucionales, y,
12. Las demás que le otorgan las leyes y disposiciones vigentes.

Estas atribuciones permiten afirmar que la Policía Nacional tiene un enorme poder en la averiguación de los hechos que deban ser contrastados con las necesidades propias de la persecución penal y de los derechos fundamentales para no caer en la insostenible consecuencia de crear un superpoder investigativo que esté por encima del bloque de legalidad e instrumentalice a la persona humana para cumplir objetivos exclusivamente procesales. Este riesgo es tan alto que el sometimiento de la Policía Nacional a la Constitución Política no sólo proviene de su condición de órgano del estado, sino también del compromiso a nivel del contrato social de mantener una administración de justicia penal que realice a la persona humana y no que la instrumentalice.

Es importante señalar de acuerdo a la realidad de nuestros pueblos, tras la noticia de un delito la Policía Nacional no cuenta con los medios de comunicación, de transporte o personal suficiente para coincidir con la



flagrancia, por lo que bajo la responsabilidad penal, los jefes de las delegaciones de la Policía Nacional podrán emitir orden de detención fundada contra sospechosos de la comisión del delito, dentro de las doce horas que siguen a la noticia del hecho.

Se trata de romper la distorsión del concepto de flagrancia, tal como actualmente lo entiende la Policía Nacional, pero también aceptar la realidad nacional, lo que obliga a crear fórmulas que, sin anular las posibilidades reales de persecución penal, cumplan sin tergiversación alguna de sus funciones en el marco de la Constitución y las leyes. Se puede afirmar que la Policía Nacional puede ordenar la detención de personas como antes se refiere en el caso de flagrancia. (arto. 231 CPP).

3.6- Función de la Policía Nacional:

La Policía Nacional debe tener una función subordinada a la acusación, muchas veces no sólo impulsa la acusación, sino también la dirige desde los resultados obtenidos de la investigación, no se trata de una duda de la actuación policíaca, sino de una desconfianza sana frente aún órgano que despliega un poder enorme, sobre todo en una etapa procesal inicial donde puede definirse muchas cosas que después se dilucidaran en el debate de la causa²².

Debe existir una independencia funcional de la Policía, frente a esta independencia debe haber un Ministerio Público fuerte que esté en capacidad de asumir la investigación y de dirigirla del lado de la justicia.

²² Op. Cit. Crisóstomo Barrientos Pellicer, Cesar R. y otros. pp 408.



El artículo 3 incisos 27 y 29 de la ley 228 (del 28 de Agosto de 1996, Ley de la Policía Nacional) dice; Son funciones de la Policía Nacional entre otras:

27) Investigar o detener de conformidad con la ley a los presuntos responsables de faltas o delitos.

29) Citar o entrevistar a todas las personas que pudieren aportar datos de interés a las investigaciones que realice.

A la Policía Nacional se le otorga las funciones de investigación y de ser auxiliar del poder judicial en la cual investiga faltas o delitos perseguibles de oficio o cuando fuere requerida su actuación en los delitos de actuación privada.

El artículo 47 de la ley antes mencionada establece la obligación que tiene la Policía Nacional en materia de auxilio judicial, las cuales están:

1. Investigar las faltas penales, los delitos de acción pública o los delitos de acción privada cuando fuere requerida su actuación, como antes señalado.
2. Practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para la comprobación de los delitos, faltas penales y el descubrimiento de los culpables.
3. Detener a los presuntos responsables.
4. Recoger los efectos, instrumentos o pruebas del delito, a fin de ponerlos a la orden de la autoridad judicial.
5. Auxiliar a la autoridad judicial en las actuaciones que realice fuera de su Sede y requieran la presencia judicial de acuerdo a su capacidad.



6. Garantizar el cumplimiento de las órdenes o resoluciones de la autoridad judicial.
7. Cualquier otra de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o su auxilio y le sea ordenado por la autoridad judicial.

La Policía Nacional deberá entregar al juez competente el expediente investigativo, el cual debe ser el más completo posible para facilitar la decisión judicial y deberá contener las diligencias practicadas de acuerdo con las disposiciones de la ley de funciones de la Policía Nacional en materia de auxilio judicial. Así mismo remitirá a la orden del juez competente los detenidos si los hubiere y las pruebas y objetos que provinieron del delito o estuvieren relacionados con alguna ejecución. (arto. 48 de la ley 228).

La Policía Nacional es el órgano encargado de proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas, prevenir el delito, preservar el orden público y social, velar por el respeto de los bienes nacionales, sociales y particulares. Así lo establece el artículo 1 de la ley 144 (Ley de funciones de la Policía Nacional en materia de auxilio judicial).

La Policía Nacional debe practicar por su propia iniciativa las primeras diligencias ante el hecho delictivo tan pronto tenga noticia de su perpetración. (arto. 6 y 7 ley 144).

3.7- Deberes de la Policía Nacional:

El artículo 232 del Código Procesal Penal, dice que la Policía Nacional además de otros deberes establecidos en la ley, tendrá los siguientes:



1. Informar a la persona en el momento de detenerla:
 - a) De las causas de su detención en forma detallada y en idioma y lengua que comprenda;
 - b) Que tiene derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y,
 - c) Que tiene derecho a ser asesorada por un defensor de su elección, a fin de que lo designe;
2. Informar a parientes u otras personas relacionadas con el detenido que así lo demanden, la unidad policial a donde fue conducido;
3. Asentar el lugar, día y hora de la detención en un registro inalterable;
4. Informar de su detención y permitir al detenido informar él mismo a su familia o a quien estime conveniente;
5. Posibilitar la comunicación del detenido con su abogado, y;
6. Solicitar la evaluación del detenido por parte del médico forense o quien haga sus veces, previo a su presentación ante la autoridad jurisdiccional o en caso de grave estado de salud.

En el informe policial deberá dejarse constancia de la práctica de todas estas actuaciones y de haberse transmitido oportunamente la información concerniente a la persona detenida.

El allanamiento se podrá practicar solamente con orden judicial y en términos establecidos por el Código Procesal Penal. (Como lo establece el artículo 15 de la ley 144).



Obsérvese pues que la Policía Nacional es una de las instituciones clave del proceso penal acusatorio; tiene un gran poder investigativo y en consecuencia, la responsabilidad que le va a exigir la sociedad es muy alta. Por eso el código se preocupa de que el fiscal, la víctima y el juez, sin perjuicio de las amplias posibilidades al respecto de la defensa del acusado, puedan controlar en todo momento su actuación.

3.7- Cadena de custodia de la evidencia:

Es un conjunto de procedimientos que deben realizar todas las personas que jurídicamente tienen la facultad para ubicar, recoger, transportar, analizar, custodiar y conservar estos elementos materiales o físicos de prueba para garantizar durante el lapso transcurrido entre el momento de la ubicación hasta cuando se presenta como evidencia en el juicio, el mismo no ha sido alterado, modificado, o desaparecido en forma accidental o intencional.

La cadena de custodia es entonces, la garantía de la integridad de los elementos materiales o físicos que puede llegar a constituir prueba.

La potestad jurisdiccional del Estado en materia penal, adopta una fórmula en la que participan básicamente tres elementos; el Juez, el Procurador o Fiscal y la Policía. Los tres elementos son poseedores de características especiales, y se encuentran unidos por una finalidad: Descubrir la verdad o falsedad del hecho investigado. Para lograr esa finalidad se requiere el desarrollo de investigaciones encaminadas a la obtención de elementos para constituir la historia de los hechos. Dichos elementos toman el concepto de



evidencias y ésta a su vez se puede definir como la que tiene la capacidad de demostrar, acreditar o desacreditar algo.

Para que un elemento material o físico pueda llegar a constituirse en evidencia, ya sea de la existencia del delito, o de la participación de una persona en el hecho, se requiere que el mismo no sea modificado o alterado de las condiciones originarias en que quedó cuando el hecho objeto de investigación ocurrió.

En cuanto a la importancia que tiene la debida custodia de la prueba, se ha indicado que es conveniente agregar la importancia que reviste para el concreto funcionamiento del sistema penal en el que los representantes del Ministerio Público y los jueces, pero sobre todo los oficiales de Policía, cumplan con los requisitos mínimos de seguridad en la recolección o extracción, preservación o traslado, entrega, custodia o empaque de los objetos decomisados u otros elementos de convicción levantados en el lugar de los hechos o del suceso, de tal manera que se garantice con plena certeza que las muestras y objetos analizados posteriormente y expuestos tiempo después como elementos de prueba en las diferentes etapas del proceso, son los mismos que recogieron en el lugar de la escena del crimen²³.

²³ Op. Cit. Astacio Martínez, Meyling. pp. 59, 60, 61.



CAPITULO IV.

ROL DEL MINISTERIO PUBLICO, EN LOS ACTOS INICIALES COMUNES DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL, CONTEMPLADOS EN EL CODIGO PROCESAL PENAL NICARAGÜENSE, DEL ARTO. 222 AL 245.

4.1- NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La naturaleza jurídica del Ministerio Publico de Nicaragua esta inspirada en la “Doctrina del Órgano Extra poder”, o sea independiente de los Órganos Estatales cuya independencia no esta fundada en la Constitución sino en una Ley secundaria, Ley No. 346, Ley Orgánica del Ministerio Publico, publicada en el Diario Oficial la Gaceta No. 196, en fecha del diecisiete de Octubre del año dos mil, creo un Ente encargado de la Acción Penal con atribuciones diferentes de las que tiene la actual Procuraduría General de la Republica²⁴.

4.2- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En la misma Ley Orgánica del Ministerio Público en su articulo 1 se define al Ministerio Público como un órgano independiente, apolítico, con autonomía orgánica, funcional y administrativa, encargado de la promoción de la Acción Penal Pública y la representación de los intereses de la Sociedad y de la Victima del delito en el proceso penal, a través del Fiscal General de la República.

²⁴ Cuadra Chiong, Actuación del Ministerio Público en el Nuevo Código Procesal Penal, pagina No. 26 y 27.



Acción ésta que tradicionalmente la había venido ejerciendo el Estado a través del poder judicial. No obstante con el afán de garantizar una persecución estatal libre de ingerencias políticas, de hacer obligar la persecución técnica y eficiente de los delitos y mantener la imparcialidad de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, las necesidades de racionalizar y especializar las funciones del poder público en el sector justicia, así como la urgencia de responsabilizar al Estado en la persecución de delitos graves, llevaron a la Doctrina Procesal Moderna a separar con precisión la función acusadora de la jurisdiccional, asignándole dicha misión a un Organismo autónomo e independiente de los Poderes Públicos, Ministerio Público²⁵.

Junto a éste nuevo rol de ejercer la Acción Penal, el Órgano Fiscal, también se le otorga en su misma Ley Orgánica (artículos 33, 34 35) y en el Nuevo Código Procesal Penal (artículo 248), la facultad de dirigir y controlar jurídicamente los Actos Iniciales Comunes de la Investigación Criminal, junto al Órgano Policial lo que demuestra que el Ministerio Público no es un acusador a ultranza, por cuanto él debe conducir y orientar judicialmente a la Policía Nacional en la Investigación Criminal de los Actos Iniciales Comunes que la conforman, contemplados de manera clara y específica en nuestro ordenamiento Procesal en su libro segundo, título primero del artículo 222 al 245, obligando de ésta manera al Juez a no participar en la Investigación, Persecución ni Acusación de ilícitos y a convertirse únicamente en un contralor de las garantías y derechos individuales contemplados en la

²⁵ Ley Orgánica del Ministerio Público, Gaceta No. 196, Diario Oficial del 17 de Octubre del año 2000.



Constitución Política actual, de los sujetos o ciudadanos nicaragüenses sometidos a procesos penales,²⁶.

4.3- DE LA ACTUACIÓN Y PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS ACTOS INICIALES COMUNES DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL.

El Ministerio Público, en su condición de Órgano Acusador, podrá dar a la Policía Nacional directrices jurídicas orientadoras de los Actos Iniciales Comunes de la Investigación encaminados a dar sustento al ejercicio de la Acción Penal en los casos concretos.

Cuando el Ministerio Público lo considere conveniente, podrá participar en el desarrollo de las Investigaciones y en el aseguramiento de los elementos de convicción, sin que ello implique la realización de Actos, que por su naturaleza, correspondan a la Policía Nacional, todo con el afán de garantizar que el Juez, al administrar justicia de a cada cual lo que le corresponde sobre la base de las pruebas que le presenten las partes.

Es por ello que el Ministerio Público además de garantizar que los presuntos victimarios sean llevados a juicio tiene la responsabilidad de asegurar que la Investigación Criminal como un todo y en particular los Actos Iniciales Comunes que la conforman y las acusaciones sean imparciales y objetivas en búsqueda de la verdad, pero cuando esta convencido de que su pretensión es justa y se corresponde con la realidad procesal actúa como una parte comprometida con dicha Investigación y por ende como resultado de la misma, con el ejercicio de la Acción Penal²⁷.

²⁶ Ley Orgánica del Ministerio Público, Gaceta No. 196, Diario Oficial del 17 de Octubre del año 2000.

Ley No. 406, Código Procesal Penal, Diario Oficial 21, 24 de Diciembre del año 2001.

²⁷ Artículo 248 de la Ley No. 406, Código Procesal Penal, Diario Oficial 21, 24 de Diciembre del año 2001.



La dirección de los Actos Iniciales Comunes de la Investigación Criminal, en manos del Ministerio Público es parte de un conglomerado de decisiones que contribuyen a la realización del principio acusatorio (artículo 10), en donde el Ministerio Público establece criterios claves que le permiten tomar decisiones a la hora de ejercer la acción penal o de renunciar al enjuiciamiento.

Este tipo de decisiones exige que el Ministerio Público tenga muy clara su actividad de colaboración en la Investigación e intérprete la verdadera vocación del arto 248 en el marco de una política más amplia acerca de la forma en que ha de realizarse la Investigación Criminal y los Actos que la conforman en un Estado de Derecho²⁸.

Los Actos de Investigación Criminal y dentro de éstos los Iniciales Comunes, en el Proceso Penal son el primer paso, para la toma de decisiones acerca de la acusación. Su base y desarrollo según artos 227 y 228 CPP, recae de alguna manera en la Policía Nacional en donde deben dirigirse Actos acordes a criterios de legalidad, así como criterios científicos y de la lógica que rigen los procesos de averiguación y análisis de indicios de un delito. El sentido de éstos Actos Iniciales Investigativos será conducir por medios metodológicamente exhaustivos hacia el descubrimiento y comprobación de hechos presuntamente delictivos. El resultado de esas indagaciones debe ser presentado al Ministerio Público mediante informe, donde consten detalles indispensables que permitan fundar la decisión jurídica de impulsar la Acción Penal en contra de alguien. He ahí la importancia trascendental de los Actos

²⁸ Chirino Sánchez, Alfredo Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense. pp. 401.



de Investigación a cargo de la Policía Nacional, y la razón definitiva que obliga a concluir que el Ministerio Público debe cumplir una función preactiva y no de mero espectador de la actividad Policiaca.

El Ministerio Público conduce y dirige con criterio y claridad los Actos Iniciales Comunes de la Investigación, lo que de alguna manera dignifica su labor y lo convierte en un garante adicional de que la Policía Nacional respetara los Derechos Fundamentales de los eventualmente involucrados en sus indagaciones y de todas las personas²⁹.

La dirección de los Actos de Investigación en manos de la Policía Nacional bajo la orientación jurídica del Ministerio Público esta dirigida la averiguación de la verdad, que es adquirible por los medios humanos en el proceso penal, donde es tan importante la condena del culpable como la absolución del inocente. No tiene sentido una persecución a ultranza o con el objetivo de causar una condena. El Ministerio Público dirige los Actos de la Investigación dentro de éstos los Iniciales Comunes no para condenar sino para que todos los hechos de interés sean tomados en cuenta, así como para identificar y conservar aquellos elementos probatorios que sean de interés, independientemente de que incriminen o favorezcan al acusado³⁰.

Todo lo anterior es una derivación del así denominado principio de objetividad de los Actos del Ministerio Público, que es realmente una innovación del proyecto modelo, que llego hasta las diversas Legislaciones Vigentes en la Región Centroamericana, entre ellas la nuestra. Así lo establece su **Artículo 90.**

²⁹ Chirino Sánchez, Alfredo. Manual de Derecho Procesal Penal, pp.400

³⁰ Op. Cit., Chirino Sánchez, Alfredo. pp. 404.



“Objetividad. El Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Nacional, tiene el deber de procurar el esclarecimiento de los hechos en el proceso penal, cumpliendo estrictamente con los fines de la persecución penal.

Para el éxito de la investigación y el ejercicio de la acción penal ambas instituciones deberán coordinar sus acciones. Para tal efecto, la Policía Nacional podrá solicitar al Ministerio Público asesoramiento jurídico que oriente su labor investigativa.

En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley Penal.

Deberá formular los requerimientos e instancias conforme a este criterio, aun a favor del imputado³¹.”

La Objetividad del Ministerio Público puede deducirse fácilmente de su función histórica de respeto a la Ley, la cual no hace diferencias entre las funciones represivas y de persecución y de defensa. Si el Ministerio Público descubre que la prueba allegada a sus Actos Iniciales Comunes de Investigación favorece al acusado, no podrá sin lesionar el principio de objetividad, proceder a acusar anulando o negando valor a estas probanzas. Su objetivo recién se inicia en la valoración de estos elementos desde el punto de vista de su función acusadora y también de la protección de principios valiosos para el Estado de Derecho como lo son Inocencia y Defensa. Esto no significa que el Ministerio Público se encuentre imposibilitado de ejercer su

³¹ Ley No. 406, Código Procesal Penal de Nicaragua. Artículo 248,



función acusadora frente a prueba de descargo, sino que en su función debe tener la objetividad necesaria para integrar aquellas probanzas que puedan favorecer al acusado. No se trata como ya se expuso antes, de una mera función de acusación a ultranza, sino con un claro objetivo de respeto a los Derechos Constitucionales, que delimitan y dan sentido a la persecución penal en la democracia³².

La participación del Ministerio Público en la Investigación Criminal y específicamente en los Actos Iniciales Comunes que la conforman se da con la actuación de la Policía Nacional. Los Fiscales deben coordinar y orientar jurídicamente los Actos de Investigación, para evaluar material y jurídicamente, si presta mérito para ejercer la acción penal, o si es necesario que ésta sea reorientada, complementada o mejor documentada para poder lograr su fin, ya que ellos son los destinatarios de sus resultados y quienes asumen la responsabilidad del caso. Los Fiscales participan activamente en el desarrollo de todos los Actos que comprende la Investigación Criminal y en el aseguramiento de la prueba garantizando de esta manera que los criminales sean llevados a juicio y así lograr ser imparciales y objetivos³³.

En un sistema Procesal Acusatorio resulta indispensable que el Órgano encargado de la Investigación, procure los Actos y diligencias útiles para el esclarecimiento de los hechos **(ROJAS SALAS.)**³⁴

En el desarrollo de los Actos Iniciales Comunes de la actividad Investigativa el Órgano acusador estará bajo la vigilancia del Juez, quien

³² Op. Cit., Chirino Sánchez, Alfredo. pp. No. 404, 405.

³³ Cuadra Chiong Maria Milagros, Actuación del Ministerio Público en el Nuevo Código Procesal Penal, pp. 14.

³⁴ Op. Cit., Chirino Sánchez, Alfredo. pp. No. 405.



desde su óptica de Contralor de Garantías, deberá procurar la armonía de los fines de la persecución penal con la tutela de los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos Nicaragüenses, todo ello conforme al principio de proporcionalidad que dice:

“El control de proporcionalidad de los actos de la Policía Nacional y del Ministerio Público será ejercido por el Juez, y los de éste por el tribunal de apelaciones a través de los recursos.

Los actos de investigación que quebranten el principio de proporcionalidad serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido el funcionario público que los haya ordenado o ejecutado”, artículo 5, párrafo 2, 3 del CPP.

La acusación constituye entonces a la vez, un producto de la Investigación Criminal y de los Actos Iniciales Comunes que la conforman y una base para circunscribir la actividad del Juez y de la Defensa, esto último debido a que será esta pieza la que definirá la estrategia que asuma la defensa técnica y será el marco dentro del cual se orquestaran las actividades jurisdiccionales posteriores. Es por ello que en la Actividad Investigativa coordinada y dirigida por el Ministerio Público encuentra su sustento en un verdadero Derecho a la imputación. A la hora de realizar esta imputación el Ministerio Público debe de respetar también el principio de Lealtad Procesal y no ocultar, por ejemplo: pruebas de la acusación que aunque es conocido por el Órgano acusador, se oculta con el fin de utilizarla en alguna audiencia posterior, sorprendiendo a la Defensa y a su esquema o estrategia.



Resulta crucial en el diseño de cualquier sistema procesal, el establecer una adecuada coordinación y relación productiva entre la Policía Nacional y Ministerio Público; es por ello que no puede perderse de vista que la dirección de los Actos Iniciales Comunes de la Investigación así como todos los Actos que la conforman en manos del Ministerio Público, implica una dirección funcional de la Policía no que coarte las tareas que le son propias de éste último Órgano o que implique una intromisión en su forma de Organización, sino un aprovechamiento de sus tareas y sus experiencias para alcanzar los fines del Proceso Penal³⁵.

Siendo una de las funciones de la Policía Nacional la Investigación de los delitos, el Ministerio Público es quien debe de promover la Acción Penal ante los Jueces y Tribunales competentes, por tanto son los únicos destinatarios de los resultados de dicha Investigación y sin su intervención tal investigación no producirá ningún efecto Judicial de fondo.

Esto implica que los Fiscales deberán coordinar y evaluar material y jurídicamente dicha Investigación y por ende los Actos Iniciales Comunes que la conforman sin menoscabo de otros Actos, para determinar si presta merito o no para ejercer la Acción Penal publica en su forma de Acusación, o por el contrario, si es necesaria que la misma sea reorientada, complementada o mejor documentada.

Esta orientación y evaluación jurídica puede darse desde el inicio de la Investigación en todos y cada uno de los Actos que la conforman, al tener

³⁵ Chirino Sánchez Alfredo, Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, pagina No. 405 y 406.



conocimiento del hecho delictivo o al finalizar la misma. Igualmente, puede ocurrir con intervención directa o no del Fiscal en los Actos de Investigación, según su criterio jurídico.

El trabajo de Investigar de la Policía Nacional no es aislado de la función del Ministerio Público; es soporte y desarrollo de la misma. La orientación y evaluación jurídica que dé el Fiscal al Investigador es elemento esencial para el proceso de recolección de la prueba y debe corresponder al propósito de esclarecer los hechos y determinar si hay delito o no y en este caso, definir la estrategia que desarrollara el Fiscal para promover la Acción Penal, la cual debe darse siempre pensando en el juicio, en las conclusiones que ahí presentara, cada actuación, cada Acto de Investigación realizado, cada diligencia, cada prueba recogida debe obedecer a la estrategia de la presentación del caso ante las autoridades judiciales³⁶.

Para representar una Acusación, el Fiscal debe previamente determinar si existió o no-delito, identificar, o por lo menos individualizar a los autores o partícipes de los mismos y recoger pruebas de su culpabilidad. En este sentido, el Ministerio Público debe coordinarse con la Policía Nacional y entregarle insumos jurídicos para garantizar que los actos de investigación criminal y dentro de éstos los Iniciales Comunes sean productivos en cuanto a que cumplan con éstos propósitos y además se desarrollen en función de las garantías de un debido proceso.

Las relaciones que la ley establece entre el Ministerio Público y la Policía Nacional son de orientación, control, valoración jurídica y de coordinación

³⁶ Cuadra Chiong, Maria Milagros. pp. 26.



para garantizar que los Actos Iniciales Comunes de la Investigación Policial y por ende la Investigación como un todo y las de los otros Órganos Públicos de Investigación y control, sirvan a los fines del Ministerio Público, ejercer con suficiencia de pruebas la Acción Penal Pública.

En ningún momento se erige al Ministerio Público o al Fiscal General como un superior jerárquico de los miembros de la Policía Nacional y por tanto, no intervendrá en nada que tenga que ver con asuntos administrativos de dicha Institución. Su función esta limitada al área funcional de la Investigación Criminal y por ende de los Actos Iniciales Comunes que la conforman objeto de estudio, que establece nuestro Sistema Procesal Penal en sus artículos 222 al 245 específicamente, para dar las orientaciones jurídicas que considere pertinentes, con lo cual los mismos serán efectivos y podrá servir como base para el ejercicio de la Acción Penal que corresponde al Ministerio Público.

La participación directa de los Fiscales en los Actos de Investigación Criminal y específicamente en los Iniciales Comunes que conforman la Investigación, debe darse solo para asegurar la obtención de la prueba pertinente, necesaria y suficiente para la sustentación del ejercicio de la Acción Penal, sin que ello signifique la realización de Actos operativos propios de la función policial como vigilancias y seguimientos etc.

El Ministerio Público concretamente se convierte en el responsable de la Investigación Criminal y por ende de los Actos Iniciales Comunes objeto de estudio que la conforman, siendo así que el éxito o fracaso de la Investigación Criminal recae propia y exclusivamente en él, y por ello es que



el Ministerio Público dentro de su naturaleza representativa de las víctimas del delito asumirá con claridad su función de Abogado de las mismas³⁷.

³⁷ Cuadra Chiang, Maria Milagros. pp. 27, 28 y 29.



CAPITULO V.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL.

En el **Título X Capítulo I de la Constitución Política de Nicaragua**, se establece la importancia de la supremacía con que goza esta carta magna.

Artículo. 182. “La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, los tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.

Artículo. 183. “Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que confiere la Constitución Política y las Leyes de la República.

De los dos Artículos anteriores se deja claro que éste fundamento jurídico debe empezar como lo establece la pirámide de Kelsen. De la propia ley suprema, la que viene a ser la base de la manera como se tiene que desarrollar al resto del ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de Nicaragua establece a la Policía Nacional como el órgano encargado de realizar la investigación criminal en donde forman parte fundamental los actos de investigación, así lo establece el **Artículo 97:** “la policía nacional es el cuerpo armado de naturaleza civil. Tiene por misión garantizar el orden interno, la seguridad de los ciudadanos, la prevención y

Persecución del delito y los demás que le señale la ley. La policía nacional es



profesional, apolítica, apartidista, obediente y no deliberante. La policía nacional se regirá en estricto apego a la constitución política a la que guardará respeto y obediencia. Estará sometida a la autoridad civil que será ejercida por el Presidente de la República a través del **Ministerio correspondiente**.

Dentro de sus funciones la policía nacional auxiliará al órgano jurisdiccional. La Organización interna de la policía nacional se fundamenta en la jerarquía y disciplina de los mandos.”

En base al artículo 97 y 182. Cn. es que a éste órgano se le aprobó y promulgó la **ley de la Policía Nacional** ley 228 el 23 de Agosto de 1996, que viniera a regir todo su organización y funciones dentro de las que se encuentra la investigación criminal que esta compuesta por una serie de actos de investigación que conducen al descubrimiento de la mano criminal entre otras cosas. La que dentro de su articulado establece claramente el rol que juega la Policía Nacional en la Investigación Criminal y principalmente en los Actos de Investigación que éstos realizan para poder dar con los verdaderos autores del los crimines, así se deja claro en los siguientes artículos de dicha ley, que se encuentra en estricto apego a la Constitución Política:

Artículo 46 de la Ley 228. “En la investigación del delito, la policía ejecutará las órdenes e instrucciones que en materia de su competencia reciba de las autoridades judiciales, utilizando las facultades de investigación que le otorgan las Leyes, reglamentos y observando en todo momento las normas establecidas en la Constitución y demás Leyes de la República.”

Artículo 47 de la Ley 228. “La policía en materia de auxilio judicial tendrá



las siguientes obligaciones:

- 1) Investigar las faltas penales, los delitos de acción pública o los delitos de acción privada cuando fuere requerida su actuación.
- 2) Practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para la comprobación de los delitos, faltas penales y el descubrimiento de los culpables.
- 3) Detener a los presuntos responsables.
- 4) Recoger los efectos, instrumentos o pruebas del delito, a fin de ponerlos a la orden de la autoridad judicial.
- 5) Auxiliar a la autoridad judicial en las actuaciones que realice fuera de su sede y requieran la presencia policial de acuerdo a su capacidad.
- 6) Garantizar el cumplimiento de las órdenes o resoluciones de la autoridad judicial.
- 7) Cualquier otra de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o su auxilio y le sea ordenado por la autoridad judicial.”

En su artículo 48 se establece que la policía deberá entregar un expediente investigativo al juez el que debe contener las diligencias practicadas por este órgano las que en ese tiempo no eran mas que los actos de investigación o actos iniciales comunes contemplados en el CPP, por lo tanto hoy en día se deben de entender como tal y no como simple diligencias, lo que facilita determinar el régimen dentro del cual se debe de mover la policía al momento de la realizar la investigación.



Los actos de investigación (o diligencias como se les denomina en este cuerpo normativo) que realice la Policía Nacional debe de respetar los derechos de los investigados directamente como los de las demás personas que se encuentre de forma indirecta involucradas, así lo contempla **el artículo**

24 párrafo segundo de la Constitución Política, que dice: “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.”

De igual forma se debe observar el papel que realiza el Ministerio Público dentro de la investigación criminal la que esta compuesta por todos los actos específicos que realiza la policía y más aún su **LEY ORGÁNICA**, que viene a fortalecer el buen funcionamiento de este órgano y regula de igual forma la realización de los actos iniciales comunes. Esta **LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO en su CAPITULO I de las Disposiciones Generales, en los artículos siguiente:**

Artículo 5.- Legalidad y Objetividad. En el cumplimiento de sus funciones el Ministerio Público actuará; apegado a la Constitución Política y a las leyes, tendiente a garantizar un debido proceso de ley y el respeto por los derechos fundamentales y dignidad de las personas que intervienen en los procesos penales.

Es de gran importancia el texto de esta disposición en este estudio ya que hace referencia al respeto que debe de tenerse a los derechos fundamentales y sobre todo a la dignidad de las personas que se encuentran dentro del proceso penal que comprende entre otras cosas los actos iniciales comunes de la



investigación objeto de este estudio.

Artículo 7.- Vinculación. “Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público podrá pedir la colaboración de cualquier funcionario y autoridad administrativa de los organismos del Estado y de sus entidades desconcentradas, descentralizadas y autónomas, estando éstas obligadas a prestarlas sin demora y a proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos.....”

Lo importante de esta disposición es que establece la facultad que tiene el Ministerio Público de pedir la colaboración de los organismos estatales para cumplir con sus funciones y como bien se sabe la policía nacional es uno de estos órganos, ya con esto se deja claro que este cuerpo armado recibirá directrices con determinadas instrucciones del Ministerio público para realizar sus funciones dentro de las que se encuentran la realización de los actos iniciales comunes que contempla el CPP en sus artículos 222 al 245.

Artículos precedentes sirven de fundamento a la legalidad con que actúan tanto el Fiscal general como sus auxiliares, en todas sus funciones y actuaciones.

En el **capítulo II denominado, de las atribuciones y organización del Ministerio Público** se habla de la investigación de forma general, pero como se ha venido haciendo mención esta investigación esta compuesta por todos los actos iniciales comunes que realiza la policía véase el artículo 10, numeral 1, 2, 3, 7, 8, de la ley 346. Por lo tanto se debe observar como parte del



régimen jurídico que tienen los actos iniciales comunes de la investigación criminal.

Así mismo en su **CAPITULO III** de las **Funciones de los Órganos Sustantivos**: En su artículo 14, numeral 2, 3, 4, 5, establece que el Ministerio Público es el que dará las directrices en la investigación y por tanto en los actos de investigación que la policía realice durante el tiempo que dure el proceso investigativo que establece la ley.

Dentro del **código procesal penal** de ésta República. En su libro segundo de los procedimientos Título I que habla de los **Actos Iniciales Comunes** objeto de este estudio, se encuentra el **Capítulo II que aborda todo lo relacionado con la actuación de la Policía Nacional**, que en definitiva viene a ser el rol que juega ésta en la investigación criminal y por ende en los actos de investigación que realiza con el objeto de encontrar al culpable de determinado crimen, se establece la institucionalidad con que este órgano actúa en los actos de investigación, dejándose entrever que dichos actos se realizaran bajo el Régimen Jurídico que estas disposiciones establecen.

Siempre dentro del mismo título en su **CAPITULO IV que habla de la Actuación del Ministerio Público** se encuentran las disposiciones que le dan el carácter de director de los actos de investigación que realiza la Policía Nacional a dicho Ministerio, y que además se sigue señalando el régimen jurídico dentro del cual se mueve todo lo relacionado con los Actos de Investigación.



Si bien es cierto que Partiendo de nuestra carta magna como es, la Constitución Política de la República, seguida de la Leyes Orgánicas tanto del Ministerio Público, como de la Policía Nacional; se ha venido abordando tal vez no de forma concreta, pero sí, de forma clara todo el Régimen Jurídico dentro del cual se desarrolla cada uno de los Actos de Investigación. No es hasta que examinamos con detenimiento el Código Procesal Penal que se establecen además de la legalidad con que estos dos órganos (El Ministerio Público y La Policía Nacional) actúan en toda la investigación criminal dentro de la cual se encuentran Los Actos de Investigación que en síntesis constituyen el tema central de este estudio, la conceptualización de dichos actos. Así lo establece en su **LIBRO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS TÍTULO I** que habla de de los **ACTOS DE INVESTIGACION** que en este cuerpo normativo se encuentran como:

ACTOS INICIALES COMUNES y que se especifican dentro de los **Capítulos I y II**; exactamente en los artículos siguientes:

Artículo 222.- Facultad de denunciar: “Toda persona que tenga noticia de un delito de acción pública podrá denunciarlo verbalmente o por escrito ante el Ministerio Público o la Policía Nacional. El denunciante tendrá derecho a que se le extienda copia de la denuncia.

Si se trata de delito que dependa de instancia particular, recibida la denuncia, la Policía Nacional deberá de oficio, según proceda, interrumpir la comisión del delito, prestar auxilio a la víctima, realizar actos urgentes de investigación o aprehender en caso de flagrancia. Todo sin detrimento de la facultad de la víctima de formalizar su denuncia ante el Ministerio Público en los delitos de acción pública a instancia particular.”



Artículo 228.- Investigación. “La Policía Nacional realizará las actividades de investigación necesarias para el descubrimiento y comprobación de hechos presuntamente delictivos. El resultado de su investigación será presentado como informe al Ministerio Público. El informe policial deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Nombres, datos de identificación y ubicación de la persona investigada o imputado, testigos, expertos o técnicos y víctimas;
2. Breve descripción de las piezas de convicción, su relación con los hechos y su ubicación, si se conoce;
3. Relato sucinto, en orden lógico y cronológico, de las diligencias realizadas y de sus resultados, y,
4. Copia de cualquier diligencia o dictamen de criminalística, entrevistas, croquis, fotografías u otros documentos que fundamenten la investigación.”

Artículo 229.- Retención. “Si en el primer momento de la investigación de un hecho, no fuere posible individualizar inmediatamente al presunto responsable o a los testigos, y no pudiere dejarse de proceder sin menoscabo de la investigación, la Policía Nacional podrá disponer que ninguno de los presentes se aleje del lugar por un plazo no mayor de tres horas.

” **Artículo 231.- Detención policial.** “Procederá la detención por la Policía Nacional, sin necesidad de mandamiento judicial, cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo, sea perseguido huyendo del sitio del hecho o se le sorprenda en el mismo lugar o cerca de él con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir su participación inmediata en el hecho.”



Artículo 233.- Reconocimiento de personas. “La Policía Nacional podrá practicar el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona efectivamente la conoce o la ha visto.

Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si con anterioridad la ha visto personalmente o en imagen. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo.

Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico semejante y se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento, con las medidas de seguridad del caso, que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, si responde afirmativamente, la señale con precisión.”

Artículo 234.- Pluralidad de reconocimientos. “Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que las personas se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto.

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que las personas se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto.”

Artículo 235.- Reconocimiento por fotografía. “Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser habida, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con



otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.”

Artículo 236.- Requisa. “La Policía Nacional podrá realizar la requisa personal, cuidando el pudor, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien en forma ilegal porta arma u oculta entre sus ropas pertenencias u objetos relacionados con el delito o los lleva adheridos a su cuerpo.”

Artículo 237.- Inspección corporal. “Cuando sea estrictamente necesario por la naturaleza del delito investigado, si hay probabilidad fundada de comisión de un hecho delictivo, se procederá a la inspección corporal de cualquier persona respetando su pudor e integridad. Cuando la inspección afecte las partes íntimas deberá efectuarse por persona del mismo género”

Artículo 238.- Investigación corporal. “Siempre que sea razonable y no ponga en peligro la salud, se podrá proceder, previa autorización judicial debidamente motivada, a la investigación corporal, a practicar exámenes de fluidos biológicos y otras intervenciones corporales, las que se efectuarán siguiendo procedimientos técnicos o científicos por expertos del Instituto de Medicina Legal, del Sistema Nacional Forense o, en su defecto, por personal paramédico. Sólo se procederá a practicar exámenes de fluidos biológicos en la investigación de hechos delictivos que hayan podido ser causados por el consumo de alcohol o cualquier otra sustancia que pueda alterar el comportamiento humano y en la investigación del delito de violación, de conformidad con el principio de proporcionalidad.”



Artículo 239.- Registro de vehículos naves y aeronaves. “La Policía Nacional podrá registrar un vehículo, nave o aeronave sin que medie consentimiento de su conductor, piloto o propietario, por razones previstas en la legislación aplicable a la materia o probabilidad fundada de la comisión de un delito.”

Artículo 240.- Levantamiento e identificación de cadáveres. “Cuando se trate de muerte violenta, se encuentre un cadáver y no se tenga certeza sobre la causa de muerte o identificación, o se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, la Policía Nacional deberá practicar la inspección en el lugar de los hechos, disponer la diligencia de levantamiento del cadáver y la peritación y el examen médico legal correspondiente para establecer la causa de muerte y las diligencias necesarias para su identificación.

La identificación del cadáver se efectuará por cualquier medio técnico. Si esto no es posible, por medio de testigos.

Si por los medios indicados no se obtiene la identificación y su estado lo permite, el cadáver se expondrá al público por un tiempo prudencial en la morgue del Instituto de Medicina Legal o de un centro hospitalario, a fin de que quien posea datos que puedan contribuir al reconocimiento los comunique.”

Artículo 241.- Allanamiento sin orden. “Podrá procederse al allanamiento sin previa orden judicial cuando:

1. Los que habitan en una casa manifiesten que ahí se está cometiendo un delito o de ella se pida auxilio;
2. Por incendio, inundación u otra causa semejante, que amenace la vida de los habitantes o de la propiedad;



3. Cuando se denuncie que personas extrañas han sido vistas en una morada o introduciéndose en ella, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito;
4. En caso de persecución actual e inmediata de un delincuente, y,
5. Para rescatar a la persona que sufra secuestro.”

Artículo 242.- Allanamiento de otros locales. “El allanamiento de locales públicos, establecimientos de reunión o recreo, mientras estén abiertos al público y no estén destinados a habitación, no requerirá de autorización judicial. Tampoco regirán las limitaciones horarias establecidas para el allanamiento y registro de morada.

En estos casos, deberá avisarse a las personas encargadas de los locales, salvo que sea perjudicial para la investigación.”

Artículo 243.- Clausura de locales. “Cuando para averiguar un hecho punible grave sea indispensable clausurar un local o movilizar cosas muebles que, por su naturaleza o dimensiones, no puedan ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas del secuestro.

La Policía Nacional está autorizada a realizar la clausura de un local por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. Cualquier clausura superior a este plazo debe ser ordenada por un juez, el cual debe valorar la solicitud y ordenar la clausura por resolución fundada, que en ningún supuesto excederá de treinta días.”

Todas las disposiciones anteriormente señaladas se consideran el fundamento jurídico que tienen los Actos de Investigación los que a lo largo de este estudio se vendrán estudiando con el objeto de valorar su afectación

Actos Iniciales Comunes de la Investigación Criminal en el Proceso Penal Nicaragüense.



con las Garantías y Derechos Individuales que se encuentran en la Constitución Política de Nicaragua.



CAPITULO VI
ACTOS INICIALES COMUNES DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL
CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, QUE
PUEDEN AFECTAR GARANTÍAS Y DERECHOS
FUNDAMENTALES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE NICARAGUA.

Si bien es cierto una de las premisas para hacer justicia es el esclarecimiento de los hechos, es decir, la verdad real o material, en una sociedad democrática el aparato represivo del Estado se encuentra constreñido a cumplir su función entre estrechos límites, que son las garantías y derechos fundamentales de los ciudadanos que establece la Constitución Política. Lo anterior no significa que dichos derechos sean absolutos, que no pueda bajo ningún concepto justificarse su afectación, sino que ésta debe ser la mínima posible y sólo cuando en la ponderación de intereses jurídicamente protegidos resulte admisible la ingerencia del Estado en ese ámbito tan sensible y políticamente tan trascendente para la existencia de un verdadero régimen democrático.

En este orden de ideas la Constitución Política de la República de Nicaragua dispone en su artículo 24, II: “Los derechos de las persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.”



En la persecución penal es el Juez, como garante de derechos y libertades, quién debe determinar con todo cuidado y razonadamente si algunos actos de investigación encuentran justificación en esa razón suprema que es el bien común.

Al estudio de estos actos está dedicado este tema. Por ello se hará el análisis únicamente a aquellos actos que de alguna forma afecten garantías y derechos constitucionales.

6.1- ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL NICARAGUENSE. DE LA RETENCIÓN.

“Si en el primer momento de la investigación de un hecho, no fuere posible individualizar inmediatamente al presunto responsable o a los testigos, y no pudiere dejarse de proceder sin menoscabo de la investigación, la Policía Nacional podrá disponer que ninguno de los presentes se aleje del lugar por un plazo no mayor de tres horas.”

En este artículo lo que se pretende es individualizar al responsable del hecho o en su caso determinar quienes son los testigos del hecho, teniendo la policía la facultad de retener a los presentes e impedir que se alejen del lugar del hecho, pudiendo también preservar el lugar, tratando con esto evitar la fuga del posible sospechoso. Esta retención no es arbitraria, tomando en cuenta lo máximo del tiempo que “son de tres horas”.



Conceptos:

Retención; acto por medio del cual se restringe la libre circulación momentánea a una persona.

Individualizar; consiste en determinar que una acción es atribuible a una persona o varias, especificando el grado de participación de cada una de ellas.

Sospechoso; Presunto culpable o responsable. Persona de malos antecedentes y de la que se tiene alguna acción perjudicial.³⁸

Sin embargo en la práctica este acto se realiza de manera arbitraria y muchas veces el tiempo de la retención pasa más de las tres horas establecidas por el CPP. pasando por encima de Derechos Humanos, Derechos Individuales y Garantías Constitucionales tales como; la Libertad Individual, que viene a ser uno de los derechos mas sensible de las personas, a demás se da la contradicción con la constitución ya que esta habla de la detención y autoriza a jueces y autoridades (policías) a ordenar la detención, pero en ningún momento hace referencia a la retención que se practica en base al CPP, que no es mas que una norma secundaria y que por ende esta por debajo del orden jerárquico según la pirámide de Kelsen y en base al artículo 182 de la Constitución Política Nicaragüense, en la que se contempla el supuesto de Supremacía Constitucional, estableciéndose de manera clara que la Constitución es norma fundamental y suprema de la República, que las demás leyes de la República estarán subordinadas a ella y no podrán contravenirla en ninguno de sus artículos.

Lo cierto es que independientemente del tiempo que dure la Retención, los Ciudadanos están siendo mutilados en su Derecho y con frecuencia en contra de su voluntad (derecho a su libertad), además se debe tomar en cuenta que la

³⁸ Opcit. Manuel Osorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y Sociales



Policía Nacional ejecuta este acto sin contar con probabilidades fundadas para hacerlo, en cuanto así las personas que están siendo sujeto de tal investigación cometieron o no el hecho delictivo, dejando en total libertad la ejecución de dicho acto a la Policía Nacional, por que a como se hizo mención anteriormente éste no tiene fundamento constitucional y por otro lado tampoco en el Código Procesal Penal de Nicaragua se le restringen libertades al órgano policial, ni existen condicionamientos de ningún tipo, bastando solamente que a criterio de los oficiales, una persona presente actitud sospechosa, o por ejemplo cuando al momento en que éstos realizan un operativo las personas del lugar salgan huyendo, bastando cualquiera de las dos situaciones antes mencionadas para ejecutar el acto, sin tomar en cuenta la posibilidad de que esas personas actuaron de tal forma por miedo a verse involucrados injustamente en un hecho delictivo que no cometieron, o en otras circunstancias por que algunas de esas personas sienten fobia hacia la institución policial, en vista de que pueden ser sujeto de éste tipo de realidades o entornos, por que los oficiales basados en situaciones como las antes referidas determinan que dicha persona presenta actitud sospechosa y no por que efectivamente cuenten con elementos de convicción suficientes que ubiquen a esa persona que esta siendo retenida como autor de un delito.³⁹

Desde esta óptica da la impresión de que se esta dando una intromisión en el eje de libertades y Derechos de las personas que son sujeto de este tipo de acto y aún peor que se esta cayendo en un retroceso, regresando al tiempo del Modelo Inquisitivo (IN), en donde se restringía el Derecho a la Libertad de las personas para después investigar, cuando lo ideal según la Constitución Política Nicaragüense (1987) y el Nuevo Modelo Procesal Penal, es que se

³⁹ Opcit. Crisóstomo Barrientos Pellicer, Cesar R. y otros. Manual de Derecho Procesal Penal nicaragüense.



investigue y luego se prive del Derecho a la Libertad aunque éste sea únicamente por tres horas, sin pasar por alto que muchas veces se ha ampliado este término de manera considerable cuando concurre un exceso de parte de la autoridad en la persecución punitiva, la que se considera una verdadera arbitrariedad policial en el que predomina la característica inquisitiva, permite la investigación preliminar en detrimento de los derechos del afectado, sin el más mínimo resguardo de las garantías procesales básicas y los demás derechos que se tienen como Ciudadano y presunto autor del hecho delictivo, mientras no se compruebe lo contrario.

Como se puede observar lo cierto es que la Policía Nacional al ejecutar la Retención como un Acto de Investigación Criminal, restringe el Derecho a la Libertad de circulación, a la libre movilidad de las personas (Libertad Física, arte de moverse de un lugar a otro)⁴⁰, pasando por encima de sus Derechos, obteniendo la verdad a cualquier costo, con el objeto de poder determinar quien es el posible autor sujeto de la Retención y si no se le logra comprobar nada, nadie se ha preguntado ¿Quién hace algo para sufragar los daños ocasionados en sus derechos y todo el tiempo que estuvieron retenidos y la agonía por la que pasaron sus familiares en espera del pronunciamiento de las Autoridades Policiacas?, además de todas las consecuencias que originó dicha Retención y los perjuicios que sufren estas personas, nadie hace nada para restituirles su moral, si bien es cierto que los dejan en libertad una vez que descartan la no vinculación o participación en el hecho delictivo que se investiga, pero esto no es suficiente por que la imagen de estas personas quedo denigrada ante vecinos, amigos y la sociedad en general, su credibilidad es puesta en duda y por ende la moral de los mismos, perdiendo de esta manera

⁴⁰ Opcit. Manuel Osorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y Sociales.



el respeto y la confianza ante todos y aún peor en una sociedad llena de prejuicios y discriminación.

Por lo anterior se deduce que la Retención como un Acto de Investigación Criminal afecta el **Derecho a la Libertad Individual (artículo 25, inciso 1 de la Constitución Política Nicaragüense)** y los Derechos que de dicha privación se derivan tales como: El **Derecho al Respeto de su Vida Privada y a la de su Familia (artículo 26 inciso 1 de la Constitución Política Nicaragüense)** y el **Derecho al Respeto de su Honra y Reputación (artículo 26 inciso 3 de la Constitución Política Nicaragüense)**.

Se debe estar consciente de que la restricción a la Libertad después del respeto a la vida, es uno de los más grandes atropellos a que puede ser sujeto el ser humano, tomando en cuenta que éstos suelen ser sensibles en cuanto se les toca su Libertad y esa sensibilidad revela su grado de conciencia en cuanto a su dignidad y sus demás derechos fundamentales, además que impide el desarrollo de su condición humana en los ámbitos de la esfera social.

6.2- ARTICULO 231, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL NICARAGUENSE. DE LA DETENCION POLICIAL.

“Procederá la detención por la Policía Nacional, sin necesidad de mandamiento judicial, cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo, sea perseguido huyendo del sitio del hecho o se le sorprenda en el mismo lugar o cerca de él con armas, instrumentos u otros



objetos que de alguna manera hagan presumir su participación inmediata en el hecho.

En los casos de flagrancia previstos en el párrafo anterior, cualquier particular podrá proceder a la detención, siempre que el delito amerite pena privativa de libertad. Acto seguido deberá entregar al aprehendido a la autoridad más cercana.”

Este artículo en el que se contempla la Detención Policial como uno de los Actos Iniciales Comunes de la Investigación Criminal se fundamenta en el artículo 33 inciso 1 y siguiente de la Constitución Política de Nicaragua, lo que aparentemente le da el carácter de legalidad, es por tal razón que también lo encontramos planteado en el artículo 231 CPP, el que le otorga al órgano policial la potestad de ejecutar la Detención Policial en casos específicos tales como: flagrante delito, mandamiento judicial o bajo la responsabilidad personal de los jefes de la policía nacional, dentro de las doce horas de cometido el delito y cuando se cuente con probabilidad fundada de la comisión de un delito que se investiga con pena privativa de libertad, pero frente a este Derecho que la ley le concede a la Policía Nacional, también le antepone la obligación de presentar a la persona detenida a la orden del Juez competente dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su detención de lo contrario deberá ser puesto en libertad (artículo 33 inciso 2.1 Cn).

Sin embargo en la práctica este derecho que la ley concede a la persona objeto de este Acto es violado con frecuencia por las autoridades (policía nacional, Fiscales, Jueces), tal es el caso por ejemplo de **PEDRO SALVADOR CARVAJAL MAIRENA** radicado en el Juzgado Segundo



Distrito Penal de León, bajo el expediente fiscal No. 0223-03 y expediente policial No. 1540-03, por el delito de ABIGEATO, en donde consta en el folio No. 3 y 4 la acusación y en ella la prueba documental No. 9 denominada acta de detención de Pedro, pudiendo constatarse que éste fue detenido el día catorce de Mayo a las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde del año dos mil tres y mas adelante en su folio No 4 se puede apreciar en la misma acusación que ésta fue presentada hasta en fecha diecisiete de Mayo a las nueve de la mañana; de la misma forma se puede apreciar en el folio No. 5 de dicho expediente la realización de la Audiencia Preliminar y por ende la presentación del acusado Pedro ante el Judicial hasta en fecha diecisiete de Mayo a las once de la mañana del mismo año, pudiendo probarse con ello que el acusado Pedro, estuvo bajo detención ilegal por un término de dieciocho horas, ya que éste debió ser llevado ante el Juez el día dieciséis de Mayo y no hasta la fecha que figura en Acta de Audiencia Preliminar.

Existe Jurisprudencia respecto a éste tipo de situaciones en **Sentencia No. 10, de las diez de la mañana del veinticinco de Mayo del año dos mil cuatro, dictada por la Corte Suprema de Justicia Sala de lo Penal.**

VISTOS RESULTA.

Es importante señalar que en el supuesto caso de una detención ilegal por vencimiento del plazo de las cuarenta y ocho horas para ser presentado el detenido a Autoridad Judicial, (Art.33.2.2 Cn.), no impide que el Juez dicte prisión preventiva Art. 173 del CPP, pues las potestades del Juez no se pierden por actuaciones ilegales de otras Autoridades que le hayan precedido en el conocimiento del caso, siendo solamente



necesario que el Juez examine la situación en el momento presente, que es cuando a él le toca ejercer sus potestades; si es necesaria la medida y está dentro de las previsiones de la ley, debe imponerla sin que tenga incidencia en su decisión lo que haya acaecido antes de que el acusado fuera llevado a su presencia. Así mismo el supuesto de detención ilegal no impide al Ministerio Público acusar, al Juez dictar medidas cautelares, cuando procedan ni afecte la validez de la prueba lícita o la continuidad del procedimiento.

De esta forma se deja ver que este Acto de Detención tiene fundamento Constitucional, sin embargo su aplicación indebida afecta otros Derechos Constitucionales, que son asegurados por la carta Fundamental a todas las personas que se encuentran como imputados o acusados en un proceso penal, tales como: **el Derecho a ser puesto en libertad o a la orden de Autoridad competente dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas posteriores a su detención lo cual es evidente en el caso que nos ocupa el incumplimiento, Art. 33.2.2 Cn. el Derecho a la libertad o libre circulación de esa persona y por ende la oportunidad de poder enfrentar el proceso en libertad Art. 25 inciso 1 Cn. de la violación de estos derechos también se desprende la garantía constitucional a ser juzgado sin dilación por Juez competente Art. 34 inciso 2 Cn. Todos establecidos en la Constitución Política Nicaragüense.**

Es clara la responsabilidad por la falta de cumplimiento de preceptos constitucionales por parte de la Policía Nacional que es la Autoridad principal que violenta los derechos del reo en una Investigación como también existe



un total desinterés por parte del Ministerio Público en resguardar los derechos y garantías del imputado, pero también es clara la responsabilidad en la que incurre el Juez al no imponer sanciones ni tomar providencias de ningún tipo para frenar éste constante fenómeno que se presenta en la práctica, estando facultado para hacerlo partiendo **del Art. 33 inciso 4 Cn el que establece que toda detención ilegal causa responsabilidad civil y penal en la Autoridad que la ordene o ejecute, conforme el Art. 5, párrafo segundo o principio de Proporcionalidad y según la Jurisprudencia antes referida en donde la Corte Suprema de Justicia faculta al Juez cuando se presente la detención ilegal por vencimiento del plazo constitucional (48 horas) para en el caso de que el hecho revelare malicia o intención de burlar la garantía o derechos constitucional lo ponga en conocimiento del Ministerio Público para que considere la persecución de lo que podría ser calificado como delito de Abuso de Autoridad, también podrá el Juez si no fuere el caso, amonestar a la autoridad que haya incurrido en la falta y advertirle de su gravedad, además de informar del hecho a su superior jerárquico para que éste considere la imposición de sanciones disciplinarias**, quedando de esta manera el Juez obligado a cumplir con el papel que el nuevo Sistema Procesal Penal le ha impuesto de servir como un contralor de las garantías y asumir un rol vigilante que procure la armonía de los fines de la persecución penal con la tutela de los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos.

Sin embargo no es incierto afirmar que en la práctica el Juez no toma en cuenta ninguna de estas disposiciones Constitucionales, Procesales, ni la Jurisprudencia que emitió la Corte Suprema de Justicia sala penal; limitándose solamente en el supuesto de detención ilegal por el vencimiento de término



constitucional de las cuarenta y ocho horas en el momento que la Defensa alega tal detención ilegal a dar simples disculpas y negándole todo valor a tal pretensión, alegando que el derecho de poner en libertad al imputado por no haberse presentado al Juez en el término legal lo debió hacer valer ante la Autoridad competente (Policía Nacional o el Ministerio Público) no ante su Tribunal, **así se demuestra en acusación formulada en contra de Evert Vilchez y otros, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos, radicada en el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de León, específicamente en el Acta de Audiencia Preliminar en su folio No. 9,** quedando de ésta manera el Juez salvo de todo tipo de responsabilidad que de ello se desprenda, obviando que el problema no es simplemente señalar al culpable de dicha violación sino que se deben imponer medidas legales a fin de crear un cambio de paradigma distinta a la comúnmente adoptada por las autoridades que violentan derechos individuales y garantías constitucionales, para así poder poco a poco frenar éste tipo de fenómenos que se esta dando en la actualidad (detención ilegal por vencimiento del plazo constitucional), todo ello a falta de una disposición normativa penal dentro de la cual se enmarque este hecho como delito y sea castigado con pena corporal y sanciones disciplinarias dependiendo del daño causado, a los ciudadanos que se puedan ver inmersos en la comisión de un delito y que se le este violentando este derecho.

6.2.1- Comentario Del Jurista Sergio Cuaresma Terán acerca de la detención policial como uno de los actos iniciales comunes de la investigación criminal que afecta garantías y derechos fundamentales.



El párrafo tercero del Art. 231 CPP viola el Art. 33 inc.1 Cn. Que dice: “Nadie será sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal. En consecuencia: La detención sólo podrá efectuarse en virtud de mandamiento escrito de juez competente o de las autoridades expresamente facultadas por la ley, salvo el caso de flagrante delito”; y el Art. 46 Cn., que dice: “En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Estados Americanos”. El artículo 231 permite a los jefes de Delegaciones de la Policía Nacional emitir orden de captura. Esta disposición se opone a la de carácter constitucional que garantiza que para que una persona pueda ser detenida debe haber una orden judicial. La finalidad de que sea un Juez y no un funcionario administrativo policial que emita la orden de detención es para garantizar el respeto de los derechos humanos de la persona. El Estado de Derecho (Art. 130 Cn) tiene como propósito el logro de los valores sociales, humanos, económicos, políticos de la sociedad. Su función es servir, no dominar. En ésta línea de pensamiento el Estado nicaragüense, conforme mandato constitucional, debe intervenir positivamente para proteger los derechos de la persona. El Estado se legitima en la medida en que reconozca, promueva y proteja plenamente los derechos fundamentales del ser humano y este ejerza su libertad y alcance, su máximo desarrollo humano, según su aptitud y potencialidades. Esto se traduce en la vida cotidiana, de



acuerdo a sus clases, en garantías dirigidas a garantizar las libertades de los ciudadanos. La preponderancia de estas libertades consolida el respeto de la dignidad humana, y por tanto, gozan de mayores garantías frente al Estado. Por el contrario en la medida en que se alejen de ella son mayores las posibilidades para una intervención del Estado y menores las garantías. El Estado de Derecho surge en contraposición del Estado Policiaco, para rescatar el concepto de ciudadano (a) y asegurar a la persona su libertad a través del establecimiento de la separación de poderes, que limita el poder y pretende prevenir sus abusos, y proclamar solemnemente sus Derechos y Libertades fundamentales, frenos, también, del poder y condiciones para que actúe y se desarrolle la ciudadanía.

Cuando estos límites se vuelven tenues, fallan o desaparecen, la persona queda desnuda, vulnerable ante el poder del Estado. Por tal razón, el Poder Judicial de manera excluyente frente al resto de Poderes, debe exclusivamente de emitir los mandamientos de detención y no la Administración pública vía Policía Nacional.

6.3- ARTICULO 236. DE LA REQUISA.

“La Policía Nacional podrá realizar la requisita personal, cuidando el pudor, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien en forma ilegal porta arma u oculta entre sus ropas pertenencias u objetos relacionados con el delito o los lleva adheridos a su cuerpo.

Las requisas de mujeres deben ser practicadas por otras mujeres.”



La Requisa como Acto Investigativo de la Policía Nacional que consiste en revisar corporalmente a toda persona sospechosa de cometer un delito, según éste, respetando la dignidad humana y con respecto al segundo párrafo de éste artículo respetando el pudor. Se debe de analizar hasta que grado este acto respeta la dignidad y mas aún el pudor de las personas, sin que por esta razón se estropee la Investigación Criminal.

En primera instancia, si bien es cierto que el artículo 97 de la Constitución Política establece que la Policía Nacional tiene dentro de sus misiones la persecución del delito en donde, desde el punto de vista de este análisis, se considera que no es la mejor fundamentación Constitucional para incluir a la requisa como uno de los Actos Investigativos tanto en el Código Procesal Penal Nicaragüense que lo contempla en su artículo 230 inciso 7 y 10, y aún más en la Ley 228 en su artículo 47 inciso 2 y 4 que la establece como una práctica de la Policía Nacional para la comprobación de los delitos y el descubrimiento de los culpables, además de establecerla como una manera de recabar pruebas a fin de ponerlas a la orden de Autoridad Judicial como elementos de convicción. Por lo que se necesita una base Fundamental de rango Constitucional que permita tanto la creación de la Requisa como un Acto de investigación de la Policía Nacional como la puesta en práctica de la misma. Ya que es importante señalar de que este acto puede afectar al momento de ponerse en práctica algunos Derechos Fundamentales que contempla la Constitución Política tales como el que señala: el **artículo 26 inciso 3 en donde se hace mención respeto al Respeto de la Honra y la Reputación de la Persona Humana**, el cual se encuentra establecido de forma clara y precisa en la Constitución Política Nicaragüense, lo que de cierta



forma viene a poner límites notables al momento de realizar dicho acto en cuanto a que se vean afectados estos Derechos; Así también el **artículo 36 Constitucional establece que: “Toda persona tiene Derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”** viene a dificultar de igual modo la Investigación Criminal en el mismo supuesto que éstos Derechos puedan ser afectados.

6.3.1- Comentario del Jurista Sergio Cuaresma Terán, acerca del artículo 236 del CPP, referido a la requisita como uno de los actos iniciales comunes de la investigación criminal que pueden afectar garantías y derechos fundamentales.

El Art. 236 viola el Art. 5 párrafo 1º : “ Son principios de la nación nicaragüense: la libertad, la justicia; el respeto a la dignidad de la persona humana; el pluralismo político, social y étnico; el reconocimiento a las distintas formas de propiedad; la libre cooperación internacional; y el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos”; el Art. 25. “Toda persona tiene derecho: 1) A la libertad individual. 2) A su seguridad .3) Al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica”; y el Art. 26 inc. 1º Cn.: “Toda persona tiene derecho: A su vida privada y a la de su familia”. Nadie tiene derecho a molestar a nadie. En todo caso, para requisar o inspeccionar a una persona, que supone la afectación de un derecho fundamental (la libertad individual) se necesita el consentimiento del afectado o bien una orden judicial. Sin duda, la práctica de la requisita es importante y útil para la investigación, siempre y cuando respete el derecho constitucional de la libertad individual. El juez, además de ser el único que debe emitir la orden de



requisa, debe hacerlo mediando resolución fundada y sólo cuando existan motivos suficientes que hagan presumir el ocultamiento de cosas en el cuerpo del inculpado relacionados con el delito. La Policía puede lógicamente, practicar la requisa sin necesidad de orden judicial, cuando se ha cometido el delito en condiciones de flagrancia. Por tanto, la requisa sólo puede darse, con orden motivada y suficiente de un juez y no por un funcionario judicial de la administración pública del Poder ejecutivo, de lo contrario viola la dignidad de la persona.

6.4- ARTICULO 237, DE LA INSPECCION CORPORAL.

“Cuando sea estrictamente necesario por la naturaleza del delito investigado, si hay probabilidad fundada de comisión de un hecho delictivo, se procederá a la inspección corporal de cualquier persona respetando su pudor e integridad. Cuando la inspección afecte las partes íntimas deberá efectuarse por persona del mismo género.”

El concepto de la Inspección corporal esta íntimamente relacionada con el de Requisa, con la única diferencia que la Requisa es mas general, es decir, que la Policía Nacional puede requisar a personas sospechosas por delitos y la Inspección Corporal se podrá proceder cuando sea estrictamente necesario y sobre el imputado debidamente identificado, la Inspección que comúnmente se presenta en los casos de droga, sin exceptuar otros casos en los que pueda estar presente este tipo de actos, no es mas que la potestad que tiene la policía nacional de examinar externamente el cuerpo de toda persona y cuando sea estrictamente necesario por probabilidades de la comisión de un hecho



delictivo, respetando la dignidad humana y preferentemente se practicará por personas del mismo sexo.

Esta Inspección corporal en muchos casos se convierte en Intervenciones Corporales leves y Reconocimientos externos de las personas:

La Intervención Corporal Leve (cortar un cabello de la cabeza o uña) puede ser idónea para averiguar si se ha cometido, por ejemplo un delito en contra de la salud pública, entre otros.

El Reconocimiento Corporal, esta especialmente dirigido a la averiguación mediante un simple examen visual superficial, ejemplo examen ginecológico, o la toma de una muestra sin causar dolor alguno (exámenes dactiloscópicos, exámenes antropomórficos, recogida de manchas de sangre del cuerpo), es decir sin realizar operaciones quirúrgicas traumáticas, ni actos íntimos, si ha existido un delito de aborto o uno de lesiones.

Es preferible que estas intervenciones y reconocimientos los realice un técnico, normalmente el Médico Forense o Médico autorizado por el Juez.

Esta Inspección corporal al igual que la Requisa se ha caracterizado por ser de naturaleza agresiva en cuanto que es un acto que ataca la integridad corporal desde el punto de vista constitucional e independientemente de la diligencia concreta por ejecutar, por ello es que las autoridades de persecución de delitos no deben ejecutarlo por simples sospechas ni tampoco de manera ilógica, irracional o arbitraria, en consecuencia solo podrá darse sobre aquella persona o imputado en que recaigan indicios racionales de criminalidad, es



decir sospechas bien fundadas de haber cometido el delito y que además ese delito sea grave, de no ser así se deberá adoptar medidas alternativas menos graves que no afecten garantías constitucionales.

No hay que olvidar que una de las características de los Derechos Fundamentales es que son interdependientes por lo que el disfrute o mejor dicho la afectación de uno no puede hacerse a costa de los demás, por consiguiente en este orden de ideas la Constitución Política Nicaragüense en su artículo 24 párrafo segundo establece que: ***“los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.”*** Se puede ver que la realización de la Inspección Corporal afecta directamente la dignidad humana de las personas que se ven sometidas a tal acto, dignidad ésta que encierra de cierta forma el Derecho a la libertad y autonomía de las personas.

La Constitución Política de Nicaragua establece el Derecho a la dignidad y libertad como unos de los principios fundamentales (artículo 5 Cn) y en su título IV, capítulo 1 regula el Derecho a la libertad como derecho fundamental (artículo 25 numeral 1).

Comentario del Licenciado Flavio Escorcía Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nicaragua-León; *“Sí bien es cierto que en la práctica existe una violación de garantías y derechos fundamentales por parte de las autoridades encargadas de realizar este acto, no se puede obviar que existe un conflicto de leyes en el espacio entre interés colectivo y el interés particular y que por lógica el interés colectivo debe estar por encima del interés particular, de no ser así los particulares podrían hacer lo que se les antoje, además las autoridades encargadas de realizar este acto deben*



practicarlo con ciertos limites que la misma ley impone; por lo que considero que el problema no se encuentra en el marco normativo sino más bien en la práctica.”

6.4.1- Comentario del Jurista Sergio Cuaresma Terán, del artículo 237 del CPP, acerca de los actos iniciales comunes de la investigación criminal, que pueden afectar garantías y derechos fundamentales.

El Art. 237 viola el Art. 5 párrafo 1º: “Son principios de la nación nicaragüense: la libertad, la justicia; el respeto a la dignidad de la persona humana; el pluralismo político, social y étnico; el reconocimiento a las distintas formas de propiedad; la libre cooperación internacional; y el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos”; el Art. 25: “Toda persona tiene derecho: “Toda persona tiene derecho:

1) A la libertad individual. 2) A su seguridad .3) Al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica”; y el Art. 26 inc. 1º Cn.: “Toda persona tiene derecho: A su vida privada y a la de su familia”. La inspección personal del cuerpo del imputado o detenido o imputado para comprobar la existencia de un delito puede colisionar con el respeto debido a la dignidad y la intimidad de la persona. Antes de proceder al examen o inspección del cuerpo de una persona es necesario agotar todos los medios alternativos que eviten una intromisión directa en los bienes de la intimidad y sólo ante la negativa a someterse a estas pruebas se puede valorar la conveniencia de proceder al examen corporal del sospechoso que conlleva siempre una intromisión en la esfera íntima y personal del ser humano. Toda intromisión en el ámbito de la intimidad sólo es posible por decisión judicial 8 como lo exige el Art. 237 CPP de la Investigación corporal) que habrá de prever que su ejecución sea



respetuosa de la dignidad de la persona y no constitutiva de trato degradante. Ponderando los bienes en conflicto y abundando en la reiterada doctrina constitucional de la proporcionalidad de los sacrificios, es, en todo caso, necesario que se motive la resolución judicial que excepcione o restrinja el derecho fundamental. El sujeto afectado debe ser advertido de la posibilidad de valerse de la asistencia de una persona de su confianza y la inspección se llevará a cabo con respeto de la dignidad de las personas. Para evitar situaciones enojosas e incómodas se debe permitir la posibilidad de practicar el reconocimiento por un médico designado por el Juez sin necesidad de que este se encuentre presente.

6.5- ARTICULO 238, DE LA INVESTIGACION CORPORAL.

“Siempre que sea razonable y no ponga en peligro la salud, se podrá proceder, previa autorización judicial debidamente motivada, a la investigación corporal, a practicar exámenes de fluidos biológicos y otras intervenciones corporales, las que se efectuarán siguiendo procedimientos técnicos o científicos por expertos del Instituto de Medicina Legal, del Sistema Nacional Forense o, en su defecto, por personal paramédico. Sólo se procederá a practicar exámenes de fluidos biológicos en la investigación de hechos delictivos que hayan podido ser causados por el consumo de alcohol o cualquier otra sustancia que pueda alterar el comportamiento humano y en la investigación del delito de violación, de conformidad con el principio de proporcionalidad.”



Si uno de los fines fundamentales del Proceso Penal es averiguar la verdad material y lograr la condena del verdadero culpable si lo hay, no debe haber ninguna duda que los medios para investigar esa verdad pueden ser en principio todos los que la realidad ofrece, de modo que quede garantizado a priori que se pueda alcanzar mejor ese conocimiento de la verdad material. Una de esas realidades es el cuerpo humano de un ser vivo, y en cuanto a su análisis y observación permite deducir huellas delictivas o demostrar autorías punibles.

El problema a efecto de la Investigación Corporal es que precisamente por tratarse del cuerpo humano, la protección legal es exquisita; en un sentido triple:

- De modo prácticamente y absoluto la Constitución Política de Nicaragua reconoce el **Derecho Fundamental de las personas a la Vida (artículo 23 de la Cn)**, ello impide la práctica de cualquier Acto o diligencia de Investigación Corporal que la pueda poner en peligro, y mucho menos que pueda significar la posibilidad de muerte de una persona.
- Esta Constitución suele consagrar también el **Derecho a la Integridad Física y Moral**. Que dificulta la Investigación Criminal, pues cuando exista riesgo de poner en peligro esa integridad la práctica de una diligencia debe estar realmente justificada. La Integridad Física puede verse afectada por determinadas medidas de Investigación Criminal, algunas de ellas además no reguladas generalmente por las Leyes en forma expresa. Ejemplo: como el Reconocimiento Corporal para averiguar la circunstancia del delito y la posible responsabilidad de sus autores.



- La misma Constitución Política Nicaragüense establece los Derechos Fundamentales que pueden verse alterados por la Investigación del cuerpo de una persona viva; como el **Derecho a la Libertad (artículo 25 Constitucional)**, **a la Dignidad**, **el Derecho a la Intimidad Personal o incluso el Derecho al honor (artículo 5 Cn.)**, puede estar en peligro también **la garantía constitucional a no declarar contra si mismo (artículo 34 inciso 1 de la Constitución Política)**, también limita la práctica de otros medios de Investigación ante la evidente colisión que se produce, de la que no sale ni puede salir siempre triunfante la Autoridad Pública en la persecución frente al individuo.⁴¹

La diferencia reside en que así como el **Derecho a la Vida** no puede vulnerarse en ningún caso, nunca puede cuestionarse mediante un Acto de Investigación Criminal, el **Derecho a la Integridad Física** y los demás afectados pueden ceder por necesidad de averiguación del delito y de su autor, por que son Derechos de inferior jerarquía frente a los intereses públicos de persecución penal, pero aún así no dejan de ser de importancia y por tanto también son vulnerados.

La Investigación del Cuerpo Humano a efectos de un Proceso Penal debe quedar sujeta a estrictos controles, por que la posibilidad de investigarlos afectando un Derecho Fundamental es demasiado elevado en caso contrario.

Si por lo anterior se puede decir que esos medios de investigación de los hechos y de la determinación de la responsabilidad criminal deben ser lícitos, en ningún caso pueden practicarse y obtenerse resultados probatorios

⁴¹ Tijerino Pacheco, José María, Gómez Colomer, Juan. Manual de derecho Procesal penal Nicaragüense. Pp. 428-429.



vulnerando los Derechos Fundamentales del Imputado. La verdad material no puede ser investigada a cualquier precio, el Cuerpo Humano de una persona viva no es bien sujeto a la inmunidad, puede ser sometido a una Investigación Criminal. Ya que existen límites al momento de realizar la investigación y el Código Procesal Penal Nicaragüense establece que éste Acto esta sometido al **Principio de Legalidad (artículo 1 CPP)** y para su mejor aplicación al **Principio de Proporcionalidad (artículo 5 CPP)**.

Conforme a este principio nadie puede extraer sangre por la fuerza al investigado y saber así su ADN en la averiguación del delito de violación, sin autorización expresa del Juez. Pero tampoco el Juez debe poder autorizar esa extracción de sangre si el investigado por su estado esta a punto de morir. Lo impide dicho principio de proporcionalidad en virtud del cual el Juez esta obligado a ponderar las diversas circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto, eligiendo la que mejor se aduce a los Derechos de los investigados sin menoscabo del Derecho del Estado de averiguar y castigar los delitos aunque ello signifique obviar la aplicación automática de la Ley.

6.6- ARTICULO 241, DEL ALLANAMIENTO SIN ORDEN (ALLANAMIENTO DE MORADA).

“Podrá procederse al allanamiento sin previa orden judicial cuando:

- 1. Los que habitan en una casa manifiesten que ahí se está cometiendo un delito o de ella se pida auxilio;*
- 2. Por incendio, inundación u otra causa semejante, que amenace la vida de los habitantes o de la propiedad;*
- 3. Cuando se denuncie que personas extrañas han sido vistas en una morada o introduciéndose en ella, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito;*



4. En caso de persecución actual e inmediata de un delincuente, y,

5. Para rescatar a la persona que sufra secuestro.”

La Constitución consagra en su artículo 26 la inviolabilidad del domicilio protegiendo de esta forma "la intimidad" como valor esencialísimo y no la propiedad, además establece en cuales casos no se requiere orden escrita de Juez para practicar un Allanamiento: los que comprende el Código procesal Penal en éste artículo de forma textual y que se cito textualmente en el párrafo anterior.

El tema que vamos a desarrollar es uno de los temas jurídicos que más ha trascendido a los medios de comunicación y al público, aunque lo haya hecho de forma incorrecta y referida a veces a la posibilidad casi anecdótica de recibir el susto de que la policía entre en tu casa mediante un "puntapié en la puerta". Todo bajo lo que dispone el código procesal penal nicaragüense.

No podemos dejar de lado el hecho de que se trata de una materia delicada, puesto que afecta a derechos fundamentales recogidos en la Constitución Nicaragüense.

En el presente acto se va a analizar los efectos del registro cuando su práctica no se realiza con la debida orden de allanamiento firmada por el juez competente y debidamente motivada y no solo por simple chismes a los que muchas veces se prestan las autoridades policiales.

6.6.1 LA PROTECCION DEL DOMICILIO Y EL REGISTRO DOMICILIARIO

La constitución política de Nicaragua en su artículo 26 numeral 2 señala que toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio, considerando



como tal el edificio o lugar cerrado, o la parte de él destinada principalmente a la habitación.

Antes de analizar la ley procesal vigente, hay que hacer mención a la protección del domicilio en las Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos y en la Constitución Nicaragüense de 1987. (La inviolabilidad del domicilio se encuentra como un auténtico derecho fundamental).

La entrada y registro en un domicilio constituye en principio una grave restricción de uno de los derechos más elementales y trascendentes de la persona. La Constitución debe ser interpretada en los términos más favorables para la efectiva protección del derecho que proclama⁴², tanto por el principio *in dubio pro reo*, cuanto por exigencias de normas internacionales tales como la Declaración Universal De los Derechos Humanos y El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y porque supone el mismo uno de los preceptos más esenciales del respeto a la dignidad de la persona; el domicilio o morada es la prolongación especial, no solo de la seguridad, sino además de la dignidad de la persona humana y por tanto la inviolabilidad del domicilio no solo es un derecho positivo, sino, antes que nada, es un derecho natural y fundamental de toda persona.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1947 se dispone en su Art. 12: *"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques"*.

⁴² Opcit Investigador y Asesor Legal. Coca Aráuz, Marvin. Juriscon@cable.net.ni. Managua- Nicaragua.



El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, ratificado por Nicaragua, establece en su Art. 17.1 *"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".*

La Constitución Nicaragüense de 1987 establece en su Art. 46. que: *"En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes de las persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Universal de los Derechos Civiles y Políticos, de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados.*

Por consiguiente Como dice **LUCAS VERDU** (jurista español), Si la inviolabilidad del domicilio supone reconocer la imposibilidad de penetrar en el mismo en contra de la voluntad de su titular, en principio, se trata de un derecho relacionado con otro derecho fundamental: El derecho a la libertad personal, porque sin respeto a la morada no hay verdadera libertad de la persona.⁴³

Sin embargo como ya se había hecho mención la misma constitución Política establece los casos en los que puede ser allanado. (Ver Art. 26 numeral 4) y en síntesis, las excepciones a la inviolabilidad del domicilio se

⁴³ Opcit Investigador y Asesor Legal. Coca Aráuz, Marvin. Juriscon@cablenet.com.ni. Managua- Nicaragua.



pueden agrupar en tres clases distintas: Excepciones legales, consentimiento del titular y autorización judicial.⁴⁴

Todos estos casos de excepción tienen una misma connotación: Todas son actuaciones policiales, que se practican fuera de la esfera judicial.

El Código Procesal Penal transcribe el texto Constitucional, con cambio de modos verbales, en el artículo 241.

Y Como lo vimos en el **artículo 26 de la Constitución Política**, fuera de esos casos no es admisible, por ninguna razón, el allanamiento sin orden judicial, por que entonces se estaría introduciendo una excepción a la excepción de la regla, lo que significaría la desaparición de ésta y de la garantía Constitucional; por lo anterior se puede decir que cuando se realiza este acto sin tomarse en cuenta la disposición del artículo 26 Cn se da la afectación. Por otro lado, la Constitución, siguiendo un difundido modelo del Derecho Comparado, ha previsto todas las situaciones que racionalmente pueden ser consideradas de excepción. Por esa razón sorprende y preocupa gravemente la malhadada y algo difundida práctica de allanamientos contrarios a la Constitución, por que se realizan sin autorización judicial, que se pretende absurdamente convalidar con errónea aplicación del artículo 246, II CPP aduciendo razones de urgencia distintas de las expresamente previstas en el texto Constitucional, y que, aunque la restricción Constitucional no existiere, serian a todas luces dudosas ya que nada impide a la Policía el discreto resguardo exterior de una morada (“punto fijos” en el lenguaje policial) mientras se obtiene la autorización del Juez.

⁴⁴. Opcit Investigador y Asesor Legal. Coca Aráuz, Marvin.



Más grave aún es la práctica, supuestamente seguida en algunos lugares lejanos de la capital y cabeceras departamentales, de órdenes de allanamiento extendidas a la Policía en blanco, para que ésta las llene según sus necesidades y conveniencia sin estar “importunando” al Juez. Sobra decir que en tales casos ni el Juez ni la Policía Nacional podrían alegar buena fe y mucho menos pretender que esos allanamientos y registros sean válidos para la investigación y muchos menos se tengan como prueba los resultados que de ella se tengan. Reiteramos que se trataría de actos abiertamente violatorios de la Constitución y por ende de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos específicamente los artículos 26 numeral 1y 2 Cn., 25 numeral 1 y 2 Cn., sin ninguna validez y con alta probabilidad de ser considerados delictivos (tal vez lo único que podría alegarse en pro de quienes lo cometieron sea la ignorancia o error) tanto en lo que toca al Juez (cuya conducta implicaría un gravísimo incumplimiento de deberes, además de un atentado a la privacidad del domicilio) como del oficial o agente de la policía que ejecuta el allanamiento sabiendo que no cuenta en realidad con autorización judicial válida.

El concepto de lugar habitado es bastante amplio en la doctrina, se consideran como tal no solo el lugar de residencia habitual, sino la habitación de un hotel, el camarote de un barco, los carromatos donde viven la gente de circo, los carros-casa o “caravanas” de los turistas e inclusive la cueva donde se habita.

En cuanto a la casa de negocio y la oficina debemos entender que la protección sólo se extiende a aquellas partes vedadas al público, la trastienda o lo que hay detrás del mostrador, en el caso de la casa de negocio, y el



despacho privado estrictamente hablando, no la sala de espera. Pero si una u otra se encuentran cerradas la protección cubre todo el recinto.

El allanamiento y consecuente registro debe practicarse entre las seis de la mañana y las seis de la tarde, salvo que los moradores consientan que se efectúen fuera de ese horario o en los casos sumamente graves y urgentes en los que el Juez lo autorice. La razón de establecer como regla un horario diurno obedece a la necesidad de reducir hasta donde sea posible la intromisión en el ámbito de privacidad, mayormente afectado cuando la diligencia se efectúa de noche.

El artículo 218 del Código Procesal Penal especifica los requisitos de la solicitud de allanamiento, todos ellos dirigidos a brindar al Juez la información que necesita para ponderar y decidir si se justifica la afectación del ámbito de privacidad referida.

En el artículo 219 del Código Procesal Penal se regula el contenido de la decisión que autoriza el allanamiento:

1. El nombre del juez y la identificación de la investigación o, si corresponde, del proceso;
2. La dirección exacta del inmueble y la determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser registrados; (el registro del lugar no autorizado resultaría ilegal e ilícito el elemento de prueba obtenido);
3. El nombre de la autoridad que habrá de practicar el registro;
4. La hora y la fecha en que deba practicarse la diligencia; (un margen injustificadamente amplio del horario debilita el control del Juez y podría revelar complacencia de éste con la Policía, lo que podría comprometerlo con



cualquier abuso que se cometa durante la diligencia), y el motivo por el que se autoriza antes de las seis horas o después de las dieciocho, si fuere el caso, y,

5. El motivo del allanamiento, secuestro o detención, que será razonado adecuadamente expresando con exactitud el objeto u objetos, o personas que se pretende buscar o detener (el Código admite el secuestro de otros objetos o sustancias o la detención de otras personas relacionados con esa u otra actividad delictiva cuando sean hallados en lugar autorizado para el registro).

Las formalidades del allanamiento y registro, establecidas en el artículo 220 del Código Procesal Penal, se reducen a tres:

1). Entrega de copia de la autorización judicial al morador o, en caso de ausencia de éste a su encargado o a cualquier persona mayor de edad, preferiblemente familiar del morador;

2). Procurar afectar lo menos posible la intimidad de las personas (principio de proporcionalidad), y,

3). Levantar un acta de la diligencia en la que se hará constar la forma en la que se efectuó y el resultado que tuvo. Esta acta no podrá ser incorporada al proceso en carácter de prueba, sino que las fuentes de prueba obtenidas deberán llegar al juzgador a través del testimonio de quienes las encontraron y recogieron (artículo 247 del CPP).

En suma, la diligencia o práctica del allanamiento sin orden judicial, constituye esencialmente una prueba preconstituida siempre que se obtenga con las garantías constitucionales y legales. Siguiendo a **HINOJOSA SEGOVIA** (jurista español) el allanamiento se sitúa entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito y el deber estatal de asegurar el ámbito de la



libertad del ciudadano.⁴⁵ La entrada y registro en lugar cerrado ha de ser excepcional, no automática, condicionada siempre a las circunstancias del caso y proporcional a la finalidad que persigue. Tiene que darse una adecuación entre la medida y el fin perseguido, y exige que la injerencia facilite la obtención del éxito pretendido. Además tiene que darse la necesidad o excepcionalidad, concediéndose la entrada cuando no hay otros caminos menos gravosos para llegar a su descubrimiento. Además tiene que darse proporcionalidad (artículo 5 del CPP), atendiendo a la gravedad del hecho y la existencia de indicios. La gravedad del hecho viene por lo general condicionada por la gravedad de la pena, de lo que resulta que podrá adoptarse cuando el hecho delictivo sea un delito, pero sería desproporcionada para la investigación de las faltas. La existencia de indicios es lo que impulsa y mueve a la adopción de esta medida, a diferencia de las sospechas no fundada.

6.7- ARTICULO 242, DEL ALLANAMIENTO DE OTROS LOCALES.

“El allanamiento de locales públicos, establecimientos de reunión o recreo, mientras estén abiertos al público y no estén destinados a habitación, no requerirá de autorización judicial. Tampoco regirán las limitaciones horarias establecidas para el allanamiento y registro de morada.

En estos casos, deberá avisarse a las personas encargadas de los locales, salvo que sea perjudicial para la investigación.”

Esta íntimamente ligado al concepto del allanamiento sin orden; con la diferencia que este allanamiento tiene que ver con locales públicos de reunión,

⁴⁵ Investigador y Asesor Legal. Coca Aráuz, Marvin. Juriscon@cablenet.com.ni. Managua- Nicaragua.



recreo, que no estén destinados a habitación y que mientras estén abiertos no se necesitará autorización judicial para realizar las investigaciones urgentes, si se necesita más tiempo se requerirá orden del juez sin límite de tiempo, cuando sea perjudicial para la investigación no se dará aviso.

El carácter público de los edificios o lugares viene dado en la Ley por razón a tres criterios: Estar destinados a un servicio oficial de cualquier Administración; el tratarse de locales por naturaleza abierto al acceso de cualquiera; y un último supuesto residual que no constituye domicilio, en el que se incluyen los buques o aeronaves.⁴⁶

Cabe señalar que son edificios o lugares públicos: Las oficinas municipales, los bares, bodegas, cafeterías, kioscos, club, restaurantes, tabernas y otros lugares de recreo abiertos al público, las casas deshabitadas, los locales comerciales, los almacenes, barracones, casetas, cocheras, departamentos de literas de tren, dormitorio común de un cuartel, escaleras, garajes, naves, patios, portales, talleres, trasteros, trastiendas, fincas y jardines colindantes, los automóviles e igualmente los camiones de largo recorrido que llevan consigo un pequeño habitáculo para descanso del conductor.

Sin embargo se consideran lugares de carácter mixto, las tabernas, casas de comida, posadas y fondas que no se reputarán como domicilio de los que se encuentren o residan en ellas accidental o temporalmente y lo serán tan solo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallen a su frente y habiten allí.⁴⁷

⁴⁶ Investigador y Asesor Legal. Coca Araúz, Marvin. Juriscon@cablenet.com.ni. Managua- Nicaragua.

⁴⁷ Investigador y Asesor Legal. Coca Araúz, Marvin. Juriscon@cablenet.com.ni. Managua- Nicaragua.



No hay que confundirlo con las habitaciones de fondas, pensiones y hoteles, en las que resida temporalmente cualquier persona, domiciliaria y por tanto protegido de la inviolabilidad.

En cuanto a los requisitos o presupuestos que se exigen para la entrada y registro en lugares públicos son: 1. cuando este abierto el local no se necesitará autorización judicial y no existe límites de hora. 2. cuando este cerrado el local, sí se necesita autorización judicial y de igual manera no existe límites de hora. La autorización judicial para la práctica de la entrada y registro de lugares públicos no es tan ineludible, porque no constituye domicilio, por aplicación del Art. 26.2 Cn, a contrario sensu. En los lugares públicos, las Fuerzas de Seguridad podrán penetrar por propia autoridad, haciendo uso de las facultades de investigación.

Sin embargo como es común en nuestro país por su misma situación económica muchos de estos lugares tienen el carácter de mixto (habitación o morada junto con determinado local público). En donde se da con frecuencia la violación de los artículos constitucionales a que se refirió el acto anterior tales como: (arto 26.2 Cn., 25.1 y 2 Cn.) sin dejar de mencionar la afectación que se puede dar en cuanto al derecho al trabajo (artículo 57 Cn.). Si se establece en el Código Procesal Penal el allanamiento de otros locales, acto éste que la Constitución Política no establece en su articulado; se debería de crear un artículo que tome en cuenta y garantice los derechos constitucionales que se les afecta a las personas propietarias de este tipo de establecimientos de carácter mixtos, además debe de tomarse en cuenta el término que dura la realización de este acto a fin de no afectar otra serie de derechos constitucionales.



Así mismo se considera el acto siguiente del **Artículo 243 que habla de Clausura de Locales** y que textualmente dice: *“Cuando para averiguar un hecho punible grave sea indispensable clausurar un local o movilizar cosas muebles que, por su naturaleza o dimensiones, no puedan ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas del secuestro.*

La Policía Nacional está autorizada a realizar la clausura de un local por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. Cualquier clausura superior a este plazo debe ser ordenada por un juez, el cual debe valorar la solicitud y ordenar la clausura por resolución fundada, que en ningún supuesto excederá de treinta días.”

Según el espíritu de la ley, lo que se pretende con su aplicación es: “averiguar un hecho punible grave y sea indispensable clausurar un local o movilizar cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser mantenidas en depósitos.” Esta disposición señala dos plazos uno que le otorga la ley a la policía nacional y otro que otorga el juez a solicitud por resolución fundada. Este es un acto que al igual que algunos de los antes analizados no los establece la Constitución Política de Nicaragua de forma expresa y concreta, si bien es cierto que su finalidad conlleva la averiguación de la verdad material y el logro de la condena del verdadero culpable; se debe respetar el derecho a la propiedad al que sí hace mención la constitución en su artículo 44 Cn. El derecho al trabajo (artículo 57Cn.), el derecho a una vida digna como persona humana (artículo 5 Cn.)



CONCLUSIONES.

Como resultado de este análisis investigativo denominado Actos Iniciales Comunes de la Investigación criminal que pueden afectar Garantías y Derechos fundamentales contemplados en la constitución política de Nicaragua, llegamos a las siguientes conclusiones:

- ★ Afectan los derechos fundamentales, la libertad y seguridad personal, daño que se extiende a cada una de las personas, ciudadanas, ciudadanos o habitantes que residen en el territorio nicaragüense. Estos artículos (229, 231, 236, 237, 238, 241, 242 y 243 CPP) también constituyen una incisión profunda para el Estado Social de Derecho nicaragüense, una renuncia a las conquistas fundamentales de éste modelo Estado ya alcanzadas en el siglo XIX. El perjuicio que estas “normas rebeldes” en contra de la Constitución Política causan al país, son nocivas, dañinas y graves para nuestra Nación; pretenden (estas disposiciones) demostrar el Estado de Derecho, castrar los principios sobre los que se yergue la Nación nicaragüense: la libertad, la justicia y el respeto a la dignidad de la persona humana. Asimismo, estas normas del Código Procesal Penal en especial las establecidas del artículo 222 al 245, pretenden suprimir los Derechos y libertades de la persona, las Garantías del debido proceso constitucional, fundado en los principios liberales del Estado de Derecho. Estas disposiciones del Código Procesal Penal conspiran pues contra la persona humana, contra el Estado Social de Derecho y nuestra democracia.



- ★ El Código Procesal Penal Nicaragüense, en sus disposiciones (ART. 229, 231, 236, 237, 238, 241, 242 y 243 CPP) no permite al juez que regule y controle a las instituciones represivas y de investigación, el Ministerio Público y la Policía Nacional. Este Código prefiere la seguridad a la justicia, permite de forma perversa que los derechos fundamentales de la persona queden en manos de ambas instituciones, legitimando y justificando en virtud de la “seguridad nacional” una investigación policial y del Ministerio Público “eficaz” y “exitosa”, sobre la base del sacrificio de los derechos humanos de las personas. Nadie tiene la capacidad de controlar al Ministerio Público y a la Policía en las tareas de investigación, que el juez. El Poder Judicial no puede permitir que los derechos de la persona queden bajo las instituciones represivas, la batalla la estaría ganando el estado de policía al estado de derecho, que tanto ha costado construir a la nación nicaragüense. Es necesario luchar contra la delincuencia, pero una lucha que debe tener en consideración ante todo, respeto de los derechos de las personas.
- ★ Estas disposiciones (229, 231, 236, 237, 238, 241, 242 y 243 CPP), objeto de nuestro análisis están sentando las bases de un nuevo autoritarismo inquisitorial, para crear un Estado de policía, que se rige en acusador, defensor y juez, que degrada el Estado de Derecho a Estado policial asumiendo el discurso de la coerción administrativas. En estas disposiciones, el Tribunal es una autoridad policial que investiga y toma la medida coercitiva de inmediato, no se requiere de acusación ni defensa. En estos artículos estudiados y analizados está anidado la



pureza del espíritu inquisitivo del siglo XII. “todo lo que se haga para convertir a las herejes es gracia”.

- ★ El estudio-análisis realizado de estos artículos tiene la finalidad de rescatar la Supremacía de nuestra Constitución Política, punto de referencia vital para la vida Nacional y el respeto de los Derechos Humanos, luchar por el valor de la justicia recuperando el lugar exacto que el juez debe de tener frente al pueblo nicaragüense: “garantizar el principio de legalidad “y proteger y tutelar los derechos humanos” mediante la aplicación de la “Ley”.
- ★ Tener conocimiento de la doble cara de la "protección" que la sociedad exige al proceso penal, según lo vimos de acuerdo al análisis practicado que nos lleva a la conclusión de que la sociedad por una parte demanda a la justicia penal que dé protección a las personas frente a los ataques que sufren sus bienes jurídicos protegidos y, por otra, la sociedad también exige protección frente a los excesos del propio proceso penal en la realización tanto de los actos que tienen fundamento constitucional como aquellos que no la tienen según lo ya analizado; que pueden afectar sus derechos y garantías mas elementales.



RECOMENDACIONES:

- ✓ Se recomienda reformar el Código Procesal Penal Nicaragüense.
 - a. En su el ART. 242 en lo que respecta al allanamiento del domicilio, que se establezca de manera clara el concepto de ¿qué es domicilio?, además de instituir los domicilios mixtos (locales públicos y de habitación) acorde con nuestra realidad; a fin de evitar la mala creación e interpretación de la ley, por ser éste un concepto muy amplio. De tal forma que se evite la contradicción existente entre la Constitución Política y el nuevo CPP.
 - b. Se establezca en su ART. 241, un plazo razonable a las autoridades competentes encargadas de ejecutar el allanamiento, a fin de evitar un término prolongado, que sea atentatorio a las garantías y derechos fundamentales de los ciudadanos que habiten en dicho lugar, pero que también pueda permitirle a las autoridades obtener los resultados que se propongan en la persecución del delito.
 - c. Crear una disposición normativa penal dentro de la cual se enmarque y sancione el hecho de la detención ilegal por el vencimiento del plazo constitucional (48 horas) como delito y sea castigado al responsable con penas corporales y sanciones disciplinarias, dependiendo del daño causado a los ciudadanos que se puedan ver involucrados en la comisión de un delito.



- ✓ Que el Ministerio Público haga suya una política de participación en todos y cada uno de los Actos de Investigación Criminal, no sólo con el fin de hacer posible la dirección y orientación de la Policía Nacional en el marco de la legalidad, sino también para conducir toda la estrategia investigativa de la mano de los criterios de teoría del delito que sean aplicables al caso en cuestión.

- ✓ Que las Autoridades (policía, jueces y fiscales), se comprometan a velar por la correcta aplicación de la ley penal y la Constitución Política a fin de garantizar el respeto de las garantías y derechos fundamentales tanto de los investigados como de los imputados y acusados que tengan que ver ya en la investigación de un delito o en la sustanciación de un juicio. “*Según ARISTOTELES es mejor tener buenos jueces que buenas leyes*”

- ✓ Que además los jueces, policía y fiscales ejecuten una política de la persecución del delito con el irrestricto respeto al principio de legalidad y principio de proporcionalidad, establecidos en nuestra Constitución Política Nicaragüense y en el CPP respectivamente.



BIBLIOGRAFIA.

TEXTOS LEGALES:

- ❖ Constitución Política de Nicaragua, reforma del año 2006.
- ❖ Ley No. 406, Código Procesal Penal, Diario Oficial 21, 24 de Diciembre del año 2001.
- ❖ Ley de Funciones de la Policía Nacional en Materia de Auxilio Judicial, Ley No. 144 de 19 de febrero de 1992.
- ❖ Ley de la Policía Nacional, Ley 228.
- ❖ Ley Orgánica del Ministerio Público, Gaceta No. 196, Diario Oficial del 17 de Octubre del año 2000.

OBRAS GENERALES:

- ❖ Asencio Mellado, José María; Maestría de Derecho Procesal Penal; Editorial TIRANTLO BLANCH.
- ❖ Astacio Meyling. La investigación criminal y la actividad probatoria (Monografía).
- ❖ Crisóstomo Barrientos Pellicer, Cesar R. y otros. Manual de Derecho Procesal Penal nicaragüense.



- ❖ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario jurídico elemental. Edit. Eliasta S. R. L.
- ❖ Cuadra Chiong, Actuación del Ministerio Público en el Nuevo Código Procesal Penal.
- ❖ Chirino Sánchez, Alfredo Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense.
- ❖ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 31^{ava} edición actualizada. Edit. Eliasta S. R. L.
- ❖ Escobar Fornos, Iván, Tomo: I, Editorial Hispamer.
- ❖ Especialistas de departamento de asesoramiento y control de dirección de auxilio judicial. Manual de procedimiento de investigación penal para la especialidad de auxilio judicial de la policía nacional.
- ❖ Gómez Colomer Juan Luis. Código Procesal Penal nicaragüense. 2001. Sus rasgos más característicos.
- ❖ Investigador y Asesor Legal. Coca Arauz, Marvin. Juriscon@cable.net.ni. Managua- Nicaragua.
- ❖ Magistrados y jueces. Código Procesal Penal: Anotado y comentado. 2^{da} edición.
- ❖ Osorio, Manuel. Diccionario jurídico. Edit. Eliasta.
- ❖ Rojas Salas.
- ❖ Zeledón Zeledón, Aronairam, Prado Vargas, Jorge Ulises, Análisis comparativo del Código de Instrucción Criminal con el Código Procesal Penal; Monografía. UNAN- León; Año 2005.



ANEXOS.



LEY DE LA POLICIA NACIONAL



LEY DE LA POLICÍA NACIONAL

LEY No. 228. Aprobada el 31 de Julio de 1996

Publicada en La Gaceta No. 162 del 28 de Agosto de 1996

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades

HA DICTADO

La Siguiente

LEY DE LA POLICÍA NACIONAL

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

Artículo 1.- La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil, profesional, apolítico, apartidista, no deliberante y se regirá en estricto apego a la Constitución Política de la República a la que debe respeto y obediencia.

Es el único cuerpo policial del país y tiene por misión: proteger la vida, la integridad, la seguridad de las personas y el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos; asimismo es responsable de la prevención y persecución del delito, la preservación del orden público y social interno, velar por el respeto y preservación de los bienes propiedad del Estado y de los

particulares, brindar el auxilio necesario al Poder Judicial y a otras autoridades que lo requieran conforme a la Ley para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 2.- La Policía Nacional tiene a su cargo la totalidad de la actividad policial, la que ejerce con sus jefes, oficiales y personal adecuado, jerarquizados bajo un solo mando y escalafón. Se rige por la más estricta disciplina de sus miembros sometidos al cumplimiento de la Ley. Su uniforme, distintivo, escudo, bandera y lema son de uso exclusivo.

La Policía Nacional tendrá su



domicilio en la ciudad de Managua y podrá establecer delegaciones en cualquier lugar de la República.

Los miembros de la Policía Nacional no podrán realizar proselitismo político dentro o fuera de la institución, ni desempeñar cargos públicos de carácter civil.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES DE LA POICÍA

Artículo 3.- Son funciones de la policía, entre otras, las siguientes:

1) Cumplir y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones, ejecutando las órdenes que reciba de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

2) Investigar las faltas o delitos perseguibles de oficio, y cuando fuere requerida su actuación en los delitos de acción privada.

3) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que emanen de las autoridades judiciales.

4) Auxiliar o proteger de manera inmediata a toda persona que así lo requiera y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.

5) Vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicas, vías de comunicación terrestre, costas, centros y establecimientos que por su interés así lo requieran.

6) Coadyuvar en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, las Alcaldías y Gobiernos Regionales en la vigilancia y protección del ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales.

7) Organizar la seguridad y protección del Presidente y Vice-Presidente de la República y resguardar la Casa Presidencial y sus residencias.

8) Proporcionar protección a los Presidentes de los Poderes del Estado.

9) Organizar la seguridad y protección a los Jefes de Estado, Jefes de Gobiernos, y Presidentes de Poderes de Estado que visiten el país, así como a aquellas altas personalidades nacionales y extranjeras que la Presidencia de la República o el Ministro de Gobernación determinen.

10) Custodiar y vigilar las sedes y residencias de los miembros del Cuerpo Diplomático de acuerdo a los convenios internacionales.

11) Mantener o restablecer, en su caso, el orden público y la seguridad



ciudadana y solicitar al Presidente de la República el apoyo del Ejército de Nicaragua en casos excepcionales de acuerdo al Artículo 92 Cn.

12) Prevenir la comisión de actos delictivos o cualquier forma de amenaza a las personas y sus bienes que por las vías de hecho se pretendan ejecutar.

13) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública; y estudiar, planificar y ejecutar métodos y técnicas de prevención de la delincuencia.

14) Coadyuvar en coordinación con los órganos de defensa civil del ejército y participar en dichas tareas en los casos de graves riesgos, catástrofes o desastres naturales.

15) Vigilar o realizar inspecciones en los locales y actividades cuya autorización otorgue la Policía.

16) Colaborar y prestar auxilio en reciprocidad a las policías de otros países conforme lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales y leyes del país.

17) Autorizar, reglamentar, realizar inspecciones, controlar o suspender en su caso a las entidades y servicios públicos y privados de seguridad y vigilancia, sean personas naturales o jurídicas, así como el control de su personal y sus medios de actuación.

18) Exhortar a las personas naturales o a los representantes de las empresas que prestan servicio de protección y custodia privada a auxiliar a la fuerza pública.

19) Autorizar, controlar, suspender, decomisar u otorgar permisos relativos a la posesión y comercio de armas de fuego, municiones o explosivos de uso civil. La autorización de los negocios de venta de armas, municiones o explosivos deberá ser ratificada por el Ministro de Gobernación.

20) Llevar el registro nacional de vehículos y de conductores, asimismo regular, expedir o controlar la documentación referida al tránsito, así como la vigilancia y regulación operativa del mismo.

21) Prevenir e investigar los accidentes de tránsito.

22) Sancionar las faltas o contravenciones de policía o de tránsito.

23) Mantener, organizar y actualizar el servicio de archivo y el registro nacional de antecedentes policiales.

24) Organizar, dirigir y controlar la policía voluntaria.

25) Reunir, asegurar y ordenar científica y técnicamente las pruebas y demás requisitos necesarios para la



investigación de las faltas o delitos, remitiéndolas a la autoridad competente cuando corresponda.

26) Recibir denuncias de los ciudadanos sobre faltas o delitos y su remisión a la autoridad competente cuando así lo disponga la Ley.

27) Investigar o detener de conformidad con la Ley a los presuntos responsables de faltas o delitos.

28) Recibir declaraciones en la forma y las garantías que establezca la Ley.

29) Citar o entrevistar a todas las personas que pudieren aportar datos de interés a las investigaciones que realice.

30) Ejercer autoridad a través de sus jefes respectivos en el ámbito que la Ley les faculte.

31) Investigar los delitos relacionados con la droga y el lavado de dinero y bienes de procedencia ilegal, e investigar los delitos contra la economía del país.

32) En su caso actuar como Policía Judicial.

33) Las demás que le otorgan las leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 4.- La Policía Nacional actuará de oficio para el

cumplimiento de las funciones que por Ley le sean atribuidas.

CAPÍTULO III PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE ACTUACIÓN

Artículo 5.- Los miembros de la policía en el cumplimiento de sus funciones actuarán conforme a los principios fundamentales establecidos en la presente Ley, a su profesionalismo, a su condición de servidores públicos y especialmente respetando los derechos humanos.

Artículo 6.- La policía actuará de acuerdo al Reglamento Interno de Ética de la institución, el que será aprobado por el Ministro de Gobernación, a propuesta del Director General de la Policía Nacional.

Artículo 7.- El comportamiento de los miembros de la policía se determina por el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, promulgado por las Naciones Unidas y estarán sometidos a los siguientes Principios Fundamentales de Actuación:

1) Legalidad:

Es el respeto absoluto a la Constitución y las leyes de la República.



2) Profesionalismo:

Es la labor policial profesional. Sus miembros deberán:

2.1. Recibir instrucción académica que les permita una formación integral, con énfasis en los derechos humanos, la instrucción ética y de servicio comunitario.

2.2. Actuar con integridad y dignidad. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción, oponerse a él resueltamente y denunciarlo al superior respectivo.

2.3. Actuar con absoluta neutralidad e imparcialidad, sin discriminación alguna, en el entendido de que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho a igual protección.

2.4. Sujetarse en sus actuaciones a los principios de jerarquía y subordinación. La obediencia debida en ningún caso podrá amparar ordenes o acciones que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a las leyes.

2.5. Llevar a cabo sus funciones con total dedicación, decisión y sin demora, debiendo intervenir siempre en cualquier tiempo y lugar en defensa de la Ley y del orden público se encuentren o no de servicio.

2.6. Guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones

que conozcan en el desempeño de sus funciones, salvo que en el ejercicio de las mismas la Ley les indique lo contrario.

3) Tratamiento a los detenidos:

Los miembros de la policía deberán:

3.1. Identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención.

3.2. Velar por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieran o que se encuentren bajo su custodia respetando su honor y su dignidad.

3.3. Cumplir y observar con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos constitucionales y legales cuando se proceda a la detención de una persona.

4) Relaciones con la comunidad:

4.1. Establecer intercambios y colaboración con las distintas organizaciones de la sociedad civil, con el fin de implementar conjuntamente la solución a problemas de las comunidades.

4.2. Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, manteniendo una actitud de colaboración y eficiencia en los servicios que presta la institución.



5) Uso racional de la fuerza y empleo de armas de fuego:

Los miembros de la policía deberán:

5.1. Utilizar sólo la fuerza necesaria para evitar un daño grave inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance, cuando otros medios resulten ineficaces.

5.2. Utilizar armas de fuego solamente cuando exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas; o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro, que oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, y solo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos; o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para el orden público y de conformidad con los principios a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 8.- La Policía Nacional, para el cumplimiento de sus funciones, contará con la estructura

siguiente:

1) Jefatura Nacional:

- 1.1. Director General
- 1.2. Sub-Directores Generales
- 1.3. Inspector General

2) Órganos de Especialidades Nacionales:

- 2.1. Investigaciones Criminales
- 2.2. Investigación Económica
- 2.3. Investigación de Drogas
- 2.4. Seguridad Personal
- 2.5. Seguridad Pública
- 2.6. Seguridad de Tránsito

3) Órganos de Apoyo Nacionales para cumplir las siguientes funciones básicas:

- 3.1. Academia de Policía
- 3.2. Administración General
- 3.3. Asesoría Legal
- 3.4. Asuntos Internos
- 3.5. Archivo Nacional
- 3.6. Finanzas
- 3.7. Interpol
- 3.8. Laboratorio de Criminalística
- 3.9. Personal
- 3.10. Relaciones Públicas
- 3.11. Secretaría Ejecutiva
- 3.12. Técnica Canina

4) Delegaciones de Policía:

- 4.1. Departamental
- 4.2. Distrital
- 4.3. Municipal



5) Estructuras Consultivas

5.1. Consejo Nacional

5.2. Consejo de Especialidades

CAPÍTULO V DE LA DEPENDENCIA

Artículo 9.- La Policía Nacional está sometida a la autoridad civil, la que será ejercida por el Presidente de la República a través del Ministro de Gobernación.

Artículo 10.- Corresponde al Director General: el Mando, la Dirección y Administración de la Policía Nacional de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 11.- La Jefatura Nacional es el órgano de dirección integrado por el Director General, tres Sub-Directores Generales y el Inspector General. La Jefatura Nacional estará subordinada al Director General. Los Sub-Directores Generales estarán a cargo de las Areas de Investigación, Prevención y Gestión.

Artículo 12.- El Ministro de Gobernación ejercerá su autoridad a través del Director General. En cada departamento y con sujeción a las directrices del Ministro a quien informará, el Delegado Departamental de Gobernación supervisará la actuación de la policía, sin perjuicio de la dependencia jerárquica, funcional u operativa de la

policía del departamento ante el Director General.

CAPÍTULO VI DEL ÓRGANO CONSULTIVO Y DEL CONSEJO DE ESPECIALIDADES

Artículo 13.- El Consejo Nacional es el Órgano Consultivo y Asesor de la policía y estará presidido por el Director General e integrado por la Jefatura Nacional, los Jefes de especialidades nacionales, Jefes de órganos de apoyo, Jefes de delegaciones departamentales y de distritos de la ciudad de Managua. El Presidente del Consejo tendrá facultad de invitar a cualquier otro mando que considere oportuno y necesario. Su trabajo se desarrollará en las comisiones que al efecto se establezcan.

Artículo 14.- El Consejo de Especialidades estará integrado por los Jefes de los órganos de especialidades y presidido por el Director General o su Delegado y tendrá funciones de organismo técnico asesor de la Jefatura Nacional.

Artículo 15.- Cada uno de estos órganos se reunirá en sesiones ordinarias de acuerdo a su Reglamento y en sesiones extraordinarias cuando el Director General convoque.



CAPÍTULO VII

DE LA COMPETENCIA

SECCIÓN I DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 16.- Son atribuciones y deberes del Director General de la Policía Nacional, las siguientes:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y demás disposiciones que se relacionen con la actividad propia de la institución.
- 2) Impartir las medidas conducentes a la conservación del orden público y la seguridad ciudadana.
- 3) Cumplir y hacer cumplir los convenios internacionales de policía.
- 4) Organizar y dirigir sus órganos y servicios conforme a la presente Ley y su Reglamento.
- 5) Proponer al Ministro de Gobernación para su aprobación los planes anuales de la policía.
- 6) Informar oportunamente al Ministro de Gobernación de los acontecimientos relevantes ocurridos en el territorio nacional.
- 7) Garantizar el cumplimiento de las órdenes que emanen del Presidente de la República y del Ministro de Gobernación.

8) Revisar las resoluciones administrativas de sus distintas dependencias.

9) Administrar los recursos materiales y financieros, destinados a la Policía Nacional en el Presupuesto General de la República a través del Ministerio de Gobernación.

10) Corregir y sancionar las irregularidades del servicio policial conforme los reglamentos respectivos.

11) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Nacional y del Consejo de Especialidades.

12) Representar a la Policía Nacional y delegar esta función cuando lo juzgue necesario en el funcionario que crea conveniente.

13) Otorgar los actos y concertar los contratos que expresa o tácitamente estuvieren comprendidos dentro del giro ordinario de la actividad de la Policía, inclusive aquellos que fueren consecuencia necesaria de los mismos, salvo los que la Ley prohíba.

14) Otorgar mandatos generales de administración, con todas o algunas de las facultades a que se refiere el inciso anterior, a los funcionarios policiales que estime conveniente.

15) Establecer relaciones de cooperación policial con organismos



internacionales con la aprobación del Ministro de Gobernación y de acuerdo a la Constitución Política.

16) Proponer al Ministro de Gobernación la firma de protocolos de colaboración y ayuda con otras dependencias del gobierno.

17) Solicitar al Ministro de Gobernación autorización para ausentarse temporalmente y depositar el mando en uno de los Sub- Directores Generales.

18) Atender de forma directa o a través de los Sub- Directores las áreas y órganos que se organicen por razones de división del trabajo.

19) Dictar órdenes, disposiciones o elaborar manuales que garanticen el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento para el funcionamiento apropiado de la policía.

20) Otorgar los grados desde el Escalafón Ejecutivo a Oficiales Subalternos, de conformidad con lo establecido en la Ley y los Reglamentos.

21) Proponer la creación y otorgar condecoraciones policiales, y hacer las propuestas de policías que tengan méritos al Ministro de Gobernación para las condecoraciones que éste y el Presidente de la República otorgue.

22) Establecer la coordinación con el

Comandante en Jefe del Ejército para la efectiva realización de las acciones, misiones y funciones en el marco de las leyes y reglamentos.

23) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de conformidad con la Ley, los reglamentos y disposiciones de la materia.

SECCIÓN II DE LOS SUB-DIRECTORES GENERALES

Artículo 17.- La Jefatura Nacional propondrá al Director General:

- 1) Los planes anuales y el proyecto de presupuesto de la policía.
- 2) Los planes operativos nacionales.
- 3) Las normas y manuales internos de funcionamiento.
- 4) El otorgamiento de condecoraciones policiales.
- 5) La evaluación del funcionamiento de sus órganos y delegaciones.

Artículo 18.- Los Sub- Directores Generales dependen directamente del Director General, y tienen las atribuciones siguientes:

- 1) Reemplazar temporalmente al Director General.
- 2) Atender las áreas preventivas,



investigativas y de gestión de acuerdo a la decisión del Director General.

3) Ejecutar los asuntos o tareas para el desarrollo normal del órgano encomendadas por el Director General.

4) Ejercer el Sub- Director General de mayor antigüedad en el cargo las funciones del Director General en caso de su ausencia definitiva, mientras se nombra al nuevo Director General.

SECCIÓN III DEL INSPECTOR GENERAL

Artículo 19.- El Inspector General depende directamente del Director General y sus atribuciones son las siguientes:

1) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales que afectan a la policía, cuidando de la oportuna y justa corrección de las faltas en que incurran sus miembros.

2) Garantizar el permanente respeto a los derechos humanos.

3) Realizar las inspecciones a las distintas unidades de la policía a fin de constatar el funcionamiento de éstas y el buen servicio de los miembros.

4) Cuidar por el prestigio de la

institución disponiendo las investigaciones necesarias ante los reclamos que formulen autoridades o particulares en relación a la conducta policial, o por la violación de los derechos y garantías consignados en la Constitución por parte de sus miembros.

5) Verificar el cumplimiento de las instrucciones y órdenes del Director General.

6) Atender a las organizaciones de derechos humanos tanto nacionales como internacionales.

7) Cualquier otra que le asigne el Director General.

SECCIÓN IV ESPECIALIDADES NACIONALES

Artículo 20.- Los órganos de especialidades nacionales ejercerán facultades rectoras de asesoramiento, normadoras, de control, análisis, estadísticas, evaluación y ejecución de la actividad correspondiente.

Artículo 21.- Investigaciones Criminales es la especialidad encargada de la investigación de las faltas o delitos, así como la elaboración de los expedientes investigativos para su posterior remisión a las autoridades correspondientes.

Se creará bajo su dependencia la



Comisaría de la Mujer y la Niñez a fin de dar atención especializada en casos de violencia física, psicológica o sexual en contra de la mujer o la niñez.

Artículo 22.- Seguridad Pública es la especialidad responsable de las funciones fundamentales de prevención o auxilio a través del servicio, vigilancia y patrullaje, otorgamiento de permiso de armas, explosivos y otros relativos a su materia.

Artículo 23.- Seguridad de Tránsito es la especialidad encargada de regular, controlar o contribuir a la solución de los problemas viales, el registro de propiedad vehicular, expedición y control de licencias de conducción, circulaciones y placas, investigar accidentes de tránsito, mediante actividades técnicas especializadas, servicios de patrullaje en las vías y normar la circulación vial.

Artículo 24.- Investigaciones Económicas es la especialidad encargada de investigar los delitos de orden económico, fiscal, aduanero y legitimación ilegal de capitales.

Artículo 25.- Investigación de Drogas es la especialidad encargada de investigar los delitos relacionados con la tenencia, el expendio, el tráfico internacional y nacional de drogas, o con el lavado de dinero y los bienes económicos producidos en

consecuencia.

Artículo 26.- Seguridad Personal es la especialidad responsable de la protección del Presidente y del Vice-Presidente de la República, los Presidentes de los Poderes del Estado, funcionarios, personalidades y sedes diplomáticas.

SECCIÓN V ÓRGANOS DE APOYO NACIONAL

Artículo 27.- Los órganos de apoyo nacionales tienen la responsabilidad de planificar y administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Institución; obtener información, asesorar y prestar servicios auxiliares, técnicos, científicos o de otra índole y hacer las propuestas pertinentes para el mejor desarrollo de cada actividad.

Sus estructuras y cargos de mando podrán ser modificados por criterios de efectividad y orden a propuesta del Director General y aprobadas por el Ministro de Gobernación.

Artículo 28.- A la Academia de Policía le corresponde la formación profesional, capacitación y desarrollo de aspirantes y de policías en servicio activo.

Artículo 29.- La Administración General cumple las funciones de adquisiciones, logística, mantenimiento de equipos, recursos,



comunicaciones, armamento,
avitallamiento y transporte.

Artículo 30.- La Asesoría Legal tiene las funciones de asesorar y evacuar consultas en materias que impliquen estudios jurídicos especiales, emitir pronunciamientos en materia de la Ley, redactar proyectos de leyes, reglamentos, disposiciones, convenios, actos y contratos en estas materias y en otras que le encomiende la Jefatura Nacional.

Artículo 31.- Asuntos Internos le corresponde investigar las denuncias que autoridades, particulares o de oficio formulen en relación con el comportamiento de los miembros de la policía.

Artículo 32.- Archivo Nacional ejerce el control, la asistencia técnica y el procesamiento del registro de antecedentes policiales en apoyo a las especialidades y delegaciones de la policía.

Artículo 33.- Finanzas es la encargada de la administración, control y distribución financiera de los recursos de la policía.

Artículo 34.- La Oficina Central Nacional de INTERPOL será la encargada de servir de enlace con la Organización Internacional de Policía Criminal y los demás países afiliados a dicha organización. El Director General es el Jefe y Representante de la Oficina Central

de Nicaragua de la Policía Internacional. El Oficial ejecutivo de esta oficina tendrá nivel de Oficial Superior y será nombrado por el Director General, ante quien responderá directamente.

Artículo 35.- El Laboratorio de Criminalística es de apoyo a la función policial, de los tribunales de justicia y de otros órganos que así lo requieran de acuerdo a la Ley, y tiene como misión fundamental la realización de peritajes por medio de métodos, técnicas y conocimientos científicos y de medicina forense.

Artículo 36.- Personal tiene bajo su responsabilidad el manejo y control del movimiento de personal de la policía, y es el órgano encargado de ejecutar políticas generales de personal y seguridad social establecidos por esta Ley y su Reglamento, y las políticas particulares de la policía aprobadas por el Ministro de Gobernación a propuesta del Director General.

Artículo 37.- Relaciones Públicas es el órgano encargado de difundir las publicaciones, mensajes y notificaciones a los medios de comunicación social.

Artículo 38.- La Secretaría Ejecutiva es el órgano encargado de recibir, evaluar, planificar, organizar, ordenar, asesorar y procesar la información con el objeto de apoyar las decisiones de la Jefatura Nacional;



así como recibir y custodiar la documentación remitida a la policía o despachada por ella. Además deberá cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta el Director General y dirigir el puesto central de mando.

Artículo 39.- Técnica Canina es la encargada del mantenimiento y desarrollo de los recursos técnico-caninos de la policía.

SECCIÓN VI

Artículo 40.- Las delegaciones de policía son entidades estructuradas jerárquicamente y que ubicadas en determinadas circunscripciones territoriales tienen bajo su responsabilidad las funciones ejecutivas y de autoridad determinadas por las leyes.

Artículo 41.- De acuerdo a la división político-administrativa del país existirán delegaciones de policía, las que se organizarán en base a criterios de índice poblacional, actividad delictiva, complejidad económica social o de carácter específicamente policiales.

Artículo 42.- En las delegaciones de policía se crearán las estructuras necesarias de las especialidades nacionales y de apoyo, las que ejercerán funciones ejecutoras dentro de la delegación.

La policía de común acuerdo con las alcaldías podrán destinar fuerzas, bajo el mando del Jefe de Delegación

de la policía departamental, a objeto de cumplir funciones de vigilancia y otras que disponga la Ley de Municipios en sus respectivas jurisdicciones. Para estos efectos las alcaldías asumirán el presupuesto correspondiente.

SECCIÓN VII DE LA POLICÍA VOLUNTARIA

Artículo 43.- La policía voluntaria es un cuerpo auxiliar y de apoyo de la Policía Nacional, con estructura orgánica adscrita y subordinada a las delegaciones de policía, la integran ciudadanos nicaragüenses, que previo proceso de selección, preparación y juramentación aceptan las condiciones del servicio de forma voluntaria, temporal y gratuita.

Los miembros de la policía voluntaria tendrán derecho a lo contemplado en el Artículo 64 incisos 4, 5, 6 y 14 así como a una compensación equitativa de parte del Estado en caso de lesiones o muertes al momento de prestar servicio o a consecuencia de éste.

Artículo 44.- Para integrar la policía voluntaria se requieren los requisitos siguientes:

- 1) Ser nicaragüense.
- 2) No tener antecedentes penales.
- 3) Ser mayor de 18 años de edad.



- 4) Ser apto psíquica y físicamente.
- 5) Estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos.
- 6) Cumplir con los requisitos administrativos de ingreso.

Artículo 45.- Los miembros de la policía voluntaria realizarán principalmente tareas de apoyo, de prevención, vigilancia, seguridad pública y tránsito, las que deberán llevar a cabo debidamente identificados con uniforme y distintivos propios y tendrán condición de agentes de la autoridad. A fin de garantizar el mantenimiento del orden y la seguridad ciudadana, mientras se encuentren en cumplimiento de sus misiones, estarán sujetos a los principios fundamentales de actuación y régimen disciplinario.

CAPÍTULO VIII AUXILIO JUDICIAL

Artículo 46.- En la investigación del delito, la policía ejecutará las órdenes e instrucciones que en materia de su competencia reciba de las autoridades judiciales, utilizando las facultades de investigación que le otorgan las leyes, reglamentos y observando en todo momento las normas establecidas en la Constitución y demás leyes de la República.

Artículo 47.- La policía en materia

de auxilio judicial tendrá las siguientes obligaciones:

- 1) Investigar las faltas penales, los delitos de acción pública o los delitos de acción privada cuando fuere requerida su actuación.
- 2) Practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para la comprobación de los delitos, faltas penales y el descubrimiento de los culpables.
- 3) Detener a los presuntos responsables.
- 4) Recoger los efectos, instrumentos o pruebas del delito, a fin de ponerlos a la orden de la autoridad judicial.
- 5) Auxiliar a la autoridad judicial en las actuaciones que realice fuera de su sede y requieran la presencia policial de acuerdo a su capacidad.
- 6) Garantizar el cumplimiento de las órdenes o resoluciones de la autoridad judicial.
- 7) Cualquier otra de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o su auxilio y le sea ordenado por la autoridad judicial.

Artículo 48.- La policía deberá entregar al Juez competente, el expediente investigativo, el cual deberá ser lo más completo posible para facilitar la decisión judicial y



deberá contener las diligencias practicadas, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Funciones de la Policía Nacional en Materia de Auxilio Judicial. Asimismo, remitirá a la orden del Juez competente los detenidos si los hubiere, y las pruebas y objetos que provinieron del delito o estuvieren relacionadas con su ejecución.

CAPÍTULO IX

DE LA CARRERA POLICIAL

SECCIÓN I NORMAS GENERALES

Artículo 49.- La carrera policial estará basada en criterios de profesionalidad y eficacia.

El gobierno a través del Ministerio de Gobernación promoverá las condiciones más favorables para la promoción humana, social y profesional de los miembros de la policía, de acuerdo a principios de objetividad, igualdad de oportunidades, méritos y capacidad.

Artículo 50.- Los miembros de la policía son servidores públicos que en virtud de nombramiento y en el ejercicio de sus funciones, prestan servicio a la comunidad nacional en forma permanente y reciben su remuneración con fondos del Estado, fijados en el Presupuesto General de la República.

Artículo 51.- El régimen laboral de los miembros de la policía se ajustará a lo previsto en la presente Ley, su Reglamento y a las políticas generales de personal del Ministerio de Gobernación y a las especiales de la policía, aprobadas por su Director General.

Artículo 52.- En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la policía son representantes de la Ley y gozan a estos efectos del carácter de agentes de la autoridad y de la protección otorgada por el Capítulo I, del Libro II del Código Penal, relativo a "Delitos contra la Autoridad y sus agentes".

Artículo 53.- En los casos en que sea admisible fianza para los indiciados por delitos o faltas en contra de miembros de la policía en servicio o aún cuando no lo estén si la agresión es relacionada a sus funciones, el monto de la misma deberá ser el más alto imponible.

SECCIÓN II

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 54.- Los miembros de la policía son responsables personal y directamente por los actos que en ejercicio de sus funciones profesionales lleven a cabo y que infrinjan o vulneren las normas legales y los reglamentos que les rigen.



Artículo 55.- Las autoridades cuando tengan conocimiento que uno o varios de sus miembros hayan actuado en contravención a los Principios Fundamentales de Actuación, lo someterán al régimen disciplinario si se tratare de faltas administrativas, o lo pondrán a la orden del tribunal competente si se tratara de falta o delito.

Artículo 56.- Los miembros que por actos u omisiones derivados del servicio fueren encausados, permanecerán detenidos durante el proceso en las unidades de policía.

SECCIÓN III

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 57.- La disciplina policial se garantiza a través del estricto cumplimiento de las normas, jerarquía y principios de actuación de sus miembros, contemplados en el Reglamento Disciplinario, el que será propuesto por el Director General y aprobado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro de Gobernación.

Artículo 58.- La policía se sujetará al régimen disciplinario, el que garantizará la jerarquía, subordinación y el respeto a las normas éticas y profesionales establecidas en los Principios Fundamentales de Actuación.

Artículo 59.- La iniciación de una causa penal contra miembros de la institución no impedirá la incoación y tramitación del expediente disciplinario correspondiente, que se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario.

Artículo 60.- En el Reglamento Disciplinario se establecerán la faltas, sanciones y procedimientos ante la infracción a los Principios Fundamentales de Actuación, y de aquéllos otros propios de una organización como la policial.

Artículo 61.- No podrán imponerse sanciones disciplinarias sino en virtud de previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente que será oral y sumario.

Artículo 62.- El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías precisas para el indiciado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión en la sanción aplicada por el mando. Toda sanción tendrá la instancia de apelación correspondiente.

Artículo 63.- La aplicación del Reglamento Disciplinario estará a cargo de los distintos niveles jerárquicos, teniendo el Director General las máximas facultades de aplicación.



SECCIÓN IV

DERECHOS PROFESIONALES

Artículo 64.- Los miembros de la policía tendrán derecho a:

- 1) Una remuneración justa que contemple su nivel de formación y especialidad, riesgo, categoría, grado, antigüedad, nivel académico y responsabilidad.
- 2) La preparación personal así como a los estudios especializados que se propongan.
- 3) Un seguro de vida obligatorio. El monto, plazos y forma de pago será determinado en el Reglamento de la presente Ley.
- 4) Transporte terrestre gratuito en los medios colectivos de movilización para el ejercicio de sus funciones.
- 5) Un defensor en los juicios que tengan que enfrentar como consecuencia del ejercicio de sus funciones.
- 6) Avituallamiento y la técnica necesarias para su presentación y seguridad personal.
- 7) Optar a programas de viviendas, por lo que el Estado deberá proporcionar recursos para generar políticas al respecto.

8) Optar a centros de recreación y comisariatos de uso exclusivo de sus miembros.

9) Atención médica asumida por el Estado, la cual deberá ser de carácter preventiva, curativa y rehabilitativa, cualesquiera que fuere la causa de su estado mórbido, con el objetivo de conservar, restablecer o mejorar la salud de los policías.

10) Vacaciones anuales, al descanso semanal y a los permisos que por razones de urgencia, embarazo y otros motivos que se establezcan en las leyes y normas internas para el personal de la policía.

11) Obtener promociones en el cargo y ascensos en grado de acuerdo a esta Ley y al respectivo Reglamento.

12) Las asignaciones que correspondan por razones de servicio, tales como gastos de transporte, viáticos por alimentación, hospedaje o por razón de destino o residencia, así como todos los otros gastos, los que se ajustarán a las normas que estipule el Ministro de Gobernación.

13) Una pensión complementaria en caso de muerte en cumplimiento del deber, o a consecuencia de éste la recibirán sus beneficiarios. Cuando procediere dicha pensión alcanzará el 100% de su salario. Esta diferencia



será cubierta por el Estado a través del presupuesto anual de la policía.

14) Que el Estado subsidie los gastos fúnebres de los policías muertos en cumplimiento del deber o a consecuencia de éste cuando procediere de acuerdo a lo que establece la presente Ley y su Reglamento.

SECCIÓN V

JERARQUÍA

Artículo 65.- La jerarquía está determinada por el grado que ostenta el funcionario y por el cargo que desempeña. La correspondencia entre la jerarquía del cargo y el grado será determinada por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 66.- La jerarquía que proviene del cargo o función que se desempeña es transitoria. La jerarquía que proviene del grado se adquiere de por vida, no pudiendo privarse del mismo, sino mediante sentencia ejecutoriada de autoridad competente o de acuerdo al Reglamento Disciplinario.

Artículo 67.- Los grados establecidos en esta Ley son los únicos que se impondrán a los miembros, siendo de uso exclusivo.

Artículo 68.- El escalafón y grados policiales son:

1. Escalafón de Oficiales:

1.1. De Oficiales Generales:
Primer Comisionado.
Comisionado General.

1.2. De Oficiales Superiores:
Comisionado Mayor.
Comisionado.
Sub-Comisionado.

1.3. De Oficiales Subalternos:
Capitán.
Teniente.
Inspector.

2. Escalafón Ejecutivo:
Sub-Inspector
Sub-Oficial
Mayor Sub-Oficial Policía

3. Aspirante:
Cadetes
Alumnos

Artículo 69.- La Jerarquía de los cargos en la Policía Nacional será la siguiente:

- 1) Director General.
- 2) Sub- Director General e Inspector General.
- 3) Director, Jefe de División.
- 4) Jefe de Departamento y/o Oficina.
- 5) Jefe de Sección o de Unidad.
- 6) Primer Oficial.
- 7) Oficial.
- 8) Ejecutivo.

Los cargos establecidos en los incisos



3, 4, 5, podrán contener cargos de Sub- Jefes con la jerarquía del inmediato inferior.

Artículo 70.- Escalafón Ejecutivo: El ingreso a la policía se hará por convocatoria pública y de acuerdo a las calidades que verifique la Academia de Policía, la que deberá ser para los ciudadanos que hayan aprobado el sexto grado de primaria para la clasificación de policía y los que hayan aprobado el tercer año de secundaria para la clasificación de Sub- Oficial. Una vez verificada la clasificación, el aspirante deberá firmar su ficha de ingreso donde acepte su entrada voluntaria y la sujeción plena a los dictados de la Constitución y las leyes en materia policial.

Escalafón de Oficiales:

Oficial subalterno:

El ingreso será por convocatoria pública y clasificación en el curso correspondiente que la Academia de Policía imparte para obtener el grado de Inspector con el requisito de escolaridad de Bachiller y por promoción interna aplicando el procedimiento de ascenso proveniente del grado de sub inspector aprobado por el Director General.

Podrán optar además al grado de inspector los miembros del Escalafón Ejecutivo que durante su

período de servicio y por espíritu de superación alcancen el nivel académico de bachiller siempre y cuando hagan los méritos para ser seleccionados para la academia y aprueben el curso correspondiente.

Oficiales Superiores:

Promoción interna aplicando el procedimiento de ascenso para el personal procedente del grado de Capitán, aprobados por el Ministro de Gobernación.

Oficiales Generales:

Promoción aplicando el procedimiento de ascenso para el personal procedente del grado de Comisionado Mayor aprobado por el Presidente de la República.

El grado de Primer Comisionado se otorgará por el Presidente de la República al Director General. Los Sub- Directores Generales y el Inspector General recibirán el grado de Comisionado General. Estos grados se otorgarán después de los nombramientos en los cargos respectivos.

Artículo 71.- Para los ascensos en grados conforme a esta Ley y sus reglamentos se tendrán en cuenta los criterios fundamentales, el tiempo de permanencia en el grado, evaluación positiva del mando, nivel académico, cursos para optar al grado superior y que el cargo ocupado corresponda a



dicho grado. El Director General hará las propuestas de ascenso en grado al Presidente de la República y al Ministro de Gobernación, según corresponda.

SECCIÓN VI

TIEMPO MÍNIMO EN EL GRADO

Artículo 72.- El tiempo mínimo en el grado, para ascender al grado inmediato superior, será el siguiente:

Escalafón de Oficiales:

Oficiales Generales:

- 1) Primer Comisionado
- 2) Comisionado General

Oficiales Superiores:

- 1) Comisionado Mayor
- 2) Comisionado 5 años
- 3) Sub Comisionado 5 años

Oficiales Subalternos:

- 1) Capitán 5 años
- 2) Teniente 6 años
- 3) Inspector 5 años

Escalafón Ejecutivo:

- 1) Sub-Inspector 5 años
- 2) Sub-Oficial Mayor 4 años
- 3) Sub-Oficial 4 años
- 4) Policía 3 años

SECCIÓN VII CALIFICACIONES PARA EL PERSONAL

Artículo 73.- La Policía Nacional está compuesta por:

Personal de planta.
Personal auxiliar.
Personal de servicio.

Artículo 74.- De acuerdo al Artículo anterior se definirá al personal de la siguiente manera:

Personal de planta son los miembros que ingresen y sean promovidos en la institución de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Personal auxiliar son los miembros que ingresen por contratación especial en virtud de su calidad técnica, científica o profesional. Se rigen bajo disciplina policial y no podrán ascender a grado más alto que el de Comisionado.

Personal de servicio son los miembros que ingresen a través de un contrato con límite de tiempo, asignándoseles una labor determinada. Se rigen por las leyes laborales respectivas.

Al personal relacionado anteriormente les serán definidos sus cargos en la plantilla correspondiente, de acuerdo a disposiciones del Director General.



Artículo 75.- Las situaciones administrativas en que puede encontrarse el personal de planta y auxiliar es el siguiente:

- 1) Servicio activo.
- 2) Reserva.
- 3) Comisión de servicio externo.
- 4) Servicio pasivo.

Artículo 76.- Se encuentran en servicio activo:

1) Los que han sido nombrados y desempeñan un cargo previsto dentro de las respectivas plantillas orgánicas.

2) Los que se encuentran en comisión de servicio interno en los órganos tanto dentro como fuera del país.

3) Los que disfruten de vacaciones reglamentarias.

Artículo 77.- Se encuentran en reserva los que aún permaneciendo en servicio activo estén separados de sus cargos orgánicos, pero conservan sus derechos plenos con las excepciones que estipula el Reglamento de esta Ley. Están de reserva:

1) Como consecuencia del cumplimiento de una sanción disciplinaria.

2) Los desaparecidos en acto de

servicio o con ocasión del mismo, mientras no se decrete la presunción judicial de su fallecimiento.

3) Los que padezcan enfermedad o incapacidad laboral temporal, mientras no se determine su incapacidad permanente.

4) Por causa penal que lleve consigo la separación del cargo, hasta que recaiga sentencia definitiva.

5) Por sentencia judicial condenatoria cuando la pena sea privativa de libertad por delitos culposos y no exceda de un año.

6) A petición propia cuando sea aceptado por el Jefe Superior de la estructura correspondiente y aprobado por el Sub-Director General de la respectiva área.

7) Los desubicados por causas ajenas a su voluntad que se encuentren sin ubicación laboral.

Artículo 78.- Se encuentran en comisión de servicio externo los que bajo nombramiento o disposición oficial presten sus servicios en otros organismos que no sean de la Policía Nacional. Se les acreditará el tiempo de servicio para efectos de permanencia con el nivel y grado que les corresponde.

Artículo 79.- Se encuentran en servicio pasivo, para efecto de los beneficios pertinentes, los jubilados,



los discapacitados y los retirados, siendo estos últimos los que por motivos expresados en esta Ley gozan del retiro y de las prestaciones definidas en ella.

SECCIÓN VIII

NOMBRAMIENTOS, PERMANENCIA ROTACIÓN Y BAJAS

Artículo 80.- El Director General de la Policía Nacional será nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Ministro de Gobernación, entre los miembros de la Jefatura Nacional, teniendo como requisito ostentar el Grado de Comisionado General.

Artículo 81.- Los Sub- Directores Generales y el Inspector General deberán ser nombrados por el Ministro de Gobernación dentro de los miembros que ostenten el Grado de Comisionado Mayor o de Comisionado General, a propuesta del Director General.

Artículo 82.- Los Jefes de direcciones de especialidades nacionales serán nombrados por el Director General, de entre los Oficiales en servicio activo, que ostenten Grados de Oficiales Superiores.

Artículo 83.- Los otros cargos de categoría de Jefes no contemplados en el Artículo anterior, hasta la

jerarquía de Oficial inclusive, serán nombrados por el Director General para lo cual pedirá propuestas al Jefe Superior de la estructura correspondiente.

Artículo 84.- Los nombramientos de cargos ejecutivos serán propuestos por los respectivos Jefes Superiores, así como el ingreso a los cargos de personal de servicio aprobados por el Director General.

Artículo 85.- La rotación es el proceso por el cual los miembros de la policía son trasladados a otro cargo de igual jerarquía o escalafón, después de haber desempeñado otro cargo por el período de tiempo determinado en la Ley.

Artículo 86.- Promoción es el acto por el cual un miembro de la policía pasa a un cargo de superior jerarquía o escalafón, en razón del desempeño de su trabajo y la valoración del mando correspondiente.

Artículo 87.- Democión es el descenso de un cargo en jerarquía o escalafón de un miembro de la policía después de la valoración que de su trabajo hace el mando correspondiente. La democión puede ser determinada por una sanción disciplinaria.

Artículo 88.- El período establecido de permanencia en los cargos para los Oficiales de policía es el siguiente:



1) El Director General tendrá una permanencia de cinco (5) años en el cargo y concluido este período pasará a retiro, el nuevo Director General recibirá el cargo en acto solemne.

2) Los Sub- Directores e Inspector General, ocuparán su cargo por cinco años prorrogables.

3) Los Directores de los órganos de especialidades nacionales, Jefes de divisiones de órganos de apoyo nacionales y los Jefes de delegaciones departamentales y distritales ocuparán sus cargos por tres años prorrogables.

4) El resto de los cargos ocupados por Jefes y Oficiales tendrá un período de dos (2) a tres (3) años pudiendo prorrogarse según las necesidades del servicio, procurando preservar la especialidad adquirida.

5) Concluido los períodos estipulados en los incisos 2 al 4 del presente Artículo, podrán ser trasladados a ocupar otro cargo de igual o mayor nivel, de acuerdo al desempeño de sus funciones y a los requisitos establecidos para el cargo que corresponda.

6) Los cargos contemplados en el inciso 2 podrán prorrogarse una vez, los indicados en los incisos 3 y 4 podrán prorrogarse dos veces.

Artículo 89.- El Presidente de la

República podrá destituir al Director General de la Policía Nacional por las siguientes causas:

1) Por insubordinación.

2) Por violar lo establecido en el Artículo 2 de esta Ley.

3) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito que merezca pena más que correccional.

4) Por incapacidad física o mental declarada de conformidad con la Ley.

Artículo 90.- Las autoridades facultadas para hacer el nombramiento podrán ordenar la rotación, promoción, democión y baja de un miembro de la policía de acuerdo a la Ley y su Reglamento. Cuando por razones del servicio haya necesidad de ocupar un cargo vacante, se podrá ordenar la rotación o promoción, contando con el consentimiento expreso del Oficial afectado.

Artículo 91.- Causará baja en la policía el personal de planta y auxiliar, por alguna de las siguientes causas:

1) Renuncia, previo trámite de aceptación que será regulado por el Reglamento de esta Ley.

2) Haber sido condenado mediante sentencia judicial firme por la



comisión de delito doloso; y en el caso de delito culposo cuando la pena sea mayor de un año.

3) Por acciones que afecten con su actitud al prestigio de la institución, contemplado en el Reglamento Disciplinario e impuesto por la instancia correspondiente.

4) Término de contrato.

5) Por fallecimiento.

6) Por incapacidad permanente.

7) Por abandono de servicio.

8) Por retiro.

9) Por jubilación.

Artículo 92.- No podrá ser reincorporado a la institución, ningún policía que haya causado baja por haber incurrido en una de las causales de los incisos 2), 3), 6), 7), 8) y 9) del Artículo anterior.

Artículo 93.- La aprobación, reducción o aumento del número de cargos que integran la policía, así como el monto salarial, será aprobado por el Ministro de Gobernación a propuesta del Director General, dentro del marco del Presupuesto General de la República.

SECCIÓN IX

RETIROS Y JUBILACIÓN

Artículo 94.- Retiro es la salida de los Oficiales contemplados por esta Ley, con los beneficios que ostentaban al momento de estar activos y quienes podrán ser llamados por el Presidente de la República a cumplir misiones específicas en casos extraordinarios.

Artículo 95.- Causarán retiro los Oficiales Superiores con los grados de Comisionado General o Comisionado Mayor, cuando hayan agotado toda posibilidad de promoción y rotación, sin haber cumplido el tiempo de servicio ni la edad requerida para la jubilación.

Artículo 96.- Con respecto a lo establecido en el Artículo anterior, el Ministro de Gobernación es el facultado para disponer el retiro del Comisionado General o del Comisionado Mayor, a propuesta del Director General.

Artículo 97.- Los Oficiales que pasen a retiro ascenderán al grado inmediato superior como un reconocimiento de honor al desempeño de sus funciones, a propuesta del Director General.

Artículo 98.- Tanto para el Director General como para los Oficiales mencionados en el Artículo 95 de



esta Ley, el haber por retiro comprenderá la suma de todos los beneficios y prestaciones económicas, materiales y de seguridad que por razón de su grado y cargo recibirá hasta su jubilación. Los procedimientos para la ejecución del haber por retiro estarán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 99.- La jubilación será otorgada a los miembros después de prestar 25 años de servicio en el Escalafón Ejecutivo, o 30 años en el de Oficiales, hasta recibir la pensión por vejez. También éstos podrán solicitar al Director General la aprobación de la jubilación anticipada a los 20 años de servicio.

El monto de la jubilación será revalorizado continuamente conforme a la Ley de Seguridad Social y corresponderá al porcentaje del último salario recibido de acuerdo al tiempo de servicio prestado: 25 años el 75%; 30 años el 80%, y para la jubilación anticipada para ambos escalafones será del 50%. Los fondos para financiar la jubilación provendrán:

- El 75% del Presupuesto del Estado.
- Del 25% del monto de los decomisos hechos al contrabando por parte de la policía.
- Del aporte no mayor de 5% del

salario del policía.

- Donaciones públicas o privadas.

El aporte a los fondos para financiar la jubilación proveniente del policía será entregado a éste, cuando cause baja de la institución sin que se le haya otorgado la jubilación, siempre y cuando cumpla por lo menos tres años de servicio, o cuando su aporte sea mayor que el monto que recibirá al momento de la jubilación.

En aquellos casos en que el policía cumpla con el tiempo de servicio máximo y no la edad para optar a la pensión por vejez, podrá solicitar permanecer en servicio activo en la institución y será el Director General quien lo aprobará de acuerdo a los intereses de esta institución.

Los fondos que componen el programa de jubilación serán manejados por la seguridad social, quien podrá invertirlos exclusivamente en programas que beneficien a los miembros de la policía.

CAPÍTULO X

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 100.- Los recursos financieros destinados a la policía en el Presupuesto General de la República a través del Ministerio de Gobernación serán administrados por la Policía Nacional, por medio de



sus órganos de apoyo de administración y finanzas, bajo la supervisión y vigilancia del Ministerio de Gobernación. La policía informará al Ministro de Gobernación de manera periódica del uso de los fondos asignados. Cualquier otro ingreso extraordinario estará regulado por las leyes y reglamentos de la República.

Artículo 101.- Los gastos para actividades especiales por servicios confidenciales ordenados por el Ministro de Gobernación serán liquidados por el responsable de gastos y autorizados por el Director General. El detalle y soporte de los mismos serán mantenidos en custodia por el responsable de gastos y serán manejados por finanzas de la policía en forma global, sujetos a la fiscalización de las autoridades competentes.

Artículo 102.- La adquisición de bienes y servicios deberá contar con la disponibilidad de fondos necesarios. Se exceptúan los bienes adquiridos por donación.

Artículo 103.- La policía estará sujeta a la fiscalización, supervisión y auditoriaje del órgano encargado del control del Ministerio de Gobernación en lo que respecta al cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en la actividad administrativa y financiera conforme a la Ley Creadora de la

Contraloría General de la República y otras leyes pertinentes.

CAPÍTULO XI

SEGURIDAD SOCIAL Y DESARROLLO HUMANO

SECCIÓN I

RÉGIMEN, APLICACIÓN Y PRESTACIONES

Artículo 104.- De conformidad a los Artículos 61 y 82 de la Constitución Política de la República, se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social y Desarrollo Humano para el personal de la Policía Nacional, del Ministerio de Gobernación y sus dependencias.

Artículo 105.- Crease con este propósito el Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano que en adelante se denominará simplemente como el instituto, o con las siglas ISSDHU, como una Institución Autónoma del Estado con patrimonio propio, personalidad jurídica y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, cuyo objeto principal es organizar, ejecutar y administrar la seguridad social y fines de desarrollo humano. Tendrá duración indefinida, su domicilio será la ciudad de Managua, pudiendo abrir oficinas en cualquier lugar de Nicaragua.

Artículo 106.- El régimen especial de



seguridad social será obligatorio para:

- 1) El personal de planta y auxiliar de la policía.
- 2) El personal del Sistema Penitenciario, Migración y Extranjería, Bomberos de Nicaragua como dependencia del Ministerio de Gobernación y demás dependencias del mismo Ministerio.
- 3) El personal que conforma el Instituto.

El personal de servicio también será cubierto por este régimen especial de la seguridad social.

Artículo 107.- El Estado asumirá el pago de una indemnización y pensión a los policías y bomberos voluntarios que fallezcan o se discapaciten por razones de los riesgos profesionales. El monto de las mismas se regirá por las disposiciones que esta Ley establezca para los policías y bomberos permanentes.

Artículo 108.- El régimen especial en materia de seguridad social, protegerá las contingencias propias de la vida y el trabajo, y cubre las siguientes prestaciones:

- 1) Pensión por discapacidad.
- 2) Pensión por vejez.

- 3) Pensión por muerte.
- 4) Asignaciones familiares.
- 5) Indemnizaciones.
- 6) Auxilio funerario.
- 7) Subsidio de lactancia.
- 8) Prestación para prótesis y ortesis.

Artículo 109.- La discapacidad permanente es la situación del afiliado, que después de haber estado sometido a los servicios médicos curativos y rehabilitativos, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsible definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. Se reconocen tres grados de discapacidad: parcial, total y gran discapacidad.

Tendrá derecho a la pensión de discapacidad por causa común, el afiliado no mayor de 55 años que haya cotizado tres años dentro de los últimos seis años que precedan a la fecha de la causa que dió origen a la discapacidad. Cuando la causa discapacitante sea por razones de su trabajo, no se requerirán períodos de cotización para calificar.

El instituto elaborará la Tabla de Valuación de Deficiencias y/o Discapacidades de origen laboral, la que en ningún caso será inferior a la establecida por el Código del



Trabajo.

Artículo 110.- La pensión por vejez es la prestación a que tienen derecho los afiliados que han cotizado al régimen un período igual o mayor de 15 años y haber cumplido 55 años de edad.

En caso que el afiliado estando en condición de activo, haya cotizado por lo menos cinco años, tendrá derecho a una pensión mínima al cumplir 60 años de edad.

Artículo 111.- La pensión por muerte es la prestación a que tienen derecho los familiares de los afiliados o pensionados directos, que se detallan en la reglamentación correspondiente.

El derecho a esta prestación concurre para los beneficiarios del afiliado fallecido por causa común que haya cotizado tres años dentro de los últimos seis que precedan a la fecha de su muerte. Si fallece por riesgo profesional no se requerirá período de cotización.

Artículo 112.- Las asignaciones familiares tienen como propósito contribuir al sostenimiento de la familia dependiente del pensionado por vejez o discapacidad y forman parte de las prestaciones que estas pensiones otorgan.

Artículo 113.- Se entiende por indemnización la prestación a que

tienen derecho los afiliados cuando sufren lesiones con secuelas no discapacitantes, ocasionadas por riesgo profesional. La secuela no discapacitante concurre cuando el afiliado sufre una disminución física inferior o igual al 33% que no le impide ejercer sus labores habituales.

La cuantía se establecerá por el Grado de Discapacidad declarada multiplicada por el monto de la pensión que le correspondería por discapacidad permanente total y el resultado a su vez por sesenta mensualidades.

Artículo 114.- Auxilio funerario es la prestación destinada a subsidiar el costo de los servicios fúnebres del afiliado y del pensionado por discapacidad y vejez.

Artículo 115.- El subsidio de lactancia es la prestación a que tienen derecho los hijos menores de los afiliados o pensionados directos durante los primeros seis meses de su vida.

Artículo 116.- Los pensionados directos tendrán derecho al suministro, renovación y mantenimiento de aparatos de prótesis solamente en los casos en que éstos son requeridos por la causa discapacitante que originó su pensión.

En el caso de afiliados activos que sufran accidentes de trabajo y que



ameriten el uso de aparatos para su rehabilitación, éstos serán suministrados por el instituto en forma temporal.

Artículo 117.- El afiliado que causare baja habiendo efectuado cotizaciones efectivas durante cinco años o más, podrá continuar como afiliado voluntario para los efectos de conservar sus derechos y mejorar su futura pensión. La facultad de acogerse a esta opción, se extinguirá seis meses después de haber dejado de ser cotizante obligatorio del régimen.

El afiliado voluntario deberá pagar mensualmente el total de cotizaciones vigentes para el financiamiento de las prestaciones a que tendrá derecho, es decir, específicamente para las ramas de discapacidad común, vejez y muerte común, sin solución de continuidad con el período de afiliación obligatoria.

Artículo 118.- En el caso de afiliados que cotizaron a distintos regímenes, el régimen especial de pensiones hará la coordinación necesaria para determinar las reglas de acumulación de los tiempos de servicio, el derecho a las pensiones, el monto de las mismas, la responsabilidad financiera de las instituciones y las demás normas que fueren pertinentes.

Artículo 119.- Los afiliados que hubiesen cotizado un período igual o

mayor a quince años, tendrán derecho a solicitar la pensión por vejez, discapacidad o muerte de conformidad a las reglamentaciones establecidas con independencia de que a esa fecha se encuentren o no en servicio activo.

Artículo 120.- El régimen especial en materia de desarrollo humano tiene como propósito favorecer y contribuir a la elevación de la calidad de vida de los afiliados y sus núcleos familiares, coadyuvando a su formación cultural y profesional.

El instituto estará facultado para extender en forma gradual y progresiva su régimen de prestaciones y servicios, atendiendo el grado de eficiencia que ostente la organización administrativa del mismo, la situación económica y necesidades más urgentes de la población afiliada y las posibilidades técnicas de prestar los servicios. Toda modificación deberá ser objeto de un estudio actuarial previo y sólo podrá ser aprobado si se cuenta con el financiamiento adecuado.

Con estas finalidades se promoverán y desarrollarán, entre otros, los programas siguientes:

- 1) Planes de ahorro.
- 2) Programas de préstamos personales o hipotecarios.



3) Pensiones complementarias.

4) Administración de programa de jubilación de la policía.

5) Administración de programas de jubilación de las demás dependencias del Ministerio de Gobernación.

Artículo 121.- El instituto asumirá sin solución de continuidad la administración del seguro de vida de los afiliados a este régimen. A esta prestación tendrán derecho:

1) Los beneficiarios que el afiliado activo hubiese designado cuando ocurra su fallecimiento en el restablecimiento del orden público, la seguridad ciudadana o por actos en ocasión del servicio y,

2) El afiliado activo que por razones de su trabajo sufra discapacidad total.

El financiamiento de este programa estará a cargo del Estado, quien lo incluirá anualmente en el Presupuesto General de la República.

SECCIÓN II

PATRIMONIO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 122.- Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto contará con Patrimonio propio proveniente de las siguientes fuentes:

1) Las cotizaciones de los afiliados.

2) Las cotizaciones que le corresponden al empleador.

3) El aporte del Estado establecido por la Ley del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.

4) Los fondos provenientes de las fuentes 1) y 2) recaudadas antes de la vigencia de la presente Ley.

5) Las asignaciones especiales que autorice el gobierno central para cubrir los déficit que se presenten eventualmente.

6) Las transferencias, herencias, legados o donaciones que sean aceptadas por el Instituto.

7) Los rendimientos, intereses o utilidades obtenidas de las inversiones realizadas.

8) Los inmuebles propiedad del Estado que por Ministerio de esta Ley pasarán legalmente a ser propiedad del Instituto.

9) Las cesiones o donaciones de bienes y/o recursos que el Estado realice con el propósito de conservar, mejorar y otorgar derechos a la población afiliada.

10) Otros valores, bienes o recursos que se le asignen o adquiera.

En lo previsto en el inciso 8), el Registrador Público procederá a



realizar el traspaso respectivo a la vista de La Gaceta en donde se publique la presente Ley. El traspaso de dichos bienes estará exento de cualquier impuesto fiscal.

Artículo 123.- Para financiar el régimen especial de seguridad social y desarrollo humano, el afiliado enterará como cotización mensual el 4% de su salario. El empleador cotizará el 11% mensual de los salarios totales pagados al personal sujeto de cobertura.

Artículo 124.- El Consejo Directivo es la autoridad máxima del instituto, es a quien corresponde la dirección, orientación, administración y determinación de las políticas del mismo y estará constituido por:

- 1) El Ministro de Gobernación.
- 2) El Subdirector General del Area de Gestión de la Policía.
- 3) Dos miembros de la policía.
- 4) Un miembro del Sistema Penitenciario.
- 5) Un miembro de Migración y Extranjería.
- 6) Un miembro de la Dirección de Bomberos.
- 7) El jefe de la División General de Personal del Ministerio de

Gobernación.

8) Un representante del INSS.

9) Un miembro de la Asociación de Pensionados.

El Ministro, el Sub- Director General de la policía y el Jefe de la División General de Personal serán miembros del Consejo Directivo por el tiempo que permanezcan en su cargo.

Los miembros indicados en los incisos desde el 3) hasta el 6) inclusive, durarán dos años en sus funciones y podrán ser designados para solamente un nuevo período dentro de su categoría, debiendo para ello estar en servicio activo.

En el caso de los miembros comprendidos en los incisos 8) y 9), su tiempo de permanencia dependerá de los nombramientos hechos por las entidades correspondientes.

Las resoluciones del Consejo Directivo serán adoptadas por mayoría simple del total de sus miembros. El Consejo normará las disposiciones necesarias para asegurar su funcionamiento y lo relativo a sus normas disciplinarias.

Artículo 125.- El Ministro de Gobernación presidirá el Consejo Directivo y en ausencia temporal de éste, asumirá la responsabilidad el Ministro en funciones. Será el representante legal del Instituto; en



tal carácter comparecerá en los actos y contratos que éste celebre y en toda clase de juicios y procedimientos administrativos como actor, demandado o tercerista. Con autorización previa del Consejo podrá delegar en el Director Ejecutivo, la representación legal para el ejercicio de las funciones antes expresadas.

Artículo 126.- Son atribuciones del Consejo Directivo como autoridad máxima del Instituto, las siguientes:

- 1) Ejercer la dirección de acuerdo con las facultades otorgadas por esta Ley y el Reglamento General del instituto.
- 2) Presentar el Reglamento General al Presidente de la República para su aprobación o reforma.
- 3) Autorizar, vender, hipotecar, constituir prenda o arrendar los bienes.
- 4) Aprobar las normas o procedimientos que sean necesarios para su funcionamiento.
- 5) Estudiar y aprobar el proyecto de presupuesto, su ejecución y su política salarial.
- 6) Acordar la concesión de nuevos beneficios de conformidad con las posibilidades financieras del régimen.
- 7) Conocer las peticiones, recursos o

apelaciones de los afiliados o de sus beneficiarios en los casos que corresponda.

8) Nombrar o remover al Director Ejecutivo y a su Auditor.

9) Conocer el informe anual de sus operaciones y tomar las decisiones que juzgue conveniente.

10) Autorizar las operaciones o actividades financieras que redunden en su beneficio.

11) Las otras que le establezcan las leyes y reglamentos.

Artículo 127.- El Director Ejecutivo es la más alta autoridad administrativa del Instituto y actuará como secretario, con derecho a voz, del Consejo Directivo.

SECCIÓN III

DIPOSICIONES COMUNES

Artículo 128.- El Estado velará por la solvencia económica del Instituto a fin de cumplir con las obligaciones previstas para con los afiliados afectados en casos de graves alteraciones del orden público, desastres naturales o emergencia nacional.

Artículo 129.- El instituto deberá constituir las reservas técnicas para garantizar el desarrollo y cumplimiento de las prestaciones



establecidas en esta Ley. Las reservas técnicas y los fondos del instituto se invertirán en las máximas condiciones de seguridad y rendimiento.

Artículo 130.- El instituto publicará anualmente el balance de su gestión. Estará sujeto a la inspección y vigilancia de una auditoría interna que ejercerá la labor de control y asesoría sobre sus operaciones, la cual dependerá del Consejo Directivo.

La Contraloría General de la República ejercerá los controles que por Ley le han sido encomendados.

Artículo 131.- Se mantiene el sustento legal de las prestaciones concedidas a la fecha por el Ministerio de Gobernación en concepto de discapacidad, vejez o muerte. El instituto asumirá la administración y pago de estas prestaciones por los montos que actualmente tiene cada una, otorgadas de conformidad a las normas de seguridad social establecidas en el Ministerio de Gobernación.

Estas prestaciones se seguirán ajustando a lo que ellas disponían, hasta su extinción.

Artículo 132.- El instituto gozará de exención de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones fiscales, directas o indirectas establecidas o por

establecerse, que puedan pesar sobre sus bienes muebles o inmuebles, rentas o ingresos de cualquier clase o sobre los actos jurídicos, o contratos que celebre.

Artículo 133.- El instituto tendrá derecho de prelación sobre cualquier otro acreedor por las sumas que adeuden los afiliados, los pensionados o sus beneficiarios.

Los bienes, rentas, fondos, derechos o acciones propiedad del instituto no se podrán gravar o enajenar para fines distintos a los de la seguridad social.

Artículo 134.- En todo lo no previsto en el Reglamento General del Instituto, se aplicará en forma supletoria las disposiciones de la Ley y el Reglamento General de Seguridad Social del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS).

Artículo 135.- Mientras no se dicte el Reglamento del Instituto se aplicarán las normas establecidas en la Orden 029- 94, del Ministerio de Gobernación del 24 de Noviembre de 1994 en lo que no se le opongan a la presente Ley. Se faculta al Consejo Directivo para emitir los acuerdos, órdenes o resoluciones que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 136.- Los bienes inmuebles propiedad del Estado que conforme



el inciso 8) del Artículo 122 formarán parte del patrimonio del instituto a la fecha de publicación de la presente Ley son los siguientes:

* Edificio Plaza del Sol. Finca No. 66831, Tomo 1122, Folio 97 al 98, Asiento 2do. , Registro Público de Managua.

* Complejo "Carlos Roberto Huembes".

Finca No. 29318, Tomo 447, Folio 15, Asiento 4to.

Finca No. 28876, Tomo 1568, Folios 225/6, Asiento 3ro.

Finca No. 22601, Tomo 425, Folio 218, Asiento 8vo.

Finca No. 70035, Tomo 1183, Folio 79 y 82, Asiento 2do.

Todos del Registro Público de Managua.

* Hotel Lomas del Mar, Huehuate, Carazo. Finca No. 14229, Tomo 299, Folio 176 y 177, Asiento 4to. Del Registro Público de Carazo.

* El Oyate- Chontales Finca 1450, Tomo 164, Folio 148, Asiento 15

Registro Público de Chontales.

* Clínica Inmediaciones del Ferrocarril

Finca No. 4091, Folio 269 al 270, Tomo 48, Asiento 4to.

Del Registro Público de Granada.

CAPÍTULO XII

DEL JUICIO A MIEMBROS DE LA POLICÍA

Artículo 137.- Los tribunales

competentes para juzgar a los miembros de la policía se regulan por lo establecido en el Artículo 93 de la Constitución Política y por las leyes de la República.

Cuando se produjere la detención de cualquier miembro, además del cumplimiento efectivo de los requisitos generales que preceden a la detención de cualquier ciudadano conforme la legislación vigente, deberá ponerse ésta en conocimiento inmediato del superior respectivo, manteniéndole separado del resto de los detenidos, tanto en el proceso como en el cumplimiento de su sentencia.

Artículo 138.- La iniciativa de la acción penal, en delitos comunes perseguibles de oficio o a petición de parte, se establecerá en la jurisdicción ordinaria.

Cuando las autoridades judiciales reciban denuncias o acusaciones de particulares en contra de miembros de la policía, el Juez que conozca de la misma, de previo y especial pronunciamiento, ordenará al órgano correspondiente de la policía su investigación, dicho órgano en el término de diez días hábiles entregará el expediente investigativo. Este plazo será prorrogable por una vez a criterio prudencial del Juez.

Una vez transcurrido el plazo y en caso de silencio de las autoridades de la policía, el Juez continuará el



proceso quien después de tener el expediente investigativo, mandará a oír al Procurador para que dentro de tres días hábiles y fatales, exprese su criterio. El Juez valorará si es procedente o no, la continuación del proceso penal.

Artículo 139.- Los miembros del cuerpo de policías voluntarios cuando sean procesados por la comisión de delitos o faltas ocurridas en ocasión del cumplimiento del servicio policial, estarán sujetos a lo establecido en el presente Capítulo.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 140.- El nuevo Director General de la Policía Nacional será nombrado por el Presidente de la República el 5 de Septiembre de 1996, entre los miembros de la Jefatura Nacional, y tomará posesión de su cargo a más tardar quince días después de su nombramiento.

Los Sub- Directores Generales y el Inspector General, serán nombrados por esta única vez además de lo establecido en el Artículo 81, dentro del Grado de Comisionado.

Artículo 141.- Los grados otorgados de acuerdo a la Ley No. 54, Ley de Grados del Ministerio del Interior con anterioridad al momento de la entrada en vigencia de la presente

Ley se convalidarán de acuerdo a los criterios establecidos por la Policía Nacional.

Quedan vigentes para el resto de órganos del Ministerio de Gobernación los grados contemplados en la Ley de Grados Militares del Ministerio del Interior publicada en la Gaceta No. 246 del 27 de Septiembre de 1988.

Artículo 142.- El Estado asumirá la atención de salud, de carácter preventiva, curativa y rehabilitativa, cualesquiera que fuera la causa de su estado mórbido, con el objeto de conservar, restablecer o mejorar la salud del personal del Ministerio de Gobernación.

Artículo 143.- Esta Ley deroga el Decreto No. 45- 92, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 172 del 7 de Septiembre de 1992 y cualquier otra disposición que se le oponga. Se faculta al Presidente de la República para dictar el Reglamento de la presente Ley de acuerdo con el Artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política.

Artículo 144.- Se crea una comisión integrada por el Presidente de la Comisión de Defensa y Gobernación de la Asamblea Nacional, el Ministro de Gobernación y el Director General de la Policía Nacional para que en el término máximo de treinta días después de aprobada la presente Ley realice un inventario de los



bienes inmuebles restantes en posesión del Ministerio de Gobernación y determine cuales pasarán a ser patrimonio del Instituto.

Pasarán a ser parte del instituto, todos aquellos bienes que no estén directamente destinados a la administración y funcionamiento propio del Ministerio de Gobernación.

En su caso y en su oportunidad, de los bienes del Estado, éste traspasará gratuitamente al instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano los inmuebles que deben asignarse a dicho organismo dentro de los 120 días posteriores a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 145.- Los ex- miembros del Ministerio de Gobernación que hayan estado al servicio del mismo por cinco o más años podrán afiliarse a la seguridad social, si así lo desean, solicitándolo al instituto en un plazo no mayor a los ciento ochenta días después de aprobada esta Ley.

Artículo 146.- En un lapso no mayor

de un año, a partir de la publicación de la presente Ley, el Ministerio de Gobernación ejecutará el traslado formal de las funciones, atribuciones, bienes y recursos de la División de Seguridad Social al instituto.

Artículo 147.- La presente Ley entrará en vigencia al momento de su publicación por cualquier otro medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los treinta y un días del mes de Julio de mil novecientos noventa y seis. **CAIRO MANUEL LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional; **JAIME BONILLA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y seis. **VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO**, Presidente de la República de Nicaragua.

-



LEY DE AUXILIO JUDICIAL



LEY DE FUNCIONES DE LA POLICÍA NACIONAL EN MATERIA DE AUXILIO JUDICIAL

Ley No. 144 de 19 de febrero de 1992

Publicado en La Gaceta No.58 de 25 de marzo de 1992

El Presidente de la República de Nicaragua.

**Hace saber al pueblo nicaragüense que:
La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua
En uso de sus facultades;
Ha Dictado**

La siguiente:

"LEY DE FUNCIONES DE LA POLICÍA NACIONAL EN MATERIA DE AUXILIO JUDICIAL"

Artículo 1- La Policía Nacional es el órgano encargado de proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas, prevenir el delito, preservar el orden público y social, velar por el respeto de los bienes nacionales, sociales y particulares, y prestar el auxilio necesario al Poder Judicial y a otras autoridades para el cumplimiento de la ley y el desempeño de sus funciones.

Artículo 2.- La Policía Nacional ejercerá su autoridad en todo el territorio nacional, con sus correspondientes especialidades policiales y mediante sus órganos, cuadros y personal adecuado para el eficaz cumplimiento de sus misiones, de acuerdo con lo prescrito por la ley.

Artículo 3.- En la investigación del delito, la Policía Nacional ejecutará las órdenes e instrucciones que en materia de su competencia reciba de las autoridades judiciales.

Artículo 4. La Policía Nacional tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Investigar las faltas penales y los delitos de acción pública y cuando fuere requerida su actuación en los delitos de acción privada;
- b) Practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para la comprobación de los delitos, faltas penales y el descubrimiento de los culpables;
- c) Detener a los presuntos culpables;



d) Recoger los efectos, instrumentos y pruebas del delito, a fin de ponerlos a la orden de la autoridad judicial;

e) Auxiliar a la autoridad judicial en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial;

f) Garantizar el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial;

g) Cualquier otra de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o su auxilio y le ordenare a autoridad judicial.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, la Policía Nacional usará de las facultades de investigación que le otorgan las Leyes y Reglamentos, observando en todo momento los procedimientos establecidos.

Artículo 6.- Cualquier miembro de la Policía Nacional podrá practicar por su propia iniciativa, las primeras diligencias ante el hecho delictivo, tan pronto como tenga noticias de su perpetración. Cesará en esa actuación al presentarse las Unidades Especializadas de la Policía Nacional, las que se encargarán de continuar los trámites. Cuando la autoridad

judicial actúe de oficio, la Policía Nacional continuará su investigación coadyuvando con dicha autoridad.

Artículo 7.- Se entiende por primeras diligencias ante el hecho delictivo, las siguientes:

a) Recepción de la noticia del delito;

b) Prestación de auxilio y protección al ofendido;

c) Detención, en su caso, del presunto culpable;

d) Aseguramiento de las pruebas que pudieran desaparecer y consignación de su situación;

e) Protección del lugar de los hechos;

f) Ocupación de los efectos relativos al delito;

g) Cualquier otra actividad de naturaleza similar a las anteriores.

Artículo 8.- Los miembros de la Policía Nacional sólo podrán efectuar detenciones por las causas fijadas en la Ley y en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial, o del Jefe de la Unidad Especializada, con excepción de los casos de flagrante delito, conforme lo dispuesto en los Artículos. 83 y siguientes del Código de Instrucción Criminal.



Artículo 9.- Los miembros de la Policía Nacional deberán observar en el trato de los detenidos, las reglas siguientes:

- a) Identificarse debidamente como tales, en el momento de verificar la detención;
- b) Velar por la integridad física de aquellos a quienes detuvieron y tratarlos con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- c) Dar cumplimiento a cuantos trámites, plazos y requisitos exijan las leyes.

Artículo 10.- Toda persona detenida deberá ser informada sin demora, en idioma o lengua que comprenda y en forma detallada, de las causas de su detención y de los derechos que le asisten, y que son los siguientes:

- a) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o de la persona que indique, el hecho de la detención y el lugar de custodia;
- b) Derecho a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano;
- c) Derecho a designar Abogado que le asista en las diligencias policiales.
- d) Derecho a ser asistido

gratuitamente por un intérprete, si no habla el idioma español.

Artículo 11.- La asistencia del Abogado consistirá en:

- a) Solicitar, en caso de no haberse efectuado, que se informe al detenido de los derechos establecidos en el Artículo 10 de esta Ley;
- b) Solicitar, una vez que se haya practicado una diligencia, la ampliación de los puntos que considere conveniente y su constancia en el acta;
- c) Proponer la práctica de alguna diligencia que se considere indispensable para el conocimiento de los hechos que se investigan;
- d) Entrevistarse reservadamente con el detenido al finalizar la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido.
En ningún caso el Abogado podrá promover incidentes ni entorpecer el desarrollo de las investigaciones policiales.

Artículo 12.- El detenido o su defensor podrán solicitar que lo examine un Médico o el Médico forense, para dejar constancia de su estado físico o psíquico al ingresar al lugar donde vaya a permanecer bajo custodia.



La imposibilidad de verificarse este examen no impedirá la práctica de las diligencias policiales.

Artículo 13.- La detención no podrá durar más tiempo que el estrictamente necesario para la realización de las investigaciones, dirigidas al esclarecimiento de los hechos en que sea necesaria la presencia del detenido. En todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a la orden del Juez competente.

Artículo 14.- Dentro del plazo de las setenta y dos horas, y en razón de las circunstancias personales, físicas o psíquicas del detenido, el Jefe de la Unidad de Policial Nacional bajo cuya responsabilidad se encuentre, podrá disponer de la sustitución del lugar de custodia por el arresto domiciliario, pudiendo si lo estima conveniente, requerir fianza de persona abonada y de arraigo.

Artículo 15.- El allanamiento se podrá practicar solamente con orden judicial y en los términos establecidos por el Código de Instrucción Criminal. La orden judicial podrá ser extendida por cualquier Juez de lo Penal del lugar en donde se necesita practicar el allanamiento.

Artículo 16.- Junto con el detenido, si lo hubiere, el Jefe de la Unidad de Policía Nacional deberá entregar al Juez competente, el expediente investigativo, el cual deberá ser lo más completo posible para facilitar la decisión judicial y deberá contener las diligencias practicadas hasta entonces, de acuerdo con las disposiciones de los artículos siguientes.

Asimismo, pondrá a la orden del Juez competente las pruebas y objetos que provinieron del delito o estuvieren relacionadas con su ejecución.

Artículo 17.- El expediente investigativo se enviará al Juez competente con una orden de remisión que contendrá los siguientes puntos:

- 1) Lugar y fecha.
- 2) Nombre y apellidos del detenido, si lo hubiere, así como la dirección exacta de su domicilio, casa donde habita y lugar de trabajo.
- 3) Fecha de detención y lugar de custodia.
- 4) Diligencias originales practicadas, entre las que de ningún modo podrá faltar la declaración del detenido, si lo hubiere.



5) Constancia documental de las pruebas materiales, especialmente las de carácter científico - técnico, que a través del laboratorio de criminalística o por cualquier otro medio, se hubieren obtenido.

6) Otros documentos utilizados o deducidos de la investigación.

7) Acta-resumen de la investigación.

Artículo 18.- El acta resumen a que se refiere el artículo anterior, se levantará en duplicado y contendrá una relación pormenorizada de los hechos investigados y las pruebas en que se apoyan, lugar y fecha del delito, nombre y dirección de los testigos y ofendidos, así como los elementos de juicio que llevaron al convencimiento de que el detenido, en su caso debe ser puesto a la orden de la autoridad judicial.

El acta-resumen y su duplicación serán fechados, sellados y firmados por el Jefe de la Unidad de Policía Nacional.

Artículo 19.- La autoridad judicial receptora devolverá el duplicado del acta-resumen, firmado, sellado y con el acuse de recibo debidamente fechado, haciendo constar que recibió completa la remisión o que faltan algunas de las piezas que en ella se indican. El duplicado será

archivado por la Unidad de Policía Nacional.

Artículo 20.- Recibido el expediente investigativo por parte de la autoridad judicial, la Policía Nacional podrá continuar las investigaciones y acumular nuevos elementos probatorios, remitiendo los resultados al Juez de la causa, antes de la sentencia interlocutoria o definitiva, en su caso.

Si el Juez no variare la condición del reo, al confirmar su detención provisional, la Policía Nacional podrá detener al reo en la Unidad Policial donde está siendo investigado.

Artículo 21.- La autoridad judicial se entenderá directamente y sin necesidad de acudir a instancias superiores, con el Jefe de la Unidad de la Policía Nacional, para encomendarle la práctica de cualquier investigación o la realización de misiones propias de la Policía Nacional.

Artículo 22.- El miembro de la Policía Nacional que por cualquier causa no pudiere cumplir el requerimiento o la orden recibida de la autoridad judicial, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de ésta, exponiéndole sus razones, a fin de que se provea de otro modo su ejecución.



Artículo 23.- Los miembros de la Policía Nacional deberán guardar rigurosa reserva sobre la evolución y resultado de las investigaciones que realicen, ya sea por iniciativa propia o por orden de la autoridad judicial.

La obligación de reserva no impedirá, salvo expresa prohibición judicial, el intercambio interno de información dentro de las Unidades Policiales.

Artículo 24.- Las diligencias y actuaciones llevadas a cabo por la Policía Nacional tendrán el valor reconocido en las Leyes; para la obtención de pruebas se abstendrán, bajo su responsabilidad, de usar medios de averiguación que la Ley no autorice, cuidando de que no lleguen al proceso pruebas obtenidas con olvido de las garantías constitucionales.

Artículo 25.- Todas las penas por faltas a la Policía serán conmutables por multas. Para su aplicación serán competentes los Jefes de Policía de cada comprensión territorial y dichas sanciones serán apelables ante el Delegado Civil del Ministerio de Gobernación, salvo en la ciudad capital, en donde conocerá el Director Nacional de Policía.

Artículo 26.- El Ministerio de Gobernación y la Corte Suprema de Justicia adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 27.- La presente Ley deroga la número sesenta y cinco, Ley de Funciones de la Policía Sandinista, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, y deroga también cualquier otra Ley o disposición que se le oponga.

Artículo 28.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos. Luis Sánchez Sancho, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley. Fernando Zelaya Rojas, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, doce de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.



LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.



LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

LEY No. 346, Aprobado el 2 de Mayo del 2000.

Publicado en La Gaceta No. 196 del 17 de Octubre del 2000.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Creación. Créase el Ministerio Público como una institución independiente, con autonomía orgánica, funcional y administrativa, que tiene a su cargo la función acusadora y la representación de los intereses de la sociedad y de la víctima del delito en el proceso penal, a través del Fiscal General de la República. Sólo estará subordinado a la Constitución Política de la República y a las leyes.

Artículo 2.- Especialidad. El Ministerio Público se organizará a través de unidades especializadas en el ejercicio de la función acusadora.

Artículo 3.- Indivisibilidad. El Ministerio Público es único e indivisible. Los Fiscales cumplirán sus funciones en nombre y representación del Fiscal General.

Artículo 4.- Unidad y Jerarquía. El Ministerio Público es único para toda la República y sus representantes ejercerán las funciones conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica en la materia y en el territorio para el que han sido asignados, salvo lo que disponga en casos y situaciones especiales el órgano superior jerárquico del organismo mediante resolución fundamentada.

Los Fiscales del Ministerio Público deberán personarse en el proceso penal y acreditarán su representación



con la presentación de su respectiva credencial.

Artículo 5.- Legalidad y Objetividad. En el cumplimiento de sus funciones el Ministerio Público actuará; apegado a la Constitución Política y a las leyes, tendiente a garantizar un debido proceso de ley y el respeto por los derechos fundamentales y dignidad de las personas que intervienen en los procesos penales.

Artículo 6.- Independencia. El Ministerio Público actuará independientemente por su propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuye la Constitución Política, sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado ni a autoridad alguna, salvo lo establecido en ésta Ley.

Artículo 7.- Vinculación. Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público podrá pedir la colaboración de cualquier funcionario y autoridad administrativa de los organismos del Estado y de sus entidades desconcentradas, descentralizadas y autónomas, estando éstas obligadas a prestarlas sin demora y a proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos.

Las autoridades, funcionarios y los organismos requeridos por el Ministerio Público en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley,

deberán atender el requerimiento dentro de un término no mayor de tres días hábiles. Si el incumplimiento implica la comisión de un delito, se procederá de conformidad con la legislación penal.

Artículo 8.- Responsabilidad. Los funcionarios del Ministerio Público serán responsables penal y civilmente por sus actuaciones.

Artículo 9.- Carrera Fiscal. Se instituye la Carrera Fiscal, la que será regulada por la ley respectiva.

CAPITULO II

Atribuciones y Organización del Ministerio Público

Artículo 10. - Atribuciones. Son atribuciones del Ministerio Público:

1.- Promover de oficio o a instancia de parte la investigación y persecución de delitos de acción pública. En los casos que sean competencia de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la ley de la materia el Ministerio Público instará a ésta para que se pronuncie en los términos que la ley exige.

2. Remitir a la Policía Nacional las denuncias recibidas para que practique la investigación respectiva con las instrucciones jurídicas que estime pertinente.



3. Recibir las investigaciones de la Policía Nacional y determinar bajo su responsabilidad el ejercicio de la acción penal.

4.- Ejercer la acción penal en los delitos de acción pública.

5.- Ejercer la acción penal por delitos reservados exclusivamente a la querella privada, cuando los ofendidos sean personas incapaces o con problemas de discapacidad, siempre que carezcan de representante legal.

6.- Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley.

7.- Requerir los servicios forenses y de criminalística en los casos que corresponda.

8. - Solicitar apoyo técnico de expertos, asesores o peritos nacionales y extranjeros de entidades públicas o privadas para formar equipos interdisciplinarios de investigación para casos específicos.

Artículo 11.- Organización del Ministerio Público. En el ámbito sustantivo el Ministerio Público está integrado por los órganos siguientes:

1.- El Fiscal General de la República.

2.- El Fiscal General Adjunto.

3.- El Inspector General.

4.- Fiscales Departamentales y de Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

5.- Fiscales Auxiliares.

6.- Fiscales Especiales.

Artículo 12.- Ámbito Administrativo. En el ámbito administrativo el Ministerio Público tendrá la organización necesaria para el buen desempeño de sus funciones, conforme lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley, así como las funciones de cada órgano, la que será dirigida por un profesional en Administración nombrado por el Fiscal General de la República.

Corresponde al Administrador realizar las tareas de administración y organización que le encomiende su superior, así como asesorarlo en los aspectos de índole administrativa y presupuestaria, en la misma forma, tendrá a su cargo la organización y supervisión de las unidades o secciones administrativas y el Archivo General.

El Ministerio Público contará con una Unidad de Capacitación y Planificación a la cual corresponderá organizar los programas de selección, ingreso y capacitación del personal del Ministerio Público.

Los integrantes de esta Unidad deberán desplazarse a las distintas oficinas del Ministerio Público en el



país, con el fin de verificar el cumplimiento de las directrices, así como el desempeño de las labores en general e impartir las instrucciones técnicas que sean necesarias para un mejor servicio público

CAPITULO III

Funciones de los Órganos Sustantivos

Artículo 13.- Del Fiscal General.

El Fiscal General de la República es el máximo funcionario del Ministerio Público. Tiene a su cargo la representación legal de la institución, así como su administración. Su autoridad se extiende a todo el territorio nacional. Ejercerá la acción penal y las atribuciones que la ley le otorga, por sí mismo o por medio de los órganos de la Institución.

Artículo 14.- Funciones del Fiscal General. Son funciones del Fiscal General de la República:

- 1.- Determinar la política institucional del Ministerio Público.
2. - Formular en conjunto con el Director General de la Policía Nacional, la política general y las prioridades que deben orientar la investigación de los hechos delictivos.
- 3.- Integrar, en coordinación con el Director de la Policía Nacional,

equipos conjuntos de fiscales y policías para la investigación de casos específicos o en general para combatir formas de delincuencias particulares.

4. - Impartir instrucciones de carácter general o particular respecto del servicio y ejercicio de las funciones del Ministerio Público a los funcionarios y servidores a su cargo.

5.- Solicitar la investigación y requerir ante los tribunales lo que corresponda, intervenir en los juicios, así como asumir todas las funciones propias del Ministerio Público en los procesos penales.

6.- Ejercer la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento disciplinario de la institución.

7.- Ejercer la administración del Ministerio Público.

8.- Efectuar y revocar nombramientos, ascensos, promociones y traslados de fiscales, así como de aceptar las renunciaciones de los funcionarios y empleados, todo de conformidad con la Ley de Carrera Fiscal.

9.- Presentar por escrito a la Asamblea Nacional en el mes de Enero, un informe anual sobre el trabajo realizado por la institución. Si



la Asamblea Nacional lo requiere deberá comparecer para explicar el informe presentado.

10. - Las que le otorguen otras disposiciones legales.

Artículo 15.- Fiscal General Adjunto. El Fiscal General Adjunto estará bajo la subordinación directa del titular, a quien sustituirá en sus ausencias o impedimentos temporales o definitivos mientras se produzca el nombramiento del propietario, así como en los casos de excusa y recusación.

El Fiscal General Adjunto desempeñará las siguientes funciones:

- 1.- Asistir al Fiscal General cuando éste lo requiera.
- 2.- Coordinar la Unidad de Capacitación y Planificación.
- 3.- Las funciones que el Fiscal General le delegue.
- 4.- Sustituir al Fiscal General en caso de falta temporal.

Artículo 16.- Inspectoría General. El Inspector General depende directamente del Fiscal General de la República y tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Realizar las inspecciones a las distintas dependencias del Ministerio Público a fin de constatar el

funcionamiento de éstas y el buen servicio de sus funcionarios y empleados.

2.- Disponer las investigaciones necesarias ante las quejas que formulen autoridades o particulares en relación con la violación de los deberes y atribuciones de los fiscales en los procesos penales que tramiten.

3.- Verificar el cumplimiento de las instrucciones y órdenes del Fiscal General.

Artículo 17.- Fiscales Departamentales y de Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

Los Fiscales Departamentales y de Regiones Autónomas de la Costa Atlántica serán los respectivos representantes del Ministerio Público en dicho territorio y responderán por el buen funcionamiento de la institución.

Ejercerán la acción penal y las demás atribuciones relacionadas con la responsabilidad civil proveniente del delito, ya sea por sí mismos o por medio de los Fiscales Auxiliares, salvo que el Fiscal General de la República asuma esa función o la encomiende a otro funcionario, conjunta o separadamente.

Artículo 18.- Fiscales Auxiliares.

Los Fiscales Auxiliares asistirán a los Fiscales Departamentales y estarán encargados de efectuar las investigaciones preparatorias en todos los delitos de acción pública,



así como las funciones que le delegue el Fiscal Departamental en lo que respecta a la preparación de la acción civil derivada de la responsabilidad penal. Actuarán bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico.

Artículo 19.- Fiscales Especiales.

Los Fiscales Especiales serán nombrados por el Fiscal General para la atención de asuntos que por razones especiales lo ameriten, teniendo únicamente las facultades que el Fiscal General señale para cada caso específico.

Los Fiscales Especiales serán contratados para casos específicos cuando sea necesario garantizar la independencia de los Fiscales en la investigación y ejercicio de la acción penal. Tendrán las mismas facultades y deberes que los Fiscales Departamentales y de Regiones Autónomas y actuarán con absoluta independencia en el caso que se les asigne. En el ejercicio de su función están sujetos únicamente a lo que establece la Constitución Política de la República y las leyes.

Artículo 20.- Asistencia Legal. El Ministerio Público proveerá de un Fiscal a la víctima en los casos en que ésta le delegue el ejercicio de la acción civil resarcitoria. Este servicio se prestará únicamente a quien no tenga solvencia económica.

Artículo 21.- Costas Derivadas del Ejercicio de la Acción Civil. Los

ingresos provenientes por las costas personales y procesales derivadas del ejercicio de la acción civil resarcitoria serán depositados en una cuenta especial destinada al mejoramiento del servicio y a la creación de un fondo para satisfacer las necesidades urgentes para las víctimas del delito.

Artículo 22.- Requisitos. Los Fiscales Departamentales, de las Regiones Autónomas y Auxiliares deberán ser nicaragüenses, abogados con conocimientos actualizados en Derecho Penal y Procesal Penal, con 5 años en el ejercicio de la profesión y que no hayan sido suspendidos en el ejercicio de la abogacía. Podrán ser nombrados en el cargo de Fiscales Auxiliares, Licenciados en Derecho recién graduados debidamente incorporados ante la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO IV

Nombramiento y Destitución del Fiscal General y del Fiscal General Adjunto

Artículo 23.- Calidades. Para ser Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto se requiere poseer las siguientes calidades:

1.- Ser nacional de Nicaragua, los que hubiesen adquirido otra nacionalidad deberán haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de la fecha de la elección.



2.- Ser Abogado de moralidad notoria, haber ejercido la profesión por lo menos durante diez años o haber sido Magistrado de los Tribunales de Apelaciones durante cinco años.

3.- Estar en pleno goce de sus derechos políticos o civiles.

4.- Haber cumplido treinta y cinco años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años el día de su elección.

5.- No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución judicial firme.

6.- No ser militar en servicio activo, o siéndolo haber renunciado por lo menos doce meses antes de la elección.

7.- Haber residido en forma continuada en el país los cuatro años anteriores a la fecha de su elección, salvo que durante dicho período cumpliera misión diplomática, trabajare en organismos internacionales o realizare estudios en el extranjero.

Artículo 24.- Elección. El Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto serán electos por la Asamblea Nacional de ternas separadas propuestas por el Presidente de la República y por Diputados de la Asamblea Nacional, para un período de cinco años

contados desde la toma de posesión. Su elección requerirá al menos el voto favorable del sesenta por ciento del total de Diputados.

Artículo 25.- Promesa de Ley. El Fiscal General y el Fiscal General Adjunto prestarán su Promesa de Ley ante el Presidente de la Asamblea Nacional. Del nombramiento, aceptación y respectiva promesa se levantará un acta cuya certificación será suficiente para acreditar la correspondiente personería. Los demás Fiscales prestarán su promesa de Ley ante el Fiscal General.

Artículo 26.- Causales de Destitución. El Fiscal General y el Fiscal General Adjunto sólo podrán ser destituidos de su cargo por las siguientes causales:

1.- La falta de investigación o de ejercicio de la acción penal cuando esta fuere procedente.

2.- Tráfico de influencias y cualquier acto de corrupción.

3.- Abandono injustificado de funciones.

4.- Incompetencia, omisiones, negligencias o abuso en el ejercicio de sus funciones.

5. - Por suspensión en el ejercicio de su profesión de Abogado o Notario por resolución de la autoridad competente



6.- Por condena privativa de libertad de los tribunales de justicia.

7.- Por incurrir en cualquiera de las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 27.- Formas de Destitución. La Asamblea Nacional, con base en estas causales decidirá si cabe o no la destitución con el voto del sesenta por ciento del total de los Diputados que la integra.

Artículo 28.- Causales de Suspensión. Son causales de suspensión:

1.- La imposibilidad o incapacidad temporal manifiesta declarada por la Asamblea Nacional y aprobada por el voto favorable del sesenta por ciento del total de los Diputados que la integra.

2.- Haberse dictado en su contra auto de apertura a juicio por delito doloso.

3.- Licencia concedida por la Asamblea Nacional con el voto favorable de la mayoría simple.

CAPÍTULO V

Prohibiciones e Incompatibilidades

Artículo 29.- Incompatibilidades.

Serán incompatibles con la Función del Ministerio Público:

1.- Servir en cualquier otro cargo público de elección directa o indirecta. Esta prohibición no comprende el ejercicio de cargos docentes fuera del horario de trabajo.

2.- Participar en procesos políticos electorales, salvo el ejercicio de su voto en elecciones generales.

3.- Tomar parte activa en reuniones, manifestaciones y otros de carácter político electoral o partidista.

Artículo 30.- Prohibición. Quien desempeñe cualquiera de los cargos citados en esta ley, no podrá ejercer el notariado ni la abogacía aunque esté con licencia o separado temporalmente de su puesto por cualquier causa, excepto de su propia defensa, en cuyo caso deberá solicitar la licencia temporal.

CAPÍTULO VI

Relaciones con la Policía Nacional

Artículo 31. - Investigación Policial, Información y Colaboración. La Policía Nacional realizará la investigación de delitos de acción pública por conocimiento propio, flagrante delito, denuncia y obligatoriamente por orden del Ministerio Público



La Policía Nacional, en todo caso, deberá informar a los fiscales del Ministerio Público de los resultados de su investigación.

Artículo 32.- Facultad de Participar en la Investigación. Los Fiscales podrán participar activamente en el desarrollo de las investigaciones y en el aseguramiento de la prueba, lo cual no implica que deban realizar actos que por su naturaleza correspondan a la Policía Nacional.

Artículo 33.- Coordinación Directa entre los Fiscales y la Policía Nacional. Debe mantenerse una coordinación directa y permanente en lo relacionado a la investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal. Para tal fin se deben desarrollar mecanismos modernos de comunicación permanente y diseñar métodos operativos dinámicos.

Las relaciones entre los fiscales y los oficiales de la Policía Nacional deberán regirse por el respeto mutuo y la constante disposición de eficaz cumplimiento del servicio público que les ha sido encomendado.

CAPITULO VII

Del Presupuesto, Franquicias y Exenciones

Artículo 34.- Presupuesto. El

anteproyecto del presupuesto del Ministerio Público se elaborará por el propio organismo y se enviará anualmente a la Presidencia de la República para su integración al proyecto del Presupuesto General de la República. La ejecución del presupuesto estará sujeta a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes de la administración pública conforme lo que establezca la ley de la materia.

El Estado deberá proveer un presupuesto adecuado para el cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en esta Ley.

Artículo 35.- Exenciones. El Ministerio Público estará exento del pago de cualquier clase de impuestos, tasas, derechos y contribuciones ya sean nacionales, municipales o de Regiones Autónomas.

Artículo 36.- Franquicia. El Ministerio Público tendrá franquicia en los correos y telégrafos nacionales y utilizará papel común en sus escritos, informes y dictámenes.

CAPITULO VIII

Disposiciones Transitorias

Artículo 37.- Se establecen las siguientes Disposiciones Transitorias:

I.- La elección del Fiscal General de la República y del Fiscal General Adjunto se realizará dentro de los



sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

II.- El Procurador General de Justicia ejercerá las funciones del Fiscal General de la República hasta que se produzca el nombramiento del titular, lo que deberá hacerse dentro de los primeros sesenta días de vigencia de esta Ley.

El Ministerio Público iniciará sus funciones con el sesenta por ciento de los recursos físicos y presupuestarios asignados a la Procuraduría General de Justicia. Los Procuradores del área penal asumirán las atribuciones asignadas a los Fiscales de las Regiones Autónomas, Departamentales y Auxiliares. Para ser confirmados en el cargo deberán reunir los requisitos y aprobar los concursos establecidos por esta Ley.

III.- Mientras no exista la Ley de Carrera Fiscal, la selección de Fiscales Departamentales, de Regiones Autónomas y Auxiliares se efectuará mediante Concurso de Oposición promovido por el Fiscal General, previa convocatoria a los interesados para ocupar las plazas vacantes, en las que se indicarán de forma clara y precisa los requisitos y pruebas para optar al cargo.

El sistema de selección se regirá por los principios de igualdad, méritos y capacidad y deberá asegurar que accedan a los cargos personas con conocimientos, experiencias y

vocación para brindar un servicio público de calidad.

Como factores a evaluar se considerarán el currículum vitae, aspectos que comprende el grado académico, la universidad en que cursó sus estudios, la experiencia en el campo, la edad y las actividades de capacitación, una evaluación en aspectos teóricos y prácticos de la materia y el resultado de una entrevista que permitirá valorar su idoneidad y vocación para el cargo.

El órgano administrativo será el encargado de llevar este proceso y enviará al Fiscal General una lista de los oferentes que hayan calificado con mejor promedio, para elección.

IV.- Se faculta al Presidente de la República, para que formule el primer Presupuesto del Ministerio Público, destinado a la organización y funcionamiento eficaz de la institución, su tecnificación y capacitación de los Fiscales. Dicho presupuesto regirá al estar en vigencia ésta Ley y deberá ser sometido a la consideración y aprobación de la Asamblea Nacional.

V.- La creación del Ministerio Público como responsable del ejercicio de la acción penal en defensa de la sociedad contra el delito se complementará con la implementación del sistema acusatorio mediante una nueva ley procesal penal. Mientras entra en vigencia la legislación en referencia,



el Ministerio Público coadyuvará; con la Policía Nacional y los Tribunales de Justicia en la persecución y sanción de delitos.

VI. El Fiscal General de la República asumirá las funciones del Procurador General de Justicia en la integración de las comisiones y organizaciones a que se refieren las leyes que combaten el tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, lo mismo que el lavado de dinero y otros activos provenientes de actividades ilícitas. En general hacer efectiva está sustitución en todas las leyes que se refieran a la lucha contra la corrupción y el crimen organizado.

CAPÍTULO IX

Disposiciones Finales

Artículo 38.- Reglamento. El Presidente de la República elaborará el Reglamento correspondiente en el plazo establecido en la Constitución Política.

Artículo 39.- Derogatoria. Se derogan de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia las disposiciones que le otorgan a este organismo atribuciones en materia penal.

En cualquier otra ley en materia penal en donde se diga Procuraduría General de Justicia deberá entenderse Ministerio Público, salvo en los casos en que la Procuraduría General de Justicia ejerza la representación penal en representación del Estado.

Artículo 40.- Entrada en Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dos días del mes de Mayo del dos mil. **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional, **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON**, Secretario de la Asamblea Nacional

Por no haber promulgado ni mandado a publicar el Presidente de la República la presente Ley No. 346, Ley Orgánica del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 142 de la Constitución Política, en mi carácter de Presidente de la Asamblea Nacional, mando a publicarla, Por Tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, once de Octubre del dos mil. **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional.